

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

EXCEPCIONES DE MERITO

ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN MAURICIO CORREDOR GALLEGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
TRASLADO	EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADADOS -COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, HENRY CORREDOR HOLGUÍN y MAURICIO CORREDOR GALLEGO-

SE FIJA	HOY VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA AD HOC
TRASLADO	CINCO DÍAS: 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE Y 1 DE OCTUBRE DE 2021
DESEFIJA	HOY VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 24 de Marzo del 2021

HORA: 3:01:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, con el radicado; 202000146, correo electrónico registrado; **luismiguellr@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

43CONTESTACIONALAREFORMADELADEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210324150137-RJC-8815

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 24 de marzo de 2021.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

Demandantes: JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO Y OTROS.

Demandados: HENRY CORREDOR HOLGUÍN.

MAURICIO CORREDOR GALLEGO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 17001 31 03 006 **2020 00146** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial del señor **HENRY CORREDOR HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.213.251, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales; y del señor **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.541, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Dentro de este hecho se relatan varias situaciones que se responderán de manera separada:

- **De tiempo y lugar: Es cierto** como se advierte en el informe de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito.
- **Identificación del conductor de la moto de placas TUU84D: Es cierto** como se desprende del documento antes mencionado.
- **Destino: No nos consta** al lugar que se dirigía el motociclista en tanto ello obedece a una situación que se desconoce totalmente.

AL SEGUNDO (HECHO NUEVO): Se narran varias situaciones que pasamos a contestar por separado:

- **Velocidad: No es cierto**, pues como se advirtió desde la contestación a la demanda inicial, el señor TRIANA OVIEDO conducía a una velocidad excesiva, lo cual como se verá en el acápite de las excepciones de mérito, es evidente atendiendo a la magnitud de los daños causados al vehículo de placas STR277.
- **Disposición de tiempo:** Es una consideración que escapa de considerarse como un hecho, sino que parece ser más bien una apreciación que en todo caso carece de sustento probatorio. Además, si en gracia de discusión el señor TRIANA OVIEDO disponía de suficiente tiempo y condujera tan despacio como se pretende enrostrar, es evidente que el accidente no se hubiera presentado, pues tomando en cuenta lo anterior y sumándole las características de la vía, el motociclista pudo evitar el insuceso.

Llama poderosamente la atención que la figura de la reforma de la demanda termine sirviendo para, algo así como una protesta ante la contestación a la demanda inicial, en donde se advirtió por varios factores el exceso de velocidad, pero ahora se diga deliberadamente, que el señor TRIANA OVIEDO conducía a escasa velocidad para desviar la atención y acomodar la versión dada en la demanda inicial.

AL TERCERO: Se trata de múltiples situaciones de hecho que pasamos a contestar de manera separada:

- **Trayectoria de la motocicleta de placas TUU84D:** Es de aclarar que el citado rodante transitaba sobre la Carrera 23 a una velocidad excesiva y por el carril izquierdo como quedó graficado en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente de tránsito.
- **Colisión entre los vehículos:** No es cierto, por el contrario quien impactó y sorprendió al conductor del vehículo de placas STR277 fue el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO conduciendo la motocicleta de placas TUU84D con exceso de velocidad y peor aun adelantando en una zona peatonal y escolar, de manera imprudente a un rodante tipo automóvil que había parado su marcha para dar paso al señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN, quien a su vez se había detenido ante la señal de PARE y había iniciado su marcha cuando ello no ofrecía peligro.
- **Desacato a señales de tránsito:** No es cierto que el señor CORREDOR HOLGUÍN no haya acatado señalización alguna, tomando en cuenta que este sí frenó ante la presencia de una señal de PARE previo a pretender cruzar la Carrera 23 y solamente inició su marcha cuando encontró que con ella no se ofrecía peligro. El citado señor comenzó la maniobra de cruce en el momento que el conductor de un vehículo que venía por el carril izquierdo de la citada Carrera 43 se detuvo para darle paso, pero allí fue sorprendido por el motociclista que a gran velocidad lo adelantó por la derecha del citado carril, el cual está separado por delineadores verticales.
- **Lesiones:** No nos consta por lo que nos estaremos a lo que encuentre probado el señor Juez.

AL CUARTO: Se trata de varias situaciones de hecho que son iguales a las narradas en el numeral tercero y a las cuales ya se les ha dado respuesta.

AL QUINTO (HECHO MODIFICADO): se incluyen varias situaciones fácticas dentro de una sola, motivo por el cual se separa para contestar:

- **Punto de impacto en el vehículo de placas STR277:** Es cierto, de acuerdo a la posición de los daños que señala el agente de tránsito dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pero se insiste en que el señor TRIANA OVIEDO fue quien colisionó violentamente al rodante conducido por el señor CORREDOR HOLGUÍN, tanto es de esa manera, que solamente una velocidad excesiva y el impacto al vehículo de placas STR277 pudo originar que la motocicleta terminara encima del andén y dejando una huella de arrastre considerable.
- **Caída de la motocicleta:** Es cierto, pues al señor JOSÉ ÁLVARO maniobrar imprudentemente e impactar al vehículo de placas STR277 indudablemente se produjo su caída y antes de ello dejó una huella de arrastre en diagonal hasta la posición final de la motocicleta. Entonces, la caída se produjo por su propia imprudencia y no por la maniobra del señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN.

AL SEXTO: Como se narran dos situaciones fácticas procedemos a contestarlas una a una:

- **En cuanto al agente que atendió el accidente:** Es cierto, tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).
- **En cuanto a la hipótesis de responsabilidad del accidente:** No es un hecho, se trata de una impresión del agente de tránsito quien en todo caso no presenció el accidente y sólo tomó en cuenta su propio criterio para encajar el incidente en dicha hipótesis.

AL SÉPTIMO: No es un hecho y en tanto a ello no nos pronunciaremos.

AL OCTAVO: No nos consta y nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL NOVENO: No nos consta, en tanto que el diagnóstico que es un asunto de conocimiento personal de la parte actora.

AL DÉCIMO: No nos consta, ya que se trata de procedimientos supuestamente realizados al presunto lesionado los cuales esta parte desconoce absolutamente.

DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO NOVENO: No nos constan ya que se trata de citas tomadas de historias clínicas y del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal que, en suma, son situaciones que desconoce esta parte y deberán ser probadas por la parte demandante.

AL VIGÉSIMO: No nos consta, es un hecho que deberá probarse de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, toda vez que son apreciaciones de la vida particular del presunto afectado, las cuales son tema de prueba del presente proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO (Hecho modificado): Se narran varios hechos a los cuales nos pronunciaremos por separado:

- **Relación laboral y cargo: No nos consta,** será un hecho que deberá someterse al respectivo debate probatorio.
- **Ingreso: No es cierto** ya que no hay prueba que se aporte con relación a la afirmación que aquí se contesta.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, dado que estamos frente a consideraciones particulares y subjetivas de los demandantes, que deberán ser acreditadas con los medios probatorios pertinentes.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, nuevamente son apreciaciones del extremo activo de este proceso, ajenas totalmente a mis prohijados las cuales deberán probarse por aquella.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Una vez más son incorporados varios hechos dentro de uno solo, por lo cual se contestarán por separados:

- **Conformación de núcleo familiar: No nos consta**, son situaciones de la vida particular del extremo activo de este proceso, las cuales desconocen mis poderdantes.
- **Imputación del daño:** A dicha situación ya se dio respuesta con ocasión a la contesta del hecho segundo.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta, y teniendo en cuenta que esas afirmaciones corresponden a la vida particular de los demandantes deberán acreditar esas situaciones de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta, y más que un hecho es la transcripción del contenido de un medio de prueba que deberá someterse a contradicción en esta causa.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, y teniendo en cuenta que esas afirmaciones corresponden a la vida particular de los demandantes deberán acreditar esas situaciones de acuerdo al principio de la carga de la prueba

AL TRIGÉSIMO: No nos consta, ya que es una afirmación que en primer lugar carece de sustento probatorio y segundo, resulta extraño a los hechos y más aún a las pretensiones de esta causa.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, es una situación que deberá ser demostrada en el curso del proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a las situaciones narradas en este hecho nos referiremos por separado en tanto que hay varias circunstancias fácticas:

- **Certificado de tradición vehículo de placas STR277: No nos consta** ya que no reposa constancia de pago que haya realizado el demandante.
- **Cotización casco Shaft Pro Series: No nos consta**, porque la cotización que se arrima para probar dicho rubro carece de un autor que se pueda identificar de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso; y por otro lado, brilla por su ausencia, medio probatorio que denote el daño ocasionado al casco en mención y por consiguiente la necesidad de reemplazarlo o repararlo.
- **Cotización de reparación en Suzuki para motocicleta de placas TUU84D: No nos consta** ya que el medio con el que se pretende demostrar dicho concepto carece de todo valor probatorio.
- **Solicitud de repuestos Suzuki: No nos consta**, es que resulta extraño que se quiera cobrar lo que ya se está “cobrando” con base a la cotización anterior, lo cual denota la flagrante mala fe del accionante, así como la falta de cumplimiento del principio de probidad.
- **Servicio de patios y grúa moto TUU84D: No nos consta** y nos estaremos al valor probatorio que le sea otorgado por el juzgador de esta causa luego de la respectiva contradicción.
- **Cotización dos exploradoras “ojo de angel mini”: No nos consta** ya que el medio con el que se pretende demostrar dicho concepto carece de todo valor probatorio.
- **Cotización visor para casco Shaft, defensa universal y maletero Tom cat de 48 Lts.: No nos consta** y resulta inexplicable para esta parte por qué razón el demandante desea cobrar la cotización de un visor del casco que también está cobrando cuando relaciona la cotización del casco shaft el cual se entiende trae incorporado el mismo.

- **Valoración pérdida de capacidad laboral y ocupacional:** **No nos consta**, es un hecho que deberá probarse de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL TRIGÉSIMO TERCERO (HECHO MODIFICADO): No es un hecho, se trata más bien de la relación de los perjuicios patrimoniales o materiales que pretende la parte demandante en la modalidad de lucro cesante, motivo por el cual no nos referiremos a ello, sino en la objeción del juramento estimatorio que es en estricto derecho el espacio adecuado para hacerlo.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: A pesar de que ya nos hemos referido en múltiples ocasiones en cuanto a los hechos que señalan el supuesto padecimiento de daño moral, manifestamos que **no nos consta**, dado que las circunstancias descritas son desconocidas para esta parte.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: **No nos consta**, es un hecho que deberá ser probado dentro del proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Frente a esta circunstancia que es reiterativa ya nos pronunciamos en respuesta al hecho trigésimo segundo.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: **No es cierto**, si bien el documento relacionado no posee valor probatorio alguno, la anterior cotización sí incluye mano de obra, lo cual reitera la temeridad y la mala fe de la parte actora, conducta procesal que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso deberá ser valorada por el juez de la causa.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: **Es cierto** de conformidad con la prueba obrante que se adosa al libelo genitor.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: **Es cierto**, De acuerdo a la prueba documental.

AL CUADRAGÉSIMO: Es cierto, así se desprende de la póliza de seguros que acompaña esta contestación.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde de una consideración jurídica que escapa al objeto fáctico de este acápite, en

todo caso los elementos de la responsabilidad civil no están configurados como adelante se demostrará en el espacio al que conciernen dichas manifestaciones.

DEL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No son hechos y no nos pronunciaremos frente a las consideraciones jurídicas allí alegadas por los motivos atrás esgrimidos.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO (hecho modificado): Es cierto, de conformidad a la prueba que se arrima con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella en tanto que los mismos son consecuenciales.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del incidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes y más bien se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible a este.

La situación descrita desencadena inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, motivo por el cual tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA, LO QUE CONSTITUYE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS**

Este medio exceptivo tiene fundamento en que fue el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO fue quien aportó la exclusiva y única causa en el accidente de tránsito que aquí se debate, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

1.1 Trayectorias y condiciones viales: Se tiene claro que la vía por la que se movilizaba el conductor del vehículo de placas STR277 era la incorporación hacia la Calle 48 y por su parte el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO conducía la motocicleta de placas TUU84D sobre la Carrera 23 en sentido noreste hacia el suroeste.

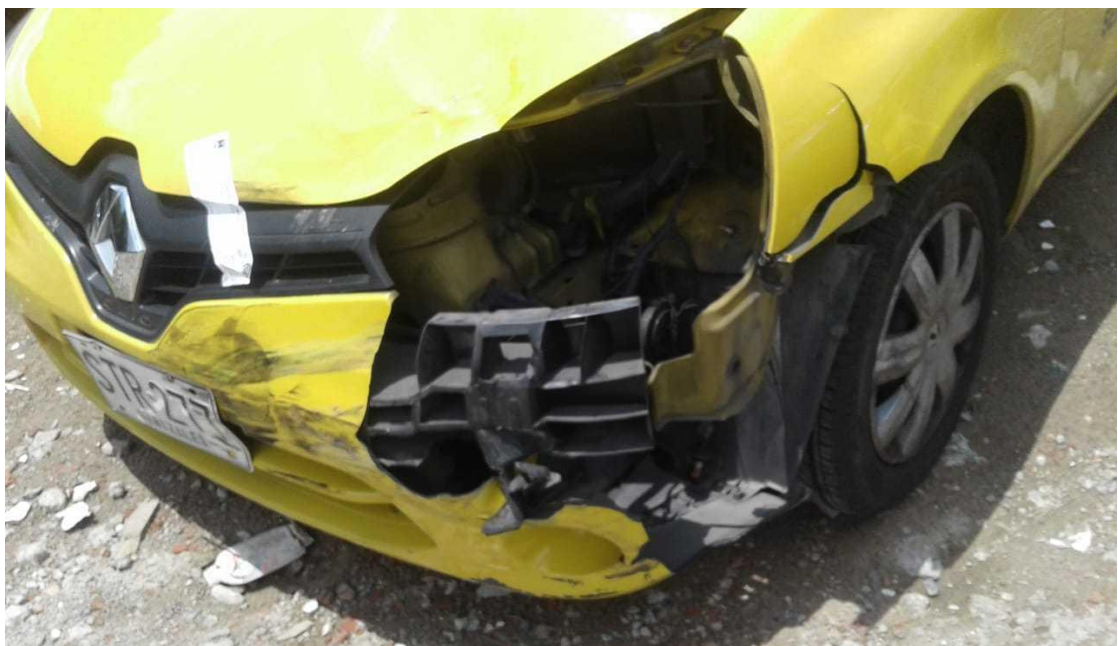
De acuerdo a las características de la vía que se evidencian tanto en el informe de tránsito como en las fotografías que se arriman, se observa que la Carrera 23 es una calzada (de noreste a suroeste) con dos carriles en un mismo sentido, y que justo en la intersección donde ocurrió el accidente, ambos carriles se encuentran separados por delineadores verticales anclados al piso, hay cruce peatonal y zona escolar, además de una señal de límite máximo de velocidad de 30 km/h aproximadamente unos 20 metros antes de la intersección donde ocurrieron los hechos.

Se observa que de acuerdo a lo graficado por la autoridad de tránsito, la trayectoria que traía el motociclista era por el carril izquierdo, lo que indica entonces, que si un vehículo que venía por ese mismo carril, le dio paso al señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN fue el motociclista quien adelantó de manera imprudente y ocasionó el accidente que nos convoca. Es decir, que si el señor TRIANA OVIEDO hubiese transitado con la precaución que una intersección amerita y además hubiese frenado porque el vehículo que iba por ese carril y adelante suyo había frenado para dar paso, se hubiera evitado el accidente.

Así como ese vehículo que se detuvo quiso dar paso a un vehículo, pudo haberle dado paso a un peatón y no significa que por el mero hecho de analizar un accidente por la prelación vehicular, quien ostenta mayor prelación, pueda estar en libertad de conducir

omitiendo las diferentes señales de tránsito, sin medir y precaver el peligro.

- 1.2 Magnitud de los daños del vehículo de placas STR277:** El conductor del vehículo citado al llegar al carril exclusivo de giro a la izquierda, efectuó maniobra de PARE previo a cruzar la Carrera 23 como es debido, únicamente inició la marcha cuando un vehículo que transitaba por el carril izquierdo de la calzada que pretendía atravesar le dio vía para que pasara y cuando comenzó a avanzar lentamente fue impactado violenta e intempestivamente por la motocicleta de placas TUU84D la cual se desplazaba a alta velocidad. Muestra de la velocidad que llevaba el velocípedo en mención, es la severidad de los daños ocasionados al vehículo tipo taxi en la parte delantera izquierda, como se aprecia en la siguiente fotografía:



- 1.3 Ausencia de huella de frenado:** En relación con la velocidad de la motocicleta, a parte de la potencia del impacto que se produjo al vehículo tipo taxi, es importante resaltar que sobre la vía no se ve huella de frenado del velocípedo y así tampoco fue registrado por la autoridad de tránsito, que pudiera dar a entender que el señor TRIANA OVIEDO hubiera reaccionado, pues es claro que la alta velocidad le quitó cualquier posibilidad de reacción.

1.4 Presencia de zona peatonal y zona escolar: Resulta entonces inexplicable, como una motocicleta que se desplaza por una vía con señalización de cruce peatonal y en inmediaciones de una zona escolar lo hace a una alta velocidad, pues ello aumenta exponencialmente los riesgos intrínsecos de la actividad de conducir automotores. En otras palabras, si el motociclista hubiese respetado la velocidad máxima que de acuerdo al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que establece como límite de velocidad los 30 km/h en las zonas escolares, las intersecciones, entre otras, el accidente se hubiera evitado, el violento impacto no se hubiera presentado como tal, y el hoy reclamante no hubiese sufrido las lesiones que describe, lógicamente.

En suma, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, esto es, trayectorias y condiciones viales, magnitud de los daños del vehículo de placas STR277, presencia de zona peatonal y escolar, ausencia de huella de frenado de la motocicleta, todas ellas se encaminan a concluir que la alta velocidad y la maniobra de adelantamiento fueron las únicas conductas que dieron pie a que se presentara la colisión entre ambos rodantes.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para el conductor del vehículo de placas STR277 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero tomó todas y cada una de las conductas que le eran exigibles de acuerdo al estándar de comportamiento, entendido en nuestro medio, como un buen padre de familia.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

“En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda”.¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas STR277 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la norma de tránsito, pues desde luego que no es esperable que una motocicleta en una zona como en la que ocurrieron los hechos, intersección con paso peatonal,

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

con proximidad a una zona escolar, transitara con exceso de velocidad y que realizara una maniobra de adelantamiento sin ningún tipo de precaución, conculcando así los reglamentos de tránsito y faltando al deber de cuidado exigido para la circulación en una vía de tales características.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever que el señor TRIANA OVIEDO de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa de la víctima directa y de hecho de un tercero para las indirectas, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese respetado la velocidad máxima, transitando por donde le corresponde y ateniendo a las características de la vía, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en

contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo de placas TUU84D, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrimó con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que el señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

Adicionalmente y tratándose de terceros (víctimas indirectas), la culpa de la víctima debe serles oponible, en tanto que son familiares de quien contribuyó a causar el daño, y en consecuencia deben asumir su parte.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. Perjuicios patrimoniales

5.1.1. Lucro cesante: Para el cálculo de dicho perjuicio se toma un ingreso mensual del demandante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el cual ha de decirse no se encuentra fehacientemente probado, motivo por el cual las cifras a las que llega la parte actora son sin duda alejadas de la realidad.

De hecho en la demanda ni siquiera hay manera alguna de deducir conforme a los criterios técnicos actuariales (artículo 16 Ley 446 de 1998 e inciso 4º artículo 283 del Código General del Proceso) la forma en la que se llega a los valores reclamados en las pretensiones, muestra de la ausencia absoluta del juramento estimatorio, sobre todo en lo que concierne a este rubro.

Lo que aparentemente es que la única constante que se puede evidenciar de las colillas de pago es un salario básico por el mínimo legal mensual vigente de la época, los otros factores corresponden bien a prestaciones sociales y aspectos variables que en todo caso exceden el requisito de la certeza del daño.

De acuerdo a lo esbozado, el cálculo correcto, con un ingreso base de liquidación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se aportará en el acápite de oposición al juramento estimatorio.

5.1.2. Daño emergente: Vale decir que los documentos con los cuales se pretender acreditar los gastos no tienen la suficiente vocación probatoria encaminada a demostrar los citados perjuicios. Por el contrario, se incluyen varios rubros sin acreditar la necesidad del gasto de los mismos y sin siquiera tener un soporte razonable en el acápite fáctico.

En todo caso valen las mismas apreciaciones realizadas en la respuesta al hecho vigésimo octavo de la demanda.

5.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: ‘la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad’.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la

Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la demanda dentro de los pedimentos consecuenciales en favor del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO se solicita indemnizar los siguientes perjuicios de carácter inmaterial, a saber:

- a. Perjuicio moral.
- b. Daño a la vida de relación.
- c. Daño físico.

Pretende pues que se le reparen por un lado el daño a la vida de relación, y por otro, lo que denomina “daño físico”, frente a ello debe señalarse que la parte actora solicita que se le indemnice en dos veces el mismo perjuicio, lo que en sí mismo constituye enriquecimiento sin causa.

La anterior afirmación tiene asidero en los razonamientos realizados por la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, que en su precedente judicial vinculante ha dejado claro que el daño a la vida de relación envuelve el llamado perjuicio estético o físico, que es aquel que rompe la armonía corporal de la persona que lo reclama, toda vez que, el primero, es decir, el daño a la vida de relación:

*“b) **adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa** del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, **vicisitudes**, limitaciones o **alteraciones**, **temporales o definitivas, de mayor o menor grado**, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un*

*significado o contenido monetario, productivo o económico”².
(Negritas y subrayas propias).*

Dicha descripción es precisamente aquella que se deriva de las afectaciones a lo que se conoce como armonía corporal. De hecho en reciente fallo SC780-2020 del 10 de marzo del 2020 dictado por la mencionada corporación, se examinó también una lesión en el rostro del demandante a la cual se le dio el calificativo, precisamente, de daño a la vida de relación.

Es por lo anterior, que en el remoto caso que el señor juez encuentre probada la responsabilidad sobre mi mandante, deberá desestimar la pretensión de indemnización de lo que la parte actora llama “daño físico”.

7. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

² H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: César Julio Valencia Copete, sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01. Reiterado en sentencias: M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009, 17001-3103-005-1993-00215-01; SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, 06 de mayo de 2016, expediente: 54001-3103-004-2004-00032-01; SC780-2020, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, 10 de marzo de 2020, expediente 18001-3103-001-2010-00053-01.

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”³

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de

³ Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Documental:

Una fotografía de los daños causados al vehículo tipo taxi de placas STR277 con ocasión al accidente acá debatido.

2. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

3. Declaración de terceros:

- JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.242.072, celular: 316 469 88 94, dirección: Carrera 31 A No. 17 - 34. Correo electrónico: pachellyzamora@gmail.com

Tema de prueba: El testigo rendirá su declaración sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

- Del intendente ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ VALENCIA, código 089841, adscrito a la Policía Nacional, grupo de policía judicial SETRA-MEMAZ, funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito.

Solicito señor Juez en ese sentido se cite al referido testigo en la dirección electrónica de la Policía Nacional, haciendo las respectivas prevenciones de acuerdo al artículo 217 del Código General del Proceso.

Para los efectos antes mencionados podrá ubicarse la dependencia atrás señalada en la dirección: Carrera 25 No. 32 – 50, barrio Linares. Correo electrónico: memaz.oac@policia.gov.co o decal.notificacion@policia.gov.co

Tema de prueba: Rendirá su declaración sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que encontró los vehículos involucrados, los conductores de los rodantes, así como de las características de la vía.

4. Oficio:

A la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales** (notificaciones@manizales.gov.co), a fin de que:

- 4.1.** Certifiquen la velocidad máxima que se tenía establecida sobre la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito.
- 4.2.** Certifiquen si en inmediaciones del cruce de la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito, existía una zona escolar.

Sobre este particular queremos insistir que se oficie si la entidad no da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN QUE SE LES ENVIÓ, cuya copia anexamos con la contestación de la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral

a. Falta de requisitos del dictamen pericial

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4° del artículo 226 del señalado cuerpo normativo.

Al ejecutar una lectura detenida del mismo, se advierte que hay un documento que al parecer trata de cumplir las exigencias antes citadas, sin embargo, el mismo no se encuentra suscrito, aunado a lo anterior en el numeral 5° solo se enuncian unos nombres con fechas que nada dicen con respecto al requisito del mismo numeral del citado canon 226.

b. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

c. Ratificación de documento

Aunque se indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es como su nombre lo dice, un dictamen pericial, en caso de que el mismo sea decretado como un documento (ya que el demandante lo adujo de esa manera erróneamente), se solicita la ratificación del mismo de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. Declaración de terceros

Solicito señor Juez de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se requiera a la parte demandante a fin de que enuncie concretamente los hechos objeto de cada uno de los testigos. Lo anterior con el fin de ejercer en debida forma los derechos de contradicción y defensa.

3. Ratificación de documentos

De acuerdo a los preceptuado en los artículos 244 y 262 del Código General del Proceso, se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificación laboral emanada de la empresa CELAR LTDA.
- Comprobantes de pago de nómina de la empresa CELAR LTDA.
- Cotización casco Shaft Pro Series.
- Cotización de reparación en Suzuki para motocicleta de placas TUU84D.
- Solicitud de repuestos Suzuki.
- Factura de servicio de patios y grúa moto TUU84D.
- Cotización dos exploradoras ojo de Ángel Mini.
- Cotización visor para casco Shaft, defensa universal y maletero Tom Cat de 48 Lts.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que alguno de los documentos aquí referenciados no son documentos declarativos emanados de terceros, subsidiariamente, y de conformidad con el artículo

272 del Código General del Proceso, se desconocen aquellos que se estimen como dispositivos o meramente representativos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto que:

- Los gastos que supuestamente constituyen **daño emergente** no fueron demostrados de manera adecuada bien por su falta de necesidad, ora por la falta de prueba idónea para constatar los respectivos hechos. Valen para la objeción del juramento estimatorio en cuanto al daño emergente la contestación al hecho vigésimo octavo, así como lo atinente a la excepción denominada excesiva tasación de perjuicios.
- En lo que concierne al **lucro cesante** nos oponemos de una vez a las cifras pedidas por dicho concepto toda vez que dichos valores no se compadecen de una debida liquidación del perjuicio conforme a los principios de reparación integral y a los criterios técnicos actuariales.

En ese sentido propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho de la siguiente manera:

A. DATOS IMPORTANTES

Fecha de ocurrencia del hecho: 02 de octubre de 2018.

Edad del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA: 39 años, 11 meses y 20 días (39,9 años).

Vida probable: 41,8 años⁴ al cual se le resta el 0,9 exceso de los 39 años, quedando en 40,9 años (x12 meses) = 490,8 meses.

Pérdida de capacidad laboral: 15,70%

⁴ Cifra adquirida de la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

Ingresos: \$877.803 (Salario mínimo legal mensual vigente).

Ingresos con P.C.L.: \$877.803 x 15,70% = \$137.815.

B. TIEMPOS

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

Son 23 meses de acuerdo a la demanda.

- **Lucro cesante futuro:** Pérdida de capacidad laboral.

Tiempo de lucro cesante consolidado = 23 meses.

Vida probable = 490,8 meses.

$$490,8 - 23 = 467,8$$

Son 467,8 meses.

C. LIQUIDACIÓN

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$137.815 \times \frac{(1 + 0,004867)^{23} - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{(1,004867)^{23} - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{1,118143 - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{0,118143}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times 24,274296$$

$$= \$3.345.362$$

- **Lucro cesante futuro:** Porcentaje de P.C.L.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$137.815 \times \frac{(1 + 0,004867)^{467,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{467,8}}$$

$$\$137.815 \times \frac{(1,004867)^{467,8} - 1}{0,004867 (1,004867)^{467,8}}$$

$$\$137.815 \times \frac{9,691604 - 1}{0,004867 \times 9,691604}$$

$$\$137.815 \times \frac{8,691604}{0,047169}$$

$$\$137.815 \times 184,265174$$

$$= \$25.394.504.$$

En consideración con lo expuesto, solicitamos se dé aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Habida cuenta de la excesiva tasación de perjuicios formulada por la parte actora, de manera muy respetuosa y de conformidad con la norma invocada, en caso de condenarse a mi representado al pago de unos eventuales perjuicios y de resultar estos inferiores a la pretensión de la parte actora, solicitamos se dé aplicación a la sanción contemplada en el inciso cuarto del citado artículo, siempre en presencia del supuesto normativo.

Lo anterior dado que se da por descartado la conciencia que deben tener las partes sobre la función resarcitoria de la responsabilidad civil, lo que la aleja de un propósito de redistribución de riquezas y mucho menos que pueda convertirse en una fuente injusta de enriquecimiento.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en:

- **Henry Corredor Holguín:** Calle 67E No. 39 - 37, Manizales - Caldas.
Correo electrónico: No posee.
- **Mauricio Corredor Gallego:** Calle 67E No. 39 - 37, Manizales - Caldas.
Correo electrónico: mauro032810@gmail.com

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret,
Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico:
luismiguellr@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 17 de Marzo del 2021

HORA: 8:27:31 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LINA MARIA URIBE ZULUAGA**, con el radicado; 202000146, correo electrónico registrado; linamariauribez@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contrefddajosealvaro.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210317082731-RJC-27955

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
Manizales Caldas

**MEDIO DE CONTROL: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO Y OTRA

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**

RAD: 17001-31-06-002-2020-00-146-00

ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DEMANDA

LINA MARIA URIBE ZULUAGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la C.C. No. 30.317.073 de Manizales, Abogada con T.P. No. 78.501 del C. S. de la J., obrando como apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C, en virtud del poder otorgado, el cual acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar; muy respetuosamente señor Juez me permito dar contestación a la reforma de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Son dos hechos, es cierto respecto a la información del accidente porque así se aprecia en prueba documental aportada, pero No me consta hacia donde se dirigía.

AL SEGUNDO. No es cierto, el accidente se produce por el exceso de velocidad con la que se desplazaba la motocicleta para el momento de los hechos, prueba de ello es la gran distancia que hay desde el lugar en donde ocurren los hechos a la posición final de la motocicleta.

AL TERCERO. No es cierto el accidente se produce por el exceso de velocidad e impericia del conductor de la motocicleta que pierde el control de su rodante y va a dar contra el andén.

AL CUARTO. No me consta, me atengo al valor probatorio de los documentos aportados con la demanda para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

AL QUINTO. Son dos hechos, no le consta a mi poderdante cuando dice “el impacto del vehículo lo recibe con la parte delantera del mismo”.

El relacionado con que ambos resultaron averiados es cierto.

AL SEXTO. Se trata de dos hechos, el relacionado con la atención del siniestro por el Agente de Tránsito ANDRES FELIPE NARVAEZ, Es cierto.

El relacionado con la hipótesis de responsabilidad 132 de accidente de tránsito del conductor del vehículo de placas STR277, no le consta a mi poderdante, ya que de acuerdo a lo narrado por el mismo agente en su informe, el llega al lugar de los hechos mucho después de que el accidente ocurre, no es un testigo directo de los mismos.

AL SEPTIMO. No se trata de un fundamento de hecho, sino de un fundamento jurídico, se trata de una hipótesis realizada por alguien que no presencio los hechos.

AL OCTAVO. No me consta, lo afirmado no le consta a la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni estuvo presente en la atención medica.

AL NOVENO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO PRIMERO: no me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO SEGUNDO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante

AL DECIMO TERCERO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO CUARTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO QUINTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO SEXTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO SEPTIMO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO OCTAVO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL DECIMO NOVENO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL VIGESIMO. No me consta esta situación, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL VIGESIMO PRIMERO. No me consta esta situación, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, no sabe sus labores o deportes practicados antes o después del accidente.

AL VIGESIMO SEGUNDO. No me consta al tratarse de una actividad personal del demandante que se desconoce, si esto es asi implica que el sistema de seguridad social asumió todo lo relacionado con su incapacidad sin que existiera perjuicio.

AL VIGESIMO TERCERO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL VIGESIMO CUARTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora dado que no tenemos ningún contacto con el demandante. Ni se conoce que el demandante haya realizado o dejado de realizar las actividades descritas.

AL VIGESIMO QUINTO. Se trata de dos hechos:

El relacionado con el señor Triana Oviedo, no le consta a mi poderdante, ya que no tiene ningún conocimiento sobre su nucleo familiar.

El relacionado con que el señor Henry Corredor omitio normas de transito, no es cierto, como se ha dicho el accidente de transito se presenta por el exceso de velocidad de la motocicleta quien pierde el control y va a dar sobre el andén a gran distancia del lugar donde ocurrieron los hechos.

AL VIGESIMO SEXTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con la aseguradora.

AL VIGESIMO SEPTIMO. No le consta a mi poderdante, en ningún momento participo en la elaboración de dicha valoración.

AL VIGESIMO OCTAVO. No me consta lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni su entorno familiar.

AL VIGESIMO NOVENO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni su entorno familiar.

AL TRIGESIMO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni su esposa.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni su esposa.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. No me consta, se trata de supuestos daños que por no conocer al demandante se desconoce que efectivamente se hayan causado y no se encuentran demostrados, sin embargo en caso de ser ciertos tienen como causa el exceso de velocidad de la parte demandante.

AL TRIGESIMO TERCERO. No se trata de la narración de un fundamento factico, se trata del calculo de un presunto lucro cesante donde no se explica a quien se le ocasiono y no se relata ningún tipo de hecho concreto y relatado como lo ordena el articulo 82 del C.G.P por lo tanto no estamos obligados a pronunciarnos. Sin embargo frente a los datos preliminares tenidos en cuenta me pronuncio de la siguiente manera:

No nos consta la edad que el señor Jose Alvaro Triana tenia a l fecha del accidente.

No nos consta la vida probable, ni la perdida de capacidad laboral y mucho menos los ingresos al no conocer sus actividades.

Lo demás se refiere a cálculos matemáticos y pretensiones por lo que no es el momento para pronunciarse.

AL TRIGESIMO CUARTO. No me consta, lo afirmado lo desconoce la aseguradora, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante y su grupo familiar.

AL TRIGESIMO QUINTO. No nos consta los daños del vehículo ni su estado, dado que no participamos en la elaboración del peritaje.

AL TRIGESIMO SEXTO: No me consta, en el documento se describen unos repuestos.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta no hay certeza a que vehiculo hace referencia.

AL TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

AL TRIGESIMO NOVENO: no es cierto como esta redactado, el vehiculo de placas STR277 no trabajaba para tax la feria, dicho vehiculo se encontraba vinculado a la Cooperativa pero su producido, administración y determinación de quien lo conduce se encuentra en cabeza de su propietario.

AL CUATRIGESIMO: Es cierto, el vehículo se encontraba asegurado con la entidad que represento para la fecha de los hechos mediante póliza de automóviles que aporto con la contestación de esta demanda, la cual se

rige por condiciones particulares y generales que hacen parte del contrato de seguro.

AL CUATRIGESIMO PRIMERO: se trata de varios hechos:

El relacionado con la existencia de un hecho generador de daño y el nexo causal que compromete entre otros a la entidad que represento, no es cierto como se ha manifestado el accidente se dio por la velocidad que desarrollo el motociclista y a la perdida de control sobre el mismo.

El relacionado con la responsabilidad de todos los demandados, no es cierto ya que el accidente se dio por impericia y exceso de velocidad del conductor de la motocicleta.

AL CUATRIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, ambos partícipes efectuaban actividad peligrosa y por parte del señor conductor del vehículo taxi se efectuaron todas las medidas que se esperan de un conductor.

AL CUATRIGESIMO TERCERO: no se trata de un hecho, se trata de una remisión a una norma jurídica y de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL CUATRIGESIMO CUARTO: no se trata de un hecho se trata de una pretensión.

AL CUATRIGESIMO QUINTO: es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables al conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas STR277, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, por considerar como se manifestara en las excepciones que el demandante contribuye en la producción del daño.

SEGUNDO: me opongo a que se declare que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes en hechos de tránsito ocurridos el día 2 de octubre de 2019 con el vehículo de placas STR277 en virtud de contrato de seguro, por la siguiente razón:

“No existe solidaridad entre el asegurador citado en garantía y el responsable civil debido a que se trata de obligaciones derivadas de distinta fuente, conexas o concurrentes en las cuales dos personas o mas se encuentran obligadas con respecto a un mismo acreedor de forma tal que las deudas son independientes entre si pese a estar referidos a un único objeto, indemnizar la pérdida sufrida por la víctima, solo que una deriva del contrato de seguro y la otra del acto dañino cometido.

De la disposición en la cual se consagra que la víctima puede reclamar el pago de la totalidad de las obligaciones del causante del daño o del asegurador, en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro, se deduce entonces que si los demanda a ambos puede solicitar una condena in solidum, es decir pretender de cada uno el pago de la totalidad; lo que ocurre es que la indemnización del asegurador estará limitada por el valor asegurado y a las demás condiciones pactadas en la póliza.

Por medio de este sistema el legislador busco ofrecer a la víctima la mayor posibilidad de ser indemnizado frente a distintos deudores, en

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

consecuencia, podrá percibir la totalidad de la indemnización indistintamente del autor del daño o del asegurador.” Tomado de “el seguro de responsabilidad civil su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia Hilda Esperanza Sornoza Prieto.”

Para el caso que nos ocupa el vehículo de placas STR277 se encontraba para el momento de ocurrencia de los hechos asegurado en ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante la póliza de automóviles número 500-40-994000012812 con vigencia del 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018 siendo tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA, asegurado MAURICIO CORREDOR GALLEG0, beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, cuenta con el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con los siguientes límites de valor asegurado:

Daños a bienes de terceros 160 SMMLV

Lesiones o muerte a una persona 160 SMMLV

Lesiones o muerte a dos o mas personas 320 SMMLV.

Estos límites constituyen la máxima responsabilidad de la aseguradora en una eventual condena.

TERCERO: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de perjuicios en la categoría de DAÑO EMERGENTE así:

Certificado de tradición del vehículo de placas STR277 por valor de \$30.960, porque este valor corresponde a costas del proceso.

Cotización casco \$355.000 porque se pretende probar con un documento denominado cotización 0814 del 12 de febrero de 2019 que dice SHAFT PROSERIES \$355.000, se desconoce quién expide el documento y además desconocemos a que corresponde y no existe prueba del daño en el expediente de un artículo así denominado.

Cotización de reparación en Suzuki para motocicletas por \$2.424.940 la cual se pretende demostrar con un documento que no contiene ninguna identificación de lo que se está cotizando, esta totalizado por \$2.424.940 de los cuales incluye un impuesto IVA por valor de \$387.175 el cual no se ha causado, un valor de mano de obra por valor de \$400.000 y \$40.000 fuera de taller y se desconoce quién creo el documento.

Solicitud de repuestos por valor de \$446.000, existe un documento denominado solicitud de repuestos que identifica la moto por la placa y por otros datos pero como su nombre lo indica es una solicitud de repuestos no constituye una cotización ni una factura para probar un valor y además porque si en gracia de discusión se aceptara que el documento anterior sirve de prueba para demostrar los daños de la moto este valor de \$446.000 ya está incluido en la cotización de reparación del rubro anterior o sea que lo estaría sumando dos veces como perjuicio.

Cotización dos exploradoras ojo de angel mini por \$200.000, se pretende probar con un documento denominado cotización pero se desconoce a que

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

se refiere porque no existe prueba en el expediente que demuestre el daño y se desconoce si existían al momento del accidente, todo esto debe ser materia de prueba porque el documento por si solo no prueba nada.

Cotización visor para casco, defensa y maletero por \$350.000, se pretende probar con cotización de motoshop pero se desconoce a que corresponde, si efectivamente existía al momento del accidente y donde esta la prueba del daño, se desconoce quien expide la cotización.

Valoración perdida de capacidad laboral, \$400.000, en el traslado recibido por esta apoderada no encuentro con que documento se pretende cobrar este rubro, y además aclaro que de existir documento alguno esto se tendría en cuenta para las costas del proceso.

Reparación de la motocicleta por valor de \$2.424.940, se desconoce con que documento se desea probar este rubro denominado reparación motocicleta, porque por ese valor existe ya un documento denominado cotización Suzuki para motocicletas pero no contiene ninguna información de a que se refiere porque no identifica ninguna motocicleta.

En resumen en la demanda se totalizan las pretensiones por DAÑO EMERGENTE en \$6.770.440 en los cuales esta sumando dos veces el valor de \$2.424.940 contenido en cotización de reparación en Suzuki y al final reparación motocicleta, se esta sumando \$446.000 que aparecen en un documento denominado solicitud de repuestos y ese valor de \$446.000 ya esta incluido como mano de obra en la cotización de reparación Suzuki, además se están cobrando elementos como casco, maletero, exploradoras, defensa, visor de casco y son elementos que se desconoce si existían al momento del accidente y si se dañaron porque de esto no existe prueba en la demanda o anexos.

Respecto al lucro cesante me opongo a esta pretensión por los siguientes reparos:

Se tienen como datos la edad de la víctima 39 años, no existe prueba de esta afirmación.

Se calcula un lucro cesante consolidado de \$5.416.500 teniendo en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación que para el caso concreto corresponde a 23 meses, sin embargo se aportó como prueba una certificación laboral expedida por la directora de gestión humana de la empresa CELAR expedida el 21 de agosto de 2020 donde consta que el señor Jose Alvaro Triana laboro desde el 7 de abril de 2018 hasta el 6 de octubre de 2019 como supervisor de control mediante contrato a término fijo; quiere esto decir que el señor Jose Alvaro Triana recibió su salario hasta el día 6 de octubre de 2019, razón por la cual no se puede liquidar el lucro cesante consolidado por 23 meses sino por 12 meses.

Respecto al salario devengado se manifiesta tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones que el señor JOSE ALVARO TRIANA devengaba un salario de \$1.500.000 mensuales que se pretende probar con desprendibles de pago aportados como prueba documental, sin

embargo si una revisa dichos documentos aparece que el nombre, el cargo y el salario \$781.242 que corresponde al salario mínimo del año 2018 y sobre este valor lo reconocen auxilio de transporte y recargos por lo que el salario no pude decirse que es \$1.500.000 porque como se ve en las tirillas aportadas todos los meses el valor es diferente de acuerdo a los recargos que se le liquiden por ejemplo hay un desprendible por \$563.457 otro por \$580.877 lo que demuestra que los ingresos no ascienden a \$1.500.000 es por eso que no se puede tomar la renta para la liquidación del perjuicio por \$235.500 porque esta cifra resulta de multiplicar ese \$1.500.000 por 15.7% que es el porcentaje de perdida de capacidad laboral.

Respecto a la formula utilizada para la liquidación del lucro cesante consolidado deben tenerse en cuenta las formulas utilizadas para el calculo de lucro cesante donde $VA = LCM \times S_n$

$S_n = (1 + 0.005)^{\text{elevado al numero de meses}} - 1$

0.005

Respecto a las pretensiones de lucro cesante futuro no existe certeza de los ingresos dejados de percibir y si esos ingresos los seguiría percibiendo por mucho tiempo incluso sin la ocurrencia del hecho, la Corte Suprema de Justicia, así lo consagro en la SC18146-2016 M.P Alvaro Fernando García Restrepo:

“Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879; se subraya).

En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que *“la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria,*

haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya)."

Respecto a los daños extra patrimoniales me opongo ya que están solicitados en salarios mínimos según lo establecido en las sentencias de unificación del Consejo de Estado sin embargo la Corte Suprema de Justicia tiene sus propios parámetros para la fijación de los perjuicios como la sentencia SC5686 de 2018:

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral

propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

En la demanda se solicita por la lesión sufrida por la víctima directa la suma de 80 SMMLV es decir la suma de \$70.224.240 y para la otra demandante en calidad de cónyuge la suma de 40 SMMLV es decir \$35.112.120 y lo fijado por la Corte Suprema de Justicia fijo el tope máximo para perjuicios morales en caso de muerte la suma de \$72.000.000 para un caso extremo que trata la sentencia que fue un ataque a un oleoducto por la guerrilla del ELN que provoco la explosión y la muerte y lesiones de mas de un centenar de personas que vivieron el horror de la guerra y acabaron con el entorno ambiental y social de la población, es decir un caso especial y extremo que amerita la indemnización de los perjuicios morales hasta en ese tope, por lo que resulta desproporcionada el valor de las pretensiones en la demanda que nos ocupa porque la lesión sufrida por el demandante no amerita esos pedimentos.

Respecto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION me opongo ya que es solicitado en la suma de 80 SMMLV para la víctima y 40 SMMLV para la otra demandante en calidad de cónyuge, me opongo por tornarse excesiva la pretensión respecto a las indemnización que por este concepto ha concedido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia SC4803 de 2019 a una persona que perdió por completo la movilidad y que se tenia que desplazar en una silla de ruedas le fijo como indemnización por este concepto la suma de 50 SMMLV.

“ Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnosticó de paraplejia que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una

inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.

5. Descendiendo nuevamente al *sub judice* destácase innecesaria la aplicación de la presunción judicial o de hombre para tener por establecido el daño a la vida de relación de Cecilia Hernández Vanegas, en tanto que la Corte aplicó las anteriores premisas probatorias en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el cual casó parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo «*a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida*», para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor Cecilia Hernández Vanegas «*ingresó en silla de ruedas*» y «*no logra paresia de miembros inferiores bilateral*» (folio 129, cuaderno de la Corte).

Y de allí extractó la acreditación del daño a la vida de relación, secuela de la paresia de miembros inferiores que conminó a tal reclamante a una silla de ruedas, pues en ese proveído la Corte coligió que el *ad-quem* se equivocó al tasar el daño a la vida de relación de la promotora, al incurrir en «*[y]erro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos **el Tribunal estimó que era***

indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada, pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos criterios indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada.» (Resaltó la Sala).

Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.

Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.

Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la

doctrina de esta Corte¹, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.”

Por DAÑO FISICO se solicita en la demanda para la victima directa la suma de 80 SMMLV a lo que me opongo por cuanto este tipo daño esta subsumido en las categorías de daños solicitadas en los ítems anteriores esto es daño a la vida de relación y perjuicios morales.

CUARTO: al numeral cuarto de las pretensiones me opongo por cuanto solicita indexación de las sumas de dinero que resulten probadas las cuales están solicitadas en salarios minimos por lo que indexarlas seria una doble actualización.

QUINTO: me opongo a esta pretensión por cuanto no existe obligacion de la entidad que represento.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde este preciso momento me permito objetar la cuantía contenida en las pretensiones patrimoniales porque se estima en la demanda como daño material en la modalidad de daño emergente la suma de \$6.770.440 lo cual esta sustentado en los documentos que se mencionan a continuación:

Certificado de tradición del vehículo de placas STR277 por valor de \$30.960, porque este valor corresponde a costas del proceso.

Cotización casco \$355.000 porque se pretende probar con un documento denominado cotización 0814 del 12 de febrero de 2019 que dice SHAFT PROSERIES \$355.000, se desconoce quien expide el documento, y además desconocemos a que corresponde y no existe prueba del daño en el expediente de un articulo así denominado.

Cotización de reparación en Suzuki para motocicletas por \$2.424.940 la cual se pretende demostrar con un documento que no contiene ninguna identificación de lo que se esta cotizando, esta totalizado por \$2.424.940 de los cuales incluye un impuesto IVA por valor de \$387.175 el cual no se ha causado, un valor de mano de obra por valor de \$400.000 y \$40.000 fuera de taller y se desconoce quien creo el documento.

Solicitud de repuestos por valor de \$446.000, existe un documento denominado solicitud de repuestos que identifica la moto por la placa y por otros datos pero como su nombre lo indica es una solicitud de repuestos no constituye una cotización ni una factura para probar un valor y además

¹ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

porque si en gracia de discusión se aceptara que el documento anterior sirve de prueba para demostrar los daños de la moto este valor de \$446.000 ya esta incluido en la cotización de reparación del rubro anterior O sea que lo estaría sumando dos veces como perjuicio.

Cotización dos exploradoras ojo de angel mini por \$200.000, se pretende probar con un documento denominado cotización pero se desconoce a que se refiere porque no existe prueba en el expediente que demuestre el daño y se desconoce si existían al momento del accidente, todo esto debe ser materia de prueba porque el documento por si solo no prueba nada.

Cotización visor para casco, defensa y maletero por \$350.000, se pretende probar con cotización de motoshop pero se desconoce a que corresponde, si efectivamente existía al momento del accidente y donde esta la prueba del daño, se desconoce quien expide la cotización.

Valoración perdida de capacidad laboral, \$400.000, en el traslado recibido por esta apoderada no encuentro con que documento se pretende cobrar este rubro, y además aclaro que de existir documento alguno esto se tendría en cuenta para las costas del proceso.

Reparación de la motocicleta por valor de \$2.424.940, se desconoce con que documento se desea probar este rubro denominado reparación motocicleta, porque por ese valor existe ya un documento denominado cotización Suzuki para motocicletas pero no contiene ninguna información de a que se refiere porque no identifica ninguna motocicleta.

En resumen en la demanda se totalizan las pretensiones por DAÑO EMERGENTE en \$6.770.440 en los cuales esta sumando dos veces el valor de \$2.424.940 contenido en cotización de reparación en Suzuki y al final reparación motocicleta, se esta sumando \$446.000 que aparecen en un documento denominado solicitud de repuestos y ese valor de \$446.000 ya esta incluido como mano de obra en la cotización de reparación Suzuki, además se están cobrando elementos como casco, maletero, exploradoras, defensa, visor de casco y son elementos que se desconoce si existían al momento del accidente y si se dañaron porque de esto no existe prueba en la demanda o anexos.

Los cálculos sobre lucro cesante se realizan con fundamento en un dictamen de quien no tiene competencia para realizarlo. Solamente las entidades determinadas en el articulo 41 de la ley 100 de 1993 se encuentran facultadas para efectuar la perdida de capacidad laboral, por lo tanto, se trata de una prueba inconducente. Además no se demuestra ningún tipo de afectación económica, disminución de salario que permita el calculo realizado.

EXCEPCIONES

CONCURRENCIA DE CULPAS

Calle 23 No 23-16 Of 803 Manizales Tel 8722750

Para plantear esta excepción, voy a referirme a la sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr Luis Armando Tolosa

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas.

18 Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

6.9. Ahora, examinado el presente asunto desde la confluencia de labores riesgosas en la producción del daño, estudiado desde la perspectiva del régimen jurídico consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, no se logra determinar con éxito la incidencia de la actividad desplegada por agente y víctima, en la producción del menoscabo.

Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”², “*presunciones recíprocas*”³, “*asunción del daño por cada cual*”⁴ y

2 Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “*presunción de culpa*”, o de “*presunción de responsabilidad*”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada* (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

3 En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima* (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

4 Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por

“relatividad de la peligrosidad”⁵. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-016, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”⁷, doctrina hoy predominante⁸.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (…).” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o

los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

⁵ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁶ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁷ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

Para analizar el caso concreto pasemos a las pruebas que reposan en el expediente para conocer las circunstancias en que ocurren los hechos materia de este proceso.

Aporta la parte demandante informe policial de accidente de tránsito número A000863664 acompañado de Informe Ejecutivo FPJ3 realizado por el funcionario público Andrés Felipe Narváez Valencia el cual contiene fotografías del sitio de los hechos y posición final de los vehículos donde podemos observar que:

Se trata de un accidente con personas lesionadas ocurrido en la carrera 23 calle 48 comuna 4 en la Ciudad de Manizales fecha de ocurrencia 2 de octubre de 2018 a las 20:15 y el levantamiento del informe es a las 20:25 en área Municipal sector comercial en una intersección con una condición climática normal, características de la vía recta, plana, doble sentido, una calzada, carriles variables, con andén, en asfalto, estado bueno, vía seca, con buena iluminación artificial, controles de tránsito señales verticales otro SR10, señales horizontales línea de pare y flechas de sentido vial, visibilidad normal.

Accidente ocurrido entre los vehículos de placas STR277 Servicio Público, conducido por Henry Corredor Holguín a quien se le practico prueba de embriaguez negativa, señalando el lugar del impacto del vehículo frontal; y la motocicleta de placas TUU84D conducida por JOSE ALVARO TRIANA a

8 CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

quien se le realiza prueba de embriaguez con resultado negativo, lugar del impacto lateral.

Si observamos el diagrama o incluso se observa mejor en las fotografías contenidas en el informe ejecutivo encontramos que el vehículo taxi transitaba por la carrera 23 sentido Cable Centro y se disponía a hacer giro para cruzar hacia la calle 48; la motocicleta transitaba por la carrera 23 sentido Centro Cable.

La señalización de tránsito indicada en el lugar del accidente comprende tanto la existente en la carrera 23 en ambos sentidos como en la calle 48, es por eso que observamos sobre la carrera 23 en sentido centro cable cebras o líneas blancas en el suelo antecedidas de línea de PARE y unos taches en el pavimento que prohíben cambio de carril en ese tramo de la vía al llegar a la intersección, y sobre la calle 48 que es hacia donde se dirigía el taxi encontramos que es doble vía también hay cebras con línea de PARE pero para los vehículos que suban por la calle 48 a coger la carrera 23 y existe una señal vertical de prohibido girar en U SR10 pero para los vehículos que transitan por la carrera 23 sentido centro cable para que no intenten hacer esta maniobra en la intersección que solo está habilitada para girar hacia la calle 48.

Pero para el caso que nos ocupa y para sustentar esta excepción la señal que nos interesa es la ubicada sobre la carrera 23 con calle 48 para los vehículos que transitan en sentido centro cable como lo hacia la motocicleta consistente en cebras paso peatonal antecedido de línea de PARE donde además se encuentran taches en el pavimento que impiden cambio de carril en ese tramo de la vía por la cercanía a la intersección, lo que indica que la motocicleta al transitar por esta vía debía disminuir la velocidad como lo indica la norma de tránsito:

Artículo 74 Código Nacional de Tránsito REDUCCION DE VELOCIDAD

“los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...) En proximidad a una intersección”

Existe un documento denominado Manual del conductor Fondo de prevención Vial elaborado por el Ministerio de Transporte en el año 2016 donde se puede consultar lo siguiente:

“ 2.5.3.3 Control de Velocidad : la apreciación exacta de la velocidad no es posible a simple vista. La mejor manera de saber que tan rápido se viaja es chequear de manera rápida y constante el velocímetro. Hay que tener precaución porque se puede viajar a una velocidad mayor de la que se cree, especialmente cuando se sale de una vía de alta velocidad hacia una de baja.

Es frecuente que quienes ingresan a una ciudad después de transitar por una carretera lo hagan mas rápido de lo aconsejable. Recuerde que en un tramo urbano, en cualquier punto puede aparecer un vehículo, una persona o ambos, anticipése a esto transitando de manera cuidadosa bajo esas circunstancias, por esto es muy importante obedecer los límites de velocidad pues están determinados por su propia seguridad vial.

Así que tome su propia decisión dentro de los límites (de la velocidad permitida, los suyos y los de su vehículo) y recuerde que la velocidad

potencia los efectos de un accidente, pues sus efectos crecen de manera exponencial, a mayor velocidad mas fuerte y difícil será un frenado.

Los accidentes son situaciones que suceden en nueve (9) de cada diez (10) ocasiones por causa del comportamiento de las personas y en escasas ocasiones por la infraestructura (vías) o por fallas mecánicas imprevistas, los accidentes no son entonces tan “accidentales” ni suceden por factores desconocidos divinos o puramente casuales, son evitables así usted debe tomar las medidas necesarias para su prevención.”

Ahora vamos a concluir lo siguiente como hecho probado tenemos la ocurrencia del accidente, en la vía descrita, las características de la vía, las señales de tránsito y la posición final de los vehículos lo que está demostrado con el informe de accidente y el informe ejecutivo que contiene las fotografías y aunque la hipótesis o causa probable del accidente esta señalada en el informe de accidente para el vehículo 1 que es el taxi con la causal 132 del manual de accidentes de tránsito que corresponde a no respetar la prelación del paso vehicular, debe tenerse en cuenta que esa no fue la única causa de ocurrencia de los hechos porque como ya se explicó la motocicleta transitaba por la carrera 23 y se acercaba a la intersección de la calle 48 motivo por el cual debía disminuir su velocidad a 30 KM/h y además por la cebrá o línea de pare horizontal que encontraba sobre la vía y aunque no esta probada la velocidad a la que transitaba, por vía indirecta, indicio se puede inferir que por la distancia en que quedo la motocicleta en su posición final, la magnitud del golpe véase el daño ocasionado al taxi, la motocicleta transitaba a mas de la velocidad permitida concurriendo de manera eficiente en la producción del hecho dañino.

Los indicios como medio probatorio, están consagrados en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012). Es catalogada como una prueba indirecta toda vez que su origen deviene de un proceso lógico, sobre el análisis de otras pruebas o situaciones fácticas en el proceso. Se busca la existencia de otro hecho desconocido, originado en un factor objetivo, al que se llega auxiliado por las reglas de la experiencia, a través de una actividad subjetiva del juez (Rivadeneira Bermudez, 2010). El autor (Correa Fernandez , 2019, pág. 113) señala: “En este evento el juzgador llega a un razonamiento lógico, debido a que se ha desprendido un acontecimiento o hecho anterior y, por consiguiente, la relación que tiene el hecho mencionado en algunos de los medios probatorios con este nuevo suceso, permite que el juez llegue a la conclusión de su existencia o relación directa con los hechos que atañen al proceso, es decir, que en virtud de la realización de una prueba, un hecho que se ha manifestado abiertamente, permite conocer otro que hasta el momento no se había revelado y que guarda relación directa con lo que se está ventilando. La (Corte Constitucional, Sentencia SU-355, 2017), manifestó sobre esta prueba: "... En el trabajo de construir la prueba indiciaria se debe acatar la máxima de legalidad, es decir, que en la argumentación se muestre el hecho indicado, el indiciario, la conclusión y las reglas de la experiencia que determinan la inferencia entre las premisas y la aserción, y conforme con los parámetros de la sana crítica, valorar el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba. De esta manera se observa, que la prueba indiciaria cumple un rol muy importante desde del análisis probatorio en la casuística puesta a consideración, toda vez, que se integran distintos elementos de raciocinio que permiten la conexión de los distintos medios probatorios aportados. Tomado de

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

documento denominado prueba de tipo documental, testimonial e indiciaria en el Derecho Contencioso Administrativo Colombiano, material de estudio preparado por la Universidad Sergio Arboleda y la agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

Es por esto que debe concluirse que existe una concurrencia de culpas, por lo tanto debe darse aplicación al artículo 2357 del Código Civil, “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”.

“Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al Juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en que medida contribuyo la acción del perjudicado en la producción del daño....

(...)Por otro lado vale la pena recordar que la jurisprudencia de la sala civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la orbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del estatuto civil pruebe la culpa del demandado sentencia SC5674 2018 diciembre 18 de 2018 M.P Alvaro Fernando Garcia; tomado de Ambito Juridico del 25 de febrero de 2019, Sala Civil aclara reducción de indemnización por concurrencia de culpas.”

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Se solicita en la demanda perjuicios extra patrimoniales según parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado desconociendo que la Corte Suprema de Justicia tiene sus propios parámetros para la fijación de los perjuicios teniendo en cuenta el arbitrum judicis teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos, en la demanda se piden los topes máximos que se conceden en casos de muerte, por lo que resulta desproporcionada la solicitud de perjuicios extra patrimoniales.

Respecto al lucro cesante se solicita en la modalidad de consolidado y futuro se habla en la demanda de ingresos de 1.500.000 los cuales no se encuentran acreditados.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO

El contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 500-40-994000012812 suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil lesiones o muerte a una persona la suma de 160 SMMLV del año de ocurrencia del siniestro como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presentan y los pagos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G del P. que dice: “en cualquier tipo de procesos, cuando el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

Las anteriores salvedades solicito muy respetuosamente se declaren en la sentencia al fijarse la posición de mi representada en el proceso.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas las siguientes:

DOCUMENTAL APORTADA:

Póliza responsabilidad civil extracontractual 500-40-994000012812, con vigencia 18 de diciembre de 2017 a 18 de diciembre de 2018, condiciones particulares pactadas en el texto de la póliza y condiciones generales que hacen parte del contrato de seguro las cuales fueron aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio a la parte demandante con el fin de obtener confesión de los hechos de la demanda.

Respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante me permito manifestar:

Dictámenes de medicina legal y Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral aportados, solicito para efectos de la contradicción del dictamen artículo 228 del C.G del Proceso la comparecencia de los peritos a la audiencia.

Respecto a prueba documental denominada Documentos que certifican gastos relacionados en el acápite de daños materiales en la modalidad de daño emergente, me opongo a que se decrete y se valore por cuanto como

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

manifesté al oponerme a las pretensiones y al objetar el juramento son cotizaciones que no contienen información confiable.

Respecto a la certificación laboral expedida por la directora de gestión humana de la empresa CELAR expedida el 21 de agosto de 2020 sobre el Señor José Álvaro Triana solicito su ratificación en audiencia para aclarar el valor de los ingresos recibidos por el demandante durante el término de la relación laboral.

ANEXOS

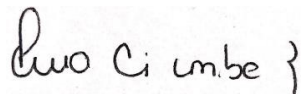
Las pruebas enunciadas y el poder que me faculta para actuar con certificado de existencia y representación legal fueron aportados al momento de contestar la demanda inicial.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el llamamiento en garantía y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

De la suscrita: recibiré notificaciones personales en la secretaría del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio Caja Social, calle 23 # 23-16 of 803 en la ciudad de Manizales, teléfonos 8722750 y 3165253505.
linamariauribez@gmail.com

Respetuosamente



LINA MARIA URIBE ZULUAGA
C.C 30.317.073 de Manizales
T.P 78.501 del C. S de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 11 de Marzo del 2021

HORA: 2:48:33 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; Óscar Jhoni Cardona Grajales , con el radicado; 202000146, correo electrónico registrado; oscarjcardona@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1ContestaciónReformaDda2020146.pdf
2LLAMAMIENTOENGARANTIA.pdf
3POLIZASSOLIDARIAYCERTIFICACION.pdf
4CERTIFICADOEXISTENCIATAXLAFERIA.pdf
5CERTIFICADOEXISTENCIASOLIDARIA.pdf
6ConstanciaEnvPartes.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210311144834-RJC-15150

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Oscar Jhoni Cardona Grajales

Abogado

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Manizales. Celular 3216487794.
Email : oscarjcardona@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales

REFERENCIA : Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES : José Álvaro Triana Oviedo y otros.

DEMANDADOS : Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.

RADICADO : 2020-146.

ASUNTO : Contestación Reforma Demanda.

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, conocido dentro del proceso referido como el apoderado de la demandada me pronuncio sobre la reforma a la demanda así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se trata de dos hechos:

El relacionado con la fecha hora y lugar de los hechos, *es cierto*.

El relacionado con que se dirigía a su empresa CELAR a laborar, *no le consta* a mi poderdante el lugar de trabajo del señor TRIANA OVIEDO, ya que no se le conoce.

AL SEGUNDO: *No es cierto*. El accidente se produce por el exceso de velocidad con la que se desplazaba la motocicleta para el momento de los hechos, prueba de ello es la gran distancia que hay desde el lugar en donde ocurren los hechos a la posición final de la motocicleta.

AL TERCERO: *No es cierto*, El accidente se produce por el exceso de velocidad e impericia del conductor de la motocicleta que pierde el control de su rodante, y va a dar contra al andén.

AL CUARTO: Se trata de dos hechos: *No le consta*, a mi poderdante si el señor TIANA OVIEDO se percata de la presencia del taxi o no, lo cierto es que por el alto grado de velocidad e impericia es quien causa el accidente.

No es cierto, que el conductor del taxi no hay realizado el pare, por el contrario, el señor Henry Corredor, tomo todas las precauciones necesarias para realizar el cruce, pero es el exceso de velocidad del motor rodante la que genera el accidente.

AL QUINTO: se trata de dos hechos: *No le consta* a mi poderdante, a que vehículo se refiere cundo se dice “el impacto del vehículo lo recibe con la parte delantera del mismo”

El relacionado con que ambos vehículos resultaron averías *es cierto*.

AL SEXTO: Se trata de dos hechos:

El relacionado con la atención del siniestro por el señor ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, agente de tránsito *es cierto*.

El relacionado con la hipótesis de responsabilidad 132 de accidente de tránsito al conductor del STR-277, *no le consta a mi poderdante*, ya que, de acuerdo a lo narrado por el mismo agente en su informe, él llega al lugar de los hechos mucho después de que el accidente ocurre, no es un testigo directo de los mismos.

AL SEPTIMO: *No se trata de un fundamento de hecho, sino de un fundamento jurídico sobre el cual no me encuentro obligado a pronunciarme*. Sin embargo, se hace claridad y como se expuso en la respuesta del hecho anterior que para el caso que nos ocupa se trata de una hipótesis, realizada por alguien que no presencio los hechos.

AL OCTAVO: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandado ni estuvo presente en la atención clínica.

AL NOVENO: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandado.

AL 10: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandante.

AL 11: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 12: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 13: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 14: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 15: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 16: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 17: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 18: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 19: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 20: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 21: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tiene ningún contacto con el demandante, no lo conoce, no sabe sus labores, o deportes practicados antes o después del accidente.

AL 22: *No me consta,* al tratarse de una actividad personal del demandante que se desconoce. Sin embargo, si esto es así, implica que el sistema de seguridad social asumió todo lo relacionado con su incapacidad sin que existiera perjuicio.

AL 23: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 24: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante. Ni se conoce que el demandante haya realizado o dejado de realizar las actividades descritas.

AL 25: Se trata de dos hechos:

El relacionado con el núcleo familiar del señor Triana Oviedo, no le consta a mi poderdante, ya que no tiene ningún conocimiento sobre su núcleo familiar

El relacionado con que el señor Henry Corredor omitió las normas de tránsito, *no es cierto*, como ya se ha dicho el accidente se presenta por el exceso de velocidad de la motocicleta quien pierde el control y va a dar sobre al andén a gran distancia del lugar en donde ocurrieron los hechos.

AL 26: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 27: *No le consta a mi poderdante,* en ningún momento participó en la elaboración de dicha valoración

AL 28: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante y su entorno familiar.

AL 29: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante y su entorno familiar.

AL 30: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su esposa.

AL 31: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su esposa.

AL 32: *No Me consta.* Se trata de supuestos daños que por no conocer al demandante se desconoce que efectivamente se hayan causado y no se encuentran demostrados. Sin embargo, en caso de ser ciertos, tienen como causa el exceso de velocidad del demandante, no a la parte demandada.

AL 33: *No se trata de la narración de un fundamento de fáctico.* Se trata del cálculo de un presunto lucro cesante, donde no se explica a quién se le ocasionó y no se relata ningún tipo de hecho concreto y relatado como lo ordena el artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, no estamos obligados a pronunciarnos. Sin embargo, frente a los datos preliminares tenidos en cuenta, me pronuncio de la siguiente manera,

No Nos consta la edad que el señor JOSÉ ALVARO TRIANA OVIEDO tenía para la fecha del accidente al no conocerlo personalmente.

No nos consta la vida probable con la que contaba el demandante al no conocerlo personalmente ni conocer sus condiciones personales y particulares.

No consta la elaboración de la supuesta pérdida de la capacidad laboral, no participamos e ella.

No nos consta si el demandante laboraba o no y mucho menos el monto de sus ingresos al no conocer sus actividades.

Lo demás se refiere a cálculos matemáticos y pretensiones por lo que no es el momento para pronunciarme.

AL 34: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su núcleo familiar.

AL 35. *No me consta.* No nos constan los daños del vehículo, ni su estado, no participamos del peritaje referido.

AL 36: *No me consta,* en el documento se describen unos repuestos, pero no hay certeza del vehículo al que se refiere, ni de la persona que solicita dicha cotización.

AL 37: *No me consta,* por lo ya manifestado en el hecho anterior no hay certeza a que vehículo se hace referencia.

AL 38: Es cierto.

AL 39: *No es cierto* como está redactado, el vehículo STR-277 no trabajaba para Tax La Feria, dicho vehículo se encontraba vinculado a la cooperativa, pero su producido, administración y determinación de quien lo conduce se encuentra en cabeza de su propietario.

AL 40: *Es cierto*.

AL 41: Se trata de varios hechos:

El relacionado con la existencia de un hecho generador de daño y el nexo causal, que compromete entre otros a la Cooperativa Tax La Feria, *no es cierto*, como se ha manifestado el accidente se dio por la velocidad que desarrollo el motociclista, y a la pérdida del control sobre el mismo.

El relacionado con la responsabilidad de todos los demandados, *no es cierto*, ya que el accidente se dio por impericia y exceso de velocidad del conductor de la motocicleta.

AL 42: *No es cierto*, ambos participes efectuaban actividad peligrosa, y por parte del señor conductor del vehículo taxi se efectuaron todas las medidas que se esperan de un conductor.

AL 43: No se trata de un hecho, se trata de una remisión a una norma jurídica y de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL 44: No se trata de un hecho se trata de una pretensión.

AL 45: *Es cierto*.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, puesto que no existen fundamentos ni de hecho ni de derecho para que sea condenada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR.

El accidente se produjo por hechos externos al vehículo taxi STR-277, a su conductor y a la empresa afiliadora, razón por la que se debe exonerar a mi poderdante de cualquier tipo de responsabilidad.

Si se observa el croquis o informe de tránsito, allí se pueden observar varias situaciones:

- El accidente ocurre en horas de la noche, lo que implica extremar medidas de seguridad en la conducción.

- El accidente se produce cuando el taxi ya había sobrepasado casi en su totalidad la intersección de la carrera 23 sobre la calle 48.
- La motocicleta se detiene a gran distancia del lugar en donde ocurrieron los hechos, lo que indica exceso de velocidad.
- Por tratarse de una intersección la velocidad no debe exceder los 30 Km.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los señores: **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELENA SERNA ARIAS**, le están haciendo a mi poderdante el cobro de unos presuntos perjuicios que aducen se le causaron como consecuencia de un accidente de tránsito. En la medida en que no sea probado la condición y hechos suscitados para reclamar perjuicios, no le asiste razón en el cobro de los mismos, pues consideramos que nada se le debe.

Se pretende un lucro cesante consolidado y futuro, pero se reconoció en el hecho 01 de la demanda, que el señor **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO**, para el día del accidente, se encontraba laborando, por lo tanto le debieron haber realizado aportes a salud y a pensión, ello indica que el sistema de seguridad social debió asumir el pago de incapacidades y/o el pago de pensión al demandado donde están incluidos los perjuicios materiales a los que se hace alusión, salvedad hecha de los tres primeros días de incapacidad que corrieron por cuenta del empleador, pero también le fueron cancelados.

El encontrarse el trabajador incapacitado, no suspende el contrato de trabajo y si su incapacidad superó los 180 días, correspondía al fondo de pensiones pagarle las incapacidades o pensionarlo, por lo cual no dejó de percibir su sustento.

Respecto del lucro cesante de \$60'.709.319.68 no se encuentran soportadas en ninguna razón o prueba, se trata de una simple afirmación frente a la supuesta diferencia de salario alegada.

3. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se pueda llegar a tener esta excepción como aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, alego esta excepción para cualquier eventual derecho que pueda reclamar la demandante en el presente proceso.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, de conformidad con el art. 282 del C.G.P.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

De no prosperar las anteriores excepciones, que propongo como principales, subsidiariamente le propongo la siguiente excepción:

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS: El art. 2357 del Código Civil dice:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El caso en estudio, encaja perfectamente en lo normado en el artículo mencionado. Efectivamente el conductor de la motocicleta señor **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO**, conducía su motocicleta por fuera de los postulados exigidos en el C.N.T.T. Inciso seis del artículo 74:

“REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

En proximidad a una intersección.”

Es claro que si el conductor de la motocicleta hubiera respetado la norma en comento de seguro no se hubiera visto involucrado en la situación que hoy se debate. Pues su exceso de velocidad e impericia son los causantes del siniestro, solo basta mirar el informe de tránsito y las fotografías aportadas, allí se puede observar una gran distancia de la moto con respecto al lugar de ocurrencia de los hechos.

Sobre la concurrencia de culpas, se ha pronunciado la C.S.J., en sentencia **SC2107-2018**, radicación: **11001-31-03-032-2011-00736-01** del 12 de junio de 2018, Magistrado ponente Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde se dijo:

“(...)

7.4. El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

(...)

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, (...)

(...)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)”

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me permito objetar el juramento estimatorio con fundamento en lo siguiente:

Dentro de los ítems relacionados como daño emergente se relacionan una cotización por la suma de \$2'424.940.00, la que no cuenta con ningún respaldo probatorio, allí no se relaciona ningún vehículo, ni tampoco a quien se le dirige dicha cotización, además aún no ha existido un pago por ende el patrimonio no se ha visto afectado.

Se hace relación en el juramento estimatorio a “Reparación de la motocicleta de placas TUU84 propiedad del señor JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO (\$2'424.940.00) lo que no está documentado documento que no aparece en los anexos. El presunto arreglo de la moto lo determina y calcula en dos ocasiones, por lo que la sumatoria se encuentra errada y mal contabilizada.

Lo mismo podemos decir de las cotizaciones:

0814 por \$355.000.00.

0643 por \$350.000.00

Forros y sillas por \$200.000.00

Se tratan de simples cotizaciones, las cuales no se han pagado y por ende no se ha afectado el patrimonio del demandante.

Los cálculos sobre lucro cesante se realizan con fundamento en un dictamen de quien no tiene competencia para realizarlo. Solamente las entidades determinadas en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 se encuentran facultadas para efectuar la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, se trata de una prueba inconducente. Además, no se demuestra ningún tipo de afectación económica, disminución de salario que permita el cálculo realizado.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandantes, el cual formularé oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo oportunamente por escrito. Busco provocar confesión.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

1. Copia del informe de policía de accidente de tránsito por no haber certeza de quien los suscribe, por ser aportados en copia, se solicita sean cotejados con el original según lo ordenado en el artículo 246 del C.G.P.
2. Informe ejecutivo y álbum fotográfico de accidente de tránsito, por ser aportados en copia, se solicita sean cotejados con el original según lo ordenado en el artículo 246 del C.G.P.
3. Los informes de medicina legal por no haber certeza de quien los suscribe, por ser aportados en copia, se solicita sean cotejados con el original según lo ordenado en el artículo 246 del C.G.P.
4. Las historias clínicas aportada en copia, por no haber certeza de quien las suscribió, por tratarse de un documento emanado de un tercero, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
5. Con respecto al dictamen pericial de perdida de la capacidad laboral realizado por el medico ALEXANDER NARVAEZ PARRA, solicitamos al despacho que se programe fecha y hora para que el perito comparezca a interrogatorio en audiencia en los términos del artículo 228 del C.G.P.
6. Certificado de incapacidades del señor JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO, esta prueba se desconoce toda vez que en el documento de reforma a la demanda no se encuentra ninguna prueba de estas características. no obra el informe relacionado en este numeral, violando lo ordenado en el aparte final del inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que ordena que los anexos en medio electrónico correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda.
7. La constancia laboral del 21 de agosto de 2020, firmada por ASTRID JOHANNA RAMOS CALLEJAS y los cuatro desprendibles de nómina deberán ser ratificados según lo ordenado en el artículo 262 del CGP
8. Constancias laborales de FRANCIA ELENA SERNA ARIAS: Del 28 de agosto de 2020, firmado por la señora MARIA ALEJANDRA CARMONA ARANGO y del 28 de agosto de 2020, firmada por la señora ERIKA RESTREPO LOPEZ, deberán ser ratificado según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.
- 9.
10. El registro fotográfico de las lesiones se desconoce, según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. por tratarse de un documento representativo, y no haber certeza de quien se trata, pues en las fotos no se aprecia el rostro solo lesiones.

11.

12.

13. Informe experticia realizado al vehículo de placas TUU84D, firmada por el señor William Osorio Zuluaga, deberá ser ratificado según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

14. La guía de valores de fasecolda, no está firmada y se encuentra en copia, deberá ser ratificada por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.

15.

16. Documentos que certifican gastos relacionados en el acápite daños materiales en calidad de daño emergente:

-La cotización por \$2'424.940, por ser un documento dispositivo emanado de tercero que no está firmado ni hace alusión algún vehículo en especial, se desconoce según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. Igualmente, como están en copia, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

-La cotización 0814 por \$355.000, por ser un documento dispositivo emanado de tercero que no está firmado ni hace alusión algún vehículo en especial, se desconoce según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. Igualmente, como están en copia, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

-La cotización 0643 por \$350.000, por ser un documento dispositivo emanado de tercero que no está firmado ni hace alusión algún vehículo en especial, se desconoce según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. Igualmente, como están en copia, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

-La cotización por \$200.000.00, por ser un documento dispositivo emanado de tercero que no está firmado ni hace alusión algún vehículo en especial, se desconoce según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. Igualmente, como están en copia, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

-La factura 2697 \$105.000, deberá ser ratificada por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P., por encontrarse en copia.

17. La cotización de la Suzuki por mano de obra de \$446.000.00, por ser un documento dispositivo emanado de tercero que no está firmado ni hace alusión algún vehículo en especial, se desconoce según lo ordenado en el artículo 272 del C.G.P. Igualmente, como están en copia, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

18.

19.

20.

ANEXOS

- Poder ya reposa en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada ya reposa en el expediente.
- Llamamiento en garantía (nuevamente se presenta llamamiento en garantía ya que el realizado con la contestación de la demanda inicial no fue tenido en cuenta por el juzgado).

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA: Carrera 17 No. 18 – 22 en Manizales.

NIT: 890.800.184-9.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: gerencia@taxlaferia.com.co

APODERADO: Calle 20 No. 21 – 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 506, teléfonos 3216487794 en Manizales.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: oscarjcardona@gmail.com

Señor Juez,



ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES.

C.C. 16.053.629 de Pácora

T.P. 103.478 C.S.J.

Oscar Jhoni Cardona Grajales

Abogado

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Manizales. Celular 3216487794.
Email : oscarjcardona@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales

REFERENCIA : Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES : José Álvaro Triana Oviedo y otros.

DEMANDADOS : Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.

RADICADO : 2020-146.

ASUNTO Llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros
“Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa”

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, mayor de edad y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en este proceso como el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA con Nit 890800184-9 con el debido respeto le manifiesto que, en nombre de mi representada, **LLAMO EN GARANTIA** a la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, nit. 860.524.654-6 legalmente representada por su Gerente, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, o quien sea.

PRETENSIONES.

Se pretendo con el llamamiento en garantía que la compañía de seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, nit. 860.524.654-6 legalmente representada por su gerente o quien haga sus veces, o quien sea, indemnice a mi mandante los perjuicios que llegare a sufrir o le reembolse el pago total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en este proceso se dicte y que sea adversa a los intereses de mi representada.

Se sustenta el LLAMAMIENTO EN GARANTIA en los siguientes:

HECHOS.

1. Entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA y la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, se suscribió un contrato de seguros por responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito en el cual la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, actuó como tomadora y asegurada y como beneficiarios los terceros afectados.

2.Dicho contrato recayó en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 994000012812, que contiene una cobertura de 160 S.M.L.M.V. y la póliza 994000012810, que contiene un exceso de \$400'000.000, del pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tal y como se puede leer en el texto de dichas pólizas. Con una vigencia del 18 de diciembre de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018. (Ver póliza No. 994000012812 sobre "*CLAUSULA ACLARATORIA AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*").

3.La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ha certificado que "*El ASEGURADO de las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 994000012812, (...) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO 994000012810, es COOPERATIVA DE TRANSPORTES (Sic) TAX LA FERIA NIT: 890800184-9 Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS.*". (Ver certificación que aportó).

4.El vehículo de placa STR - 277, afiliado a la COOPERATIVA demandada y de propiedad del señor MAURICIO CORREDOR GALLEG0, involucrado en este accidente, está amparado en las mencionadas pólizas.

5.Lo anterior indica que los perjuicios que se puedan derivar en favor de las demandantes, están cubiertos por dichas pólizas, hasta los montos allí amparados.

6.Los demandantes: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO y FRANCIA ELENA SERNA ARIAS, han promovido demanda civil en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, para que les indemnice los perjuicios que aduce se les causaron en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2018, de que trata esta demanda.

7.La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, como tomadora y asegurada de las pólizas mencionadas, que le expidió la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está legitimada para llamar en garantía a esta compañía a fin de que responda por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer, en virtud del vínculo contractual que existe entre ambos, conforme se prevé en los arts. 64 y ss del C.G.P., lo que así se hace.

PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- Listado de vehículos asegurados en donde se puede apreciar el STR – 277.
- Copia de las pólizas Nos. 994000012812 y 994000012810 y la certificación expedida por la Compañía de Seguros "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA" donde consta que el vehículo de placa STR-258, está amparado en estas pólizas y en la vigencia del accidente.
- Certificado de R.L. de "SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
- Certificado de R.L. de TAX LA FERIA.

ANEXO:

- Los documentos enunciados.
- Constancia de envío al correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundo en los arts. 64 y ss del C.G.P..

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:
Calle 100 No. 9 A – 45, P-12 en Bogotá D.C.
NIT. 860.524.654-6.
CORREO ELECTRONICO: notificaciones@solidaria.com.co

DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA: Carrera 17 No.
18 – 22, piso 2 en Manizales.
NIT. 890.800.184-9
CORREO ELECTRONICO: gerencia@taxlaferia.com.co

DE ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES: Calle 20 No. 21 - 38, Edificio
Banco de Bogotá, oficina 506, celular 3216487794 en Manizales.
CORREO ELECTRONICO: oscarjcardona@gmail.com

Señor (a) Juez,



ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES
C.C. 16.053.629 de Pácora.
T.P. 103.478 C.S.J.

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000012812** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** FACTURACION: 0 PAGINA: 80
TOMADOR: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACION: **890.800.184-9**

RIESGOS					
ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
837	GONZALO IVAN DUQUE	01601114	WBF955	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
838	ORLANDO ARANGO	01601114	WBG039	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
839	LUISAUGUSTO RAMIREZ	01601226	WBG639	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
840	JHONEDISON GALLEGO	03201307	STP739	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
841	AURORA MONTOYA	02801118	STQ320	FIAT	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
842	MAURICIO CORREDOR	08001184	STR277	RENAULT	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
843	DIANA CONSTANZA CASTANO	03201222	STO800	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
844	ALCIDES CASTANO	03201222	STO801	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
845	JOSE ALBEIRO MARIN	01601114	WBG041	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
846	MARTALUCY MORENO	03201222	STO802	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
847	JORGEMARIO OROZCO	04601124	STP229	KIA	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES** COD. AGENCIA: **500** RAMO: **40** No PÓLIZA: **994000012810** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
ASEGURADO: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Beneficiario del producto La empresa de transporte pu'blico de pasajeros terrestre
Beneficiario de la po'liza Terceros afectados

AMPAROS LIMITE RC u'nico combinado
Opciones límite RC \$400.000.000
Asistencia Jurídica Integral (Penal, Civil, Administrativa) Si aplica

ACLARACION

Este l'ímiteopera en exceso de los l'ímitesba'sicosde RCE o RCC otorgados a cada veh'iculoafiliado y asegurados en la empresa al momento del siniestro.

Este valor opera como agregado anual, es decir que en la medida que se afecte e'ste, se va agotando en la misma proporcio'n hasta completar el l'ímite asegurado de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia cubierta.

No hay restablecimiento del l'ímite u'nico combinado.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:

FUNDADORES

COD. AGENCIA:

500

RAMO:

40

No PÓLIZA:

994000012812

ANEXO:

0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

IDENTIFICACIÓN:

NIT

890.800.184-9

ASEGURADO:

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO:

VER CERTIFICADOS

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

EMISION ORIGINAL

VIGENCIA 2017 -2018

POLIZA COLECTIVA CON VIGENCIA ANUAL

TOMADOR

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT. 890.800.184

ASEGURADOS

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

BENEFICIARIOS

TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA

FECHA INICIO VIGENCIA (18/12/2017) / FECHA FIN VIGENCIA (18/12/2018)

INTERMEDIARIO

DIEGO PALACIO LASERNA

CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS CARACTERISTICAS
DESCRIPCION

FORMA DE PAGO ANUAL DE CONTADO,
DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA POLIZA.
BENEFICIOS DEL PRODUCTO

ASISTENCIA SOLIDARIA EN FORMA OBLIGATORIA

ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR EN SITU (OBLIGATORIO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DE \$2.000 POR VEHICULO), ES DECIR \$1.000 POR LA RCE Y \$1.000 POR LA RCC.

NOTA: ESTA ASISTENCIA SOLO OPERA EN LAS PRINCIPALES CIUDADES (MEDELLIN, BARRANQUILLA, CARTAGENA, TUNJA, MANIZALES, POPAYAN, MONTERIA, BOGOTA D.C., NEIVA, SANTA MARTA, VILLAVICENCIO, PASTO, CUCUTA, ARMENIA, PEREIRA, BUCARAMANGA, SINCELEJO, IBAGUE, CALI.

DANO MORAL Y LUCRO CESANTE SIN SUBLIMITES

AMPAROS AMPAROS RCE

LIMITE DE RCE 160/160/320 SMMLV

AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL SI APLICA

ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL (PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA) SI APLICA

ASISTENCIA SOLIDARIA ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR EN SITU

DEDUCIBLES

10% MINIMO 1 SMMLV PARA TODOS LOS VEHICULOS

EL DEDUCIBLE UNICAMENTE SE APLICA PARA LA COBERTURA DE DANOS A BIENES DE TERCEROS.

COBERTURA DEL LUCRO CESANTE Y EL DANO MORAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, INDEMNIZARA, DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRA PATRIMONIALES (DANO EMERGENTE, DANO MORAL, LUCRO CESANTE) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

CLAUSULA ACLARATORIA AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OTORGA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (LESIONES- MUERTE), COBERTURA A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DANO ESTETICO, DANO BIOLOGICO, DANO FISIOLOGICO, DANO A LA VIDA EN RELACION), ASI COMO CUALQUIER OTRO PERJUICIO EXTRA PATRIMONIAL QUE SURJA, SE DECLARE, O SEA TASADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL (CIVIL, PENAL, ADMINISITRATIVA), EN LA CUAL SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y ASI MISMO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES** COD. AGENCIA: **500** RAMO: **40** No PÓLIZA: **994000012812** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: **NIT 890.800.184-9**
ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:
BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

ENTIENDASE QUE EL LIMITE MAXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE PERSONAS AFECTADAS O CON DERECHO SERA EL EQUIVALENTE A LA SUMA MAXIMA ASEGURADA.

ASISTENCIA SOLIDARIA (ASISTENCIA PRELIMINAR EN SITU)
ASISTENCIA DE ASESOR JURIDICO EN ACCIDENTE DE TRANSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARA AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACION TELEFONICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

PARAGRAFO: LA COBERTURA AQUI OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASION DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DE MAS COBERTURAS OTORGADAS EN LA POLIZA.

CONDICIONES PARTICULARES
LAS POLIZAS DE FULL COBERTURA NO SERAN REPORTADAS AL RUNT, POR LO TANTO, NO SE DEBEN CONSIDERAR COMO COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA.

ES RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ADQUIRIR LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, CONFORME A LAS CONDICIONES MINIMAS ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE CADA MODALIDAD DE

TRANSPORTE, PARA CADA UNO DE LOS VEHICULOS VINCULADOS, POR LO TANTO, LA COMPANIA NO SE HACE RESPONSABLE POR SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY. FM-SUSA-15 6 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

? LA COMPANIA COMERCIALIZA LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS CONJUNTAMENTE, NO POR SEPARADO.

? TODA POLIZA NUEVA, ANEXOS, MODIFICACION O CANCELACION, ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA SIGUIENTE DE SU EXPEDICION, ES DECIR, LA EXPEDICION QUEDARA CON VIGENCIA FUTURA Y POR LO TANTO NO SERA POSIBLE EMITIR POLIZAS, ANEXOS, MODIFICACIONES O CANCELACIONES CON FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICION O RETROACTIVAS.

? LA OPCION DE EXPEDICION DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTARA HABILITADA DE LUNES A VIERNES O DIAS HABILES, NO SE TENDRA OPCION DE EXPEDICION LOS FINES DE SEMANA NI DIAS FESTIVOS.

? TODO VALOR O COERO QUE SE GENERE POR EL REPORTE AL RUNT, POR LA EXPEDICION DE INCLUSION, ANEXO, MODIFICACION, O CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO EN LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, DEBERA SER ASUMIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE TOMADORA DE LA POLIZA. ESTE COBRO SE GENERA DE FORMA INDIVIDUAL POR CADA UNA DE LAS POLIZAS Y CADA UNO DE LOS VEHICULOS.

? TARIFAS RUNT ACTUALES:

TRAMITE TARIFA

EXPEDICION DE POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, INCLUIDA SU CANCELACION POR TERMINACION ANTICIPADA.

\$2,300

MODIFICACION DE POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL \$1,800

NOTA: LAS ANTERIORES TARIFAS PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL RUNT, RAZON POR LA CUAL EN LA EXPEDICION O MODIFICACION DE LA POLIZA SE DEBEN COBRAR LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES.

? EN NINGUN CASO ES PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE REPORTE AL RUNT.

? LA EMPRESA DE TRANSPORTES, TOMADORA DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, ES LA UNICA RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO DE LAS PRIMAS DE TODOS LOS VEHICULOS INCLUIDOS EN LA POLIZA.

SEA ESTA LA OPORTUNIDAD DE AGRADECERLE POR ELEGIRNOS COMO SU ASEGURADORA DE CONFIANZA Y COMO SIEMPRE LE REITERAMOS TODO NUESTRO APOYO, ESPERAMOS QUE CON ESTO PUEDA REALIZAR TODAS LAS VERIFICACIONES NECESARIAS PARA QUE NO INCURRA EN SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

MANEJO DE DATOS PERSONALES

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012, LAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA COLOMBIANA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES GARANTIZANDO A LA ASEGURADORA QUE, EN EL MOMENTO DE LA OBTENCION DE LOS DATOS, EL TOMADOR CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES DE INFORMACION Y OBTENCION DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ARTICULOS 6 Y 9 DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, ASI COMO QUE LA ASEGURADORA CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD DISPUESTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

FM-SUSA-15 7 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS EL TOMADOR, CUMPLIRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:
1. GARANTIZAR AL ASEGURADO, EN TODO TIEMPO, EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE HABEAS DATA;

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:

FUNDADORES

COD. AGENCIA:

500

RAMO:

40

Nº POLIZA:

994000012812

ANEXO:

0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

IDENTIFICACIÓN:

ASEGURADO:

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

IDENTIFICACIÓN:

NIT

890.800.184-9

BENEFICIARIO:

VER CERTIFICADOS

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

2. SOLICITAR Y CONSERVAR, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, COPIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACION OTORGADA POR EL ASEGURADO;
3. GARANTIZAR QUE LA INFORMACION QUE SE SUMINISTRE A LA ASEGURADORA SEA VERAZ, COMPLETA, EXACTA, ACTUALIZADA, COMPROBABLE Y COMPENSABLE;
4. ACTUALIZAR LA INFORMACION, COMUNICANDO DE FORMA OPORTUNA A LA ASEGURADORA, TODAS LAS NOVEDADES RESPECTO DE LOS DATOS QUE PREVIAMENTE LE HAYA SUMINISTRADO Y ADOPTAR LAS DEMAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA A ESTE SE MANTENGA ACTUALIZADA;
5. RECTIFICAR LA INFORMACION CUANDO SEA INCORRECTA Y COMUNICAR LO PERTINENTE A LA ASEGURADORA;
6. SUMINISTRAR A LA ASEGURADORA, SEGUN EL CASO, UNICAMENTE DATOS CUYO TRATAMIENTO ESTE PREVIAMENTE AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
7. EXIGIR A LA ASEGURADORA EN TODO MOMENTO, EL RESPETO A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION DEL ASEGURADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS LA ASEGURADORA, CUMPLIRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. SOLO TRATARA LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE TENGA ACCESO DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA EL TOMADOR, DE CONFORMIDAD CON SUS POLITICAS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.
2. LA FINALIDAD CON LA QUE TRATARA LOS DATOS SERA LA SENALADA POR EL TOMADOR Y EN TODO CASO SERA LA COMPATIBLE CON LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ENTENDIENDOSE COMO EL PROCESO DE SUSCRIPCION, RECAUDO E INDEMNIZACION.
3. LA ASEGURADORA, ASI COMO TODO EL PERSONAL A SU DISPOSICION TRATARAN CON CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACION PERSONAL CONOCIDA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

INSTRUIR E IMPARTIR A TODO SU PERSONAL DEPENDIENTE QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES RELACIONADAS CON EL USO DE LOS DATOS PERSONALES, INSTRUCCIONES PRECISAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS MEDIDAS DE INDOLE TECNICA, ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIONAL, ASI COMO LAS OBLIGACIONES COMO ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO, REALIZANDO LA ADECUADA SENSIBILIZACION EN EL PERSONAL SOBRE SEGURIDAD DE LA INFORMACION Y EL DERECHO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS ASEGURADOS.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES** COD AGENCIA: **500** RAMO: **40** No PÓLIZA: **994000012811** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
 ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:
 BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

EMISIÓN ORIGINAL

VIGENCIA 2017 -2018

POLIZA COLECTIVA CON VIGENCIA ANUAL

TOMADOR
 COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
 NIT. 890.800.184

ASEGURADOS
 PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

NEFICIARIOS
 TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA

FECHA INICIO VIGENCIA (18/12/2017) / FECHA FIN VIGENCIA (18/12/2018)

INTERMEDIARIO

DIEGO PALACIO LASERNA

CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS CARACTERISTICAS
 DESCRIPCION

FORMA DE PAGO ANUAL DE CONTADO,
 DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA.
 BENEFICIOS DEL PRODUCTO

ASISTENCIA SOLIDARIA EN FORMA OBLIGATORIA
 ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN SITU (OBLIGATORIO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DE \$2.000 POR VEHÍCULO), ES DECIR \$1.000 POR LA RCE Y \$1.000 POR LA RCC.

NOTA: ESTA ASISTENCIA SOLO OPERA EN LAS PRINCIPALES CIUDADES (MEDELLÍN, BARRANQUILLA, CARTAGENA, TUNJA, MANIZALES, POPAYÁN, MONTERÍA, GIGOTÁ D.C., NEIVA, SANTA MARTA, VILLAVICENCIO, PASTO, CÚCUTA, ARMENIA, PEREIRA, BUCARAMANGA, SINCELEJO, IBAGUÉ, CALI.

DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE SIN SUBLÍMITES

PRODUCTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)

AMPAROS AMPAROS RCC
 MITE DE RCC 160 SMLV
 JERTE ACCIDENTAL SI APLICA
 INCAPACIDAD PERMANENTE SI APLICA
 INCAPACIDAD TEMPORAL SI APLICA
 GASTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS SI APLICA
 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL SI APLICA
 ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL (PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA) SI APLICA
 ASISTENCIA SOLIDARIA ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN SITU

COBERTURA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL, BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ASISTENCIA SOLIDARIA (ASISTENCIA PRELIMINAR EN SITU)
 ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES**

COD AGENCIA: 500

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000012811**

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DE MÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

CONDICIONES PARTICULARES

AS PÓLIZAS DE FULL COBERTURA NO SERÁN REPORTADAS AL RUNT, POR LO TANTO, NO SE DEBEN CONSIDERAR COMO COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA.

ES RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ADQUIRIR LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, CONFORME A LAS CONDICIONES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE CADA MODALIDAD DE

TRANSPORTE, PARA CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS, POR LO TANTO, LA COMPAÑÍA NO SE HACE RESPONSABLE POR SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY. FM-SUSA-15 6 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

LA COMPAÑÍA COMERCIALIZA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS CONJUNTAMENTE, NO POR SEPARADO.

? TODA PÓLIZA NUEVA, ANEXOS, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN, ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, ES DECIR, LA EXPEDICIÓN QUEDARÁ CON VIGENCIA FUTURA Y POR LO TANTO NO SERÁ POSIBLE EMITIR PÓLIZAS, ANEXOS, MODIFICACIONES O CANCELACIONES CON FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN O RETROACTIVAS.

? LA OPCIÓN DE EXPEDICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTARÁ HABILITADA DE LUNES A VIERNES O DÍAS HÁBILES, NO SE TENDRÁ OPCIÓN DE EXPEDICIÓN LOS FINES DE SEMANA NI DÍAS FESTIVOS.

? TODO VALOR O COBRO QUE SE GENERE POR EL REPORTE AL RUNT, POR LA EXPEDICIÓN DE INCLUSIÓN, ANEXO, MODIFICACIÓN, O CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, DEBERÁ SER ASUMIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE TOMADORA DE LA PÓLIZA. ESTE COBRO SE GENERA DE FORMA INDIVIDUAL POR CADA UNA DE LAS PÓLIZAS Y CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS.

? TARIFAS RUNT ACTUALES:

TRÁMITE TARIFA

EXPEDICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, INCLUIDA SU CANCELACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA. \$2,300

MODIFICACIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL \$1,800

NOTA: LAS ANTERIORES TARIFAS PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL RUNT, RAZÓN POR LA CUAL EN LA EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA SE DEBEN COBRAR LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES.

EN NINGUN CASO ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE REPORTE AL RUNT.

? LA EMPRESA DE TRANSPORTES, TOMADORA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, ES LA ÚNICA RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO DE LAS PRIMAS DE TODOS LOS VEHÍCULOS INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

SEA ÉSTA LA OPORTUNIDAD DE AGRADECERLE POR ELEGIRNOS COMO SU ASEGURADORA DE CONFIANZA Y COMO SIEMPRE LE REITERAMOS TODO NUESTRO APOYO, ESPERAMOS QUE CON ESTO PUEDA REALIZAR TODAS LAS VERIFICACIONES NECESARIAS PARA QUE NO INCURRA EN SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

MANEJO DE DATOS PERSONALES

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012, LAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA COLOMBIANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZANDO A LA ASEGURADORA QUE, EN EL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DE LOS DATOS, EL TOMADOR CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 9 DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, ASÍ COMO QUE LA ASEGURADORA CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD DISPUESTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

FM-SUSA-15 7 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS EL TOMADOR, CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. GARANTIZAR AL ASEGURADO, EN TODO TIEMPO, EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA;
2. SOLICITAR Y CONSERVAR, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, COPIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL ASEGURADO;
3. GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SUMINISTRE A LA ASEGURADORA SEA VERAZ, COMPLETA, EXACTA, ACTUALIZADA, COMPROBABLE Y COMPRENSIBLE;
4. ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN, COMUNICANDO DE FORMA OPORTUNA A LA ASEGURADORA, TODAS LAS NOVEDADES RESPECTO DE LOS DATOS QUE PREVIAMENTE LE HAYA SUMINISTRADO Y ADOPTAR LAS DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A ESTE SE MANTENGA ACTUALIZADA;
5. RECTIFICAR LA INFORMACIÓN CUANDO SEA INCORRECTA Y COMUNICAR LO PERTINENTE A LA ASEGURADORA;
6. SUMINISTRAR A LA ASEGURADORA, SEGÚN EL CASO, ÚNICAMENTE DATOS CUYO TRATAMIENTO ESTÉ PREVIAMENTE AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

CLIENTE



ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT 860.524.654-6

CERTIFICA:

Que el ASEGURADO de las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 994000012812, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 994000012811 Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO 994000012810, es COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA NIT: 890800184-9 Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS.

Para constancia se firma en la ciudad de Manizales a los 17 días del mes de octubre de 2018.

Cordialmente,



MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA
GERENTE MANIZALES FUNDADORES
AGENCIA FUNDADORES Tel. 8809494
Cra 23 No 42 - 60 - Manizales



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890800184-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0100024
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 13 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 16 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 6,820,963,131.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2
BARRIO : AGUSTINOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8828912
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@taxlaferia.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : AGUSTINOS
TELÉFONO 1 : 8828912
TELÉFONO 2 : 8865955
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@taxlaferia.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@taxlaferia.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 10 DE FEBRERO DE 1964 BAJO EL NÚMERO 00000048 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ESCISIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2588 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016 DE LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1933 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA ESCISION PROPIA DE LA CITADA COOPERATIVA, ESCISION PROPIA DE LA SECCION DE AHORRO Y CREDITO COMO MECANISMO PARA LA ESPECIALIZACION DE SU ACTIVIDAD FINANCIERA Y SE CREA UNA NUEVA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-35	19970322	ASAMBLEA	MANIZALES	RE01-465	19970523
AC-38	19991121	ASAMBLEA GENERAL EXT	MANIZALES	RE01-2692	20000127
AC-40	20010325	ASAMBLEA GENERAL.	MANIZALES	RE01-3797	20010504
AC-3	20040807	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-7535	20040902
AC-5	20050312	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-8741	20050808
AC-12	20090328	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-13921	20090422
AC-15	20110326	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-16840	20110905
AC-1038	20130516	CONSEJO DE ADMINISTRACION	MANIZALES	RE03-992	20130702
EP-2588	20160808	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RE03-1933	20160816
EP-2589	20160808	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RE03-1935	20160816
AC-24	20170325	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE03-2156	20170421
OF-748	20190402	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	MANIZALES	RE03-2772	20190408
OF-1063	20190508	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	MANIZALES	RE03-2869	20190521

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO.- LA COOPERATIVA TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL PRODUCIR O DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, CUYAS ACTIVIDADES DEBEN CUMPLIRSE CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ÁNIMO DE LUCRO, POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA ASOCIATIVA EN LA CUAL LOS ASOCIADOS SON SIMULTÁNEAMENTE LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA ENTIDAD, MEDIANTE APLICACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS GENERALMENTE ACEPTADOS.

EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COMPRENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD A SUS MIEMBROS; CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS, AL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEL INGRESO, A LA RACIONALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y PRECIOS, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL DE LAS CLASES POPULARES.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

COMO ENTIDAD MULTIACTIVA, LA COOPERATIVA ATENDERÁ LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE LA CONCURRENCIA EN UN SOLO ENTE JURÍDICO, DE SERVICIOS ORGANIZADOS EN FORMA INDEPENDIENTE ASÍ TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA ORGANIZARÁ LOS SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE SERVICIOS INDEPENDIENTES DE: TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/ O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CIVIL O COMERCIAL; FIRMAR, ACEPTAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES; ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES LICITAS Y PERMITIDAS A LA COOPERATIVA POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

CERTIFICA:

ENUMERACION DE ACTIVIDADES. LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERÁN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PREVIO ESTUDIO QUE PERMITA APRECIAR SU FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y SU CONVENIENCIA SOCIAL, TENDIENTES A REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: 1.- SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, LA CUAL TENDRÁ POR OBJETO: A. ESTABLECER TODOS LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TALES COMO PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIO: PARA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O LUBRICANTES, ALMACENES DE REPUESTOS, DISTRIBUIDORA DE LLANTAS, TALLERES DE MECÁNICA Y PINTURA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, ETC. B. PROCURAR LA MEJOR REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DE LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES ASALARIADOS. C. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN DONDE LA DEMANDA DEL SERVICIO ASÍ LO ACONSEJE. D. PRESENTAR LOS ESTUDIOS DE COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR QUE PERMITAN AL GOBIERNO LA FIJACIÓN DE TARIFAS RENTABLES. E. VELAR PORQUE EL EQUIPO AUTOMOTOR VINCULADO A LA COOPERATIVA SE MANTENGA EN ÓPTIMO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y PRESENTACIÓN. F. MANTENER ACTUALIZADO EL TIPO O MODALIDAD DE VEHÍCULOS QUE CAUSE EL MENOR IMPACTO AMBIENTAL Y TENGA LA MAYOR ACEPTACIÓN DE LOS USUARIOS POR SU SEGURIDAD, COMODIDAD Y ECONOMÍA, PUDIENDO PARA EL EFECTO IMPORTAR, PERMUTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS. G. COORDINAR CON LAS DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE MANERA ESPECIAL CON LAS COOPERATIVAS, TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. H. TOMAR EN UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CON CARGO A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, LAS PÓLIZAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL Y AQUELLAS QUE TENGAN POR FINALIDAD PROTEGER EL PATRIMONIO DE LOS ASOCIADOS. I. FOMENTAR LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE A NIVEL MUNICIPAL, REGIONAL Y NACIONAL. J. VELAR PORQUE EN LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS A LA COOPERATIVA SE PREVEA LA AFILIACIÓN DE LOS CONDUCTORES ASALARIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS. 2.-SERVICIOS DE VIVIENDA, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO: A. ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES B. ARRENDAR APARTAMENTOS Y LOCALES COMERCIALES 3.- SERVICIO DE CREDITO. - TENDRÁ POR OBJETO PROPORCIONAR CRÉDITOS A SUS ASOCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL PATRIMONIO, LOS QUE PUEDA PROVEER MEDIANTE CONVENIO CON OTRA U OTRAS ENTIDADES Y LOS EXTERNOS QUE SE OBTENGAN A TASAS FAVORABLES.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO, TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS FUNDAMENTALES: ANTIGÜEDAD MÍNIMA DEL ASOCIADO, APORTES SOCIALES, CAPACIDAD DE PAGO REAL O POTENCIAL, MORALIDAD COMERCIAL, GARANTÍAS, PLAZOS, CUANTÍAS, INTERESES.

PARÁGRAFO 1. LOS SERVICIOS DE CRÉDITO SE PRESTARÁN EXCLUSIVAMENTE A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA NUEVA OPERACIÓN REQUERIRÁ LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE DEMUESTRE SU VIABILIDAD Y CONVENIENCIA Y LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARÁGRAFO 2. OPERACIONES DE CREDITO CON ALGUNOS ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y SUS PARIENTES. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS CON LAS SIGUIENTES PERSONAS REQUERIRÁN DE UN NÚMERO DE VOTOS FAVORABLES QUE EN NINGÚN CASO SEA INFERIOR A LAS (4 /5) PARTES DE LA COMPOSICIÓN DEL RESPECTIVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 1. ASOCIADOS TITULARES DEL CINCO POR CIENTO (5%) O MÁS DE LOS APORTES SOCIALES 2. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA 3. REPRESENTANTE LEGAL 4. LAS PERSONAS JURÍDICAS DE LAS CUALES LOS ANTERIORES SEAN ADMINISTRADORES O MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. 5. LOS CÓNYUGES Y PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES. 4. PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. TIENE POR OBJETO PRESTAR A LOS USUARIOS DE TAXI, EL SERVICIO PUERTA A PUERTA UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA DE FRECUENCIAS U OTRA ALTERNATIVA QUE HAGA VIABLE EL PROCESO, HACIÉNDOLO EFECTIVO Y OPORTUNO. 5. SERVICIOS DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. TENDRÁ POR FINALIDAD: A. EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS, CENTROS DE LUBRICACIÓN, ACCESORIOS, DISTRIBUCIÓN DE LLANTAS, PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. B. LA IMPORTACIÓN DIRECTA CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES, DE VEHÍCULOS, PARTES Y PIEZAS CON DESTINO A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. C. LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, GAS VEHICULAR Y LUBRICANTES D. EL MONTAJE DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. E. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUEADEROS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA SER ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE O POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO A TERCEROS. F. ESTABLECER POR SU CUENTA O MEDIANTE CONTRATO DE SUMINISTRO CON TERCEROS, LOS SERVICIOS DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE LÁMINA Y PINTURA PARA LOS VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6.- SERVICIOS SOCIALES.- TENDRÁN POR OBJETO: A. ESTABLECER AUXILIOS MONETARIOS PARA CASOS DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O FALLECIMIENTO DE LOS ASOCIADOS O FAMILIARES, CON CARGO AL FONDO DE SOLIDARIDAD. B. ORGANIZAR PARA LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA, ODONTOLÓGICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA. C. PRESTAR A LOS ASOCIADOS ASESORÍA JURÍDICA EN TODO LO RELACIONADO CON ACCIDENTES DE TRÁNSITO. D. TOMAR CON UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LEGALMENTE CONSTITUIDA EN COLOMBIA, CON CARGO A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, LAS PÓLIZAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL, Y AQUELLAS QUE TENGAN POR FINALIDAD PROTEGER EL PATRIMONIO DE LOS ASOCIADOS.

PARAGRAFO. EXTENSIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 10 DE LA LEY 7 9/ 88, LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERENCIALMENTE LOS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS. SIN EMBARGO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ HACERLOS EXTENSIVOS AL PERSONAL NO ASOCIADO, SIEMPRE EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO. EN TALES CASOS, LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN SERÁN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICIÓN.

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

QUE POR MEDIO DE ACTA 0067 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 07 DE FEBRERO DE 2020, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL 2975 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE FEBRERO DE 2020, SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL SEÑOR JOSÉ ALBEIRO RAMÍREZ GALLEGU IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.030.536 COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SOTO ARICAPA CIELO DEL CARMEN	CC 30,326,242
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ RODRIGUEZ OSIAS RIGOBERTO	CC 10,246,102
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ GALLEG0 JOSE ALBEIRO	CC 75,030,536
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA BETANCUR YOHN FREDY	CC 75,067,522
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ZAPATA MARTINEZ CARLOS ARTURO	CC 10,246,424
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OCAMPO LLANO HERMAN ANDRES	CC 9,859,985
POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NOREÑA URREA ADOLFO	CC 10,226,144

CERTIFICA**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEGUIZAMON PINZON WILSON ABEL	CC 10,272,909

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALZATE MARIN CARLOS ALBERTO	CC 10,253,177

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ OCHOA JOHN FREDY	CC 16,072,321

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HENAO ARROYAVE DUVERNEY	CC 75,034,254

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AGUIRRE TORO ALBA LUCIA	CC 24,316,674

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
NO ACREDITO ACEPTACION AL CARGO	GRISALES CORRALES LUIS ALBERTO	CC 15,955,558

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ LOPEZ JOSE ALBERTO	CC 10,214,635



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:59 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0053 DEL 21 DE MAYO DE 2019 DE REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2875 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 24 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	BOTERO CHACON CARLOS ALBERTO	CC 10,271,455

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 872 DEL 30 DE JULIO DE 2008 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13324 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CASTAÑO ALZATE FRANCISCO JAVIER	CC 75,069,142

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL GERENTE.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR SIETE (7) MIEMBROS PRINCIPALES CON SIETE (7) SUPLENTE PERSONALES.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE PERSONAL Y SU REMUNERACION. -. NOMBRAR Y REMOVER EL GERENTE Y SU SUPLENTE. - CONSTITUIR LOS COMITES ESPECIALES, PERMANENTES O ACCIDENTALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DE LOS SERVICIOS EN LA COOPERATIVA, DEBIENDO FIGURAR OBLIGATORIAMENTE ENTRE LOS PRIMEROS LOS SIGUIENTES: A. COMITE DE EDUCACION. B. COMITE DE CREDITO. C. COMITE DE SOLIDARIDAD. PARAGRAFO: NO SE PODRA PERTENECER A DOS (2) COMITES A LA VEZ. -. AUTORIZAR AL GERENTE EN CADA CASO PARA CONTRAER OBLIGACIONES, ADQUIRIR, ENAJENAR, Y GRAVAR BIENES Y DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LA CUANTIA DE LA CONTRATACIÓN SUPERE EL VALOR DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSE SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES. -. AUTORIZAR LA CREACIÓN DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS EN LOS LUGARES QUE ESTIME CONVENIENTES. -. AUTORIZAR PARA SOSTENER Y TRANSIGIR ACCIONES JUDICIALES, INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, NOMBRAR REPRESENTANTES ESPECIALES, Y EFECTUAR OTROS ACTOS COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES QUE SIRVAN PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. -. EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA QUE NO ESTAN ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANOS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS.

GERENCIA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL SUPERIOR JERARQUICO DE TODOS LOS EMPLEADOS.

FUNCIONES DEL GERENTE. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - ESTUDIAR Y PROPONER LAS BASES DE LA POLITICA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA, PROYECTAR LOS PRESUPUESTOS Y SOMETERLOS A LA APROBACION DEL CONSEJO. -. ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGUN LAS FACULTADES QUE LE OTORQUE EL CONSEJO. -. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. -. SOLICITAR AL

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:59 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CONSEJO DE ADMINISTRACION FACULTADES PARA EFECTUAR OPERACIONES, CONTRATOS Y CONVENIOS CUYO VALOR SUPERE LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CUALESQUIERA SEA SU CUANTIA. -. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA LAS DESEMPEÑARA POR SI MISMO O POR DELEGACION QUE HAGA EN LOS EMPLEADOS DE LA MISMA.

CERTIFICA**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2524 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	ARANGO BUITRAGO BEATRIZ EUGENIA	CC 24,335,451	133702-T

CERTIFICA**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2524 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANTA ZAPATA OSCAR	CC 10,239,363	35700-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** PARQUEADERO TAX LA FERIA

MATRICULA : 206060

FECHA DE MATRICULA : 20200313

FECHA DE RENOVACION : 20200313

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 18 17 19

BARRIO : AGUSTINOS

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

TELEFONO 1 : 8828912

CORREO ELECTRONICO : gerencia@taxlaferia.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,500,000

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:53:00 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2EspYf5G7N

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (8).

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 15-1804 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00148097 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sánchez Chica, Siella Chica de Sánchez contra Diego Esteban Rincón Forero, Héctor William González García, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0559 del 2 de mayo de 2016, inscrito el 16 de mayo de 2016, bajo el No. 00153664 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00073-00 de Janner Rodríguez Simanca y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, Alberto Segundo Peña Madrid y Hernando de Jesús García Seba, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 951 del 13 de junio de 2016, inscrito el 18 de julio de 2016 bajo el No. 00154940 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Alex David Sotomayor Julio contra GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., Cleyber Ortiz Palacios, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2660 del 28 de noviembre de 2017, inscrito el 15 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00166064 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 70001-31-03-005-2017-00300-00 de: Luis Carlos Pérez Ramírez, Luisa Fernanda Pérez Carrascal, Nazareth Pérez Hoyos y Yolima Amelia Hoyos de la Cerda contra: Iván Alberto Salcedo Álvarez, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enrique Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuenza Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 923 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 9 de abril de 2019 bajo el No. 00175237 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: MARIA ANABEIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 602 del 01 de abril de 2019, inscrito el 26 de Abril de 2019 bajo el No. 00175767 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 70001-31-03-005-2019-00026-00 de: Eyddi Patricia Martinez Gonzalez, Isaic del Cristo Castro Quiroz, contra:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miguel Martínez Cardenas, Gerardo Fernández Quesada, AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 128 del 29 de enero de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179577 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal No. 76-109-31-03-001-2018-00124-00 de: Clara Inés Quijano y otros, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1138 del 24 de septiembre de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181125 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-109-3103-002-2019-00018-00 de: Carlos Arturo Rodríguez Velásquez, Dian Carolina Rodríguez Velásquez, Luz Mila Velásquez Gutiérrez, Contra: Luis Ferney Ramírez Ramírez, Juan Carlos Rodríguez Andrade y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 00701 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario responsabilidad civil extracontractual No. 680014003004-2020-00062-00 de: Rosa Castellanos Camargo CC. 63.312.848, Contra: Oscar Humberto Guaiteiro Toloza CC. 13.724.470, Jorge Augusto Giraldo Labrador CC. 13.540.439 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona CC. 19.240.545, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Micanquer NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo: El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 048 del 29 de marzo de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02224555 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Miembro
Principal
Junta De
DirectoresArce Galvis Miguel
Ernesto

C.C. No. 000000013847407

Miembro
Principal
Junta De
Directores

Mora Navas Gerardo

C.C. No. 000000011251925

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresEscobar Rodriguez
Hugo Hernando

C.C. No. 000000014221979

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresBecerra Martinez
Fabio

C.C. No. 000000019392676

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresGomez Rondon Jose
Joaquin

C.C. No. 000000017189401

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Miembro
Suplente Junta
De DirectoresPinzon Bahamon Alba
Rocio

C.C. No. 000000051831525

Miembro
Suplente Junta
De DirectoresVargas Plaza Gloria
Carmenza

C.C. No. 000000026574528

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro	Puerta Montero Clara	C.C. No. 000000045488638
Suplente Junta De Directores	Ester Rosa	
Miembro	Leal Alarcon Bertha	C.C. No. 000000060338472
Suplente Junta De Directores	Marina	
Miembro	Cardona Montoya	C.C. No. 000000094393508
Suplente Junta De Directores	Norbey	

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 8 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2019 con el No. 02463514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Ramirez Edwin Alberto	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Mediante Documento Privado No. 663419 del 3 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2019 con el No. 02482608 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gonzalez Sanchez Giovanna Paola	C.C. No. 000000052215042 T.P. No. 74230-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4255 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 7 de noviembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el No. 0009758 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Bisel Adriana Coronado Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.045 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de la Agencia Modelia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2540 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 24 de julio de 2015 bajo el No. 00031593 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darlo Fonseca Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.123 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Coordinador de Indemnizaciones del Centro de Atención Vehicular en Bogotá, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto en la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1972 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2016 inscrita el 23 de junio de 2016 bajo el No. 00034723 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a que Cristina Vanegas identificado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula ciudadanía No. 51.930.037 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de negocios corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de esta firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique la aseguradora respecto de las pólizas que se comercializan y se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercero: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general amplio y suficiente a Cristina Vanegas, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.930.037 de Bogotá para que en su calidad de gerente de negocios corporativos y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios que se tienen entre esta con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Cuarto: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017 inscrita el 2 de agosto de 2017 bajo el No. 00037688 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Vélez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 24578874 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga únicamente para los departamentos Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Cauca.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2570 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita 30 de agosto de 2017 bajo el No. 00037916 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 en su calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Forero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 51969935 para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la agencia santa paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por los montos señalados mediante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 158 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040913 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.192 de Bogotá D.C., para que en su calidad de coordinador de recobros en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040914 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz identificado con cédula de ciudadanía No. 51.873.780 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente nacional de siniestros de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 480 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de abril de 2019, inscrita el 22 de Abril de 2019 bajo el Registro No. 00041303 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y manifestó: Primero: Que por medio del presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de la misma firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), de otro lado, para que asista en representación de la aseguradora a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042965 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Diego Enrique Pérez Cárdena, identificado con cédula ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las actuaciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOUDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032314 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a David Ernesto Ramos Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.640 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Agencia la Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercializa la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
--	--

E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
--	---

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD 00528479
Fecha de matrícula:	12 de enero de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 21 # 39 B - 73
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.:	00660080
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 106 - 98
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.:	01078754
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 40 # 78 A - 18 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL
Matrícula No.:	01612707
Fecha de matrícula:	4 de julio de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 35 - 11 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA MODELIA
Matrícula No.:	01752328
Fecha de matrícula:	6 de noviembre de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 80 A # 24 D - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 42 No. 28 - 01
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Traslado Contestación Reforma Dda 2020-00146 Juzgado 06 del Circuito de Manizales.

1 mensaje

Òscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>11 de marzo de 2021, 14:43

Para: "alzateymoralesabogados@gmail.com" <alzateymoralesabogados@gmail.com>, "linamariauribez@gmail.com" <linamariauribez@gmail.com>, luismiguellr@hotmail.com

En cumplimiento del Dto 806 de 2020, envío contestación a reforma de demanda. Proceso 2020-00146 que se tramita en el juzgado 06 del Circuito de Manizales.

--

Que sea un gran día.

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES

Abogado

Calle 20 # 21-38 Of. 506

(57)3216487794

oscarjcardona@gmail.com

Manizales.

5 adjuntos

- 1ContestaciónReformaDda2020146.pdf
435K
- 5CERTIFICADOEXISTENCIASOLIDARIA..pdf
182K
- 4CERTIFICADOEXISTENCIATAXLAFERIA.pdf
227K
- 2LLAMAMIENTOENGARANTIA.pdf
473K
- 3POLIZASSOLIDARIAYCERTIFICACION.pdf
3609K

**Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
Manizales Caldas**

**MEDIO DE CONTROL: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO Y OTRA

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS**

RAD: 17001-31-06-002-2020-00-146-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LINA MARIA URIBE ZULUAGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la C.C. No. 30.317.073 de Manizales, Abogada con T.P. No. 78.501 del C. S. de la J., obrando como apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C, en virtud del poder otorgado, el cual acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar; muy respetuosamente señor Juez me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Son dos hechos, es cierto respecto a la información del accidente porque así se aprecia en prueba documental aportada pero No me consta hacia donde se dirigía.

AL SEGUNDO. Es cierto respecto a que se desplazaba por la carrera 23 llegando al parque de mujer, no es cierto que el vehículo de placas STR277 lo impacta de manera intempestiva, porque lo que se observa en las pruebas aportadas es que la motocicleta se desplaza a velocidad máxima de la permitida por acercarse a una intersección y por una cebrada o línea de PARE que existe sobre la vía de la carrera 23 por donde transita, además unos taches en el pavimento como se observa en las fotografías contenidas en el informe ejecutivo que impiden el cambio de carril en ese tramo de vía contribuyendo de manera eficiente a la producción del daño.

AL TERCERO. No es cierto como manifesté en el hecho anterior, el conductor de la motocicleta a pesar de tener la prelación de la vía, transitaba a una velocidad superior a la permitida al llegar a una intersección por lo que contribuyó de manera eficiente a la ocurrencia del accidente.

AL CUARTO. No me consta, me atengo al valor probatorio de los documentos aportados con la demanda para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, aclarando que el conductor de la motocicleta no es John Jairo Alzate López como lo manifiesta el hecho.

AL QUINTO. Es cierto, ese es el nombre y los datos del patrullero que atendió los hechos, aclarando que la hipótesis o causa probable señalada no fue la única causa del accidente.

AL SEXTO. No es un hecho, sino la transcripción del manual de accidentes de tránsito respecto de la codificación.

En el traslado de la demanda aparece **HECHO NOVENO**: no me consta que por la gravedad de las lesiones, pero es cierto que fue trasladado a la clínica la presentación donde lo atendieron según consta en el informe ejecutivo.

AL SEPTIMO. No es un hecho, es la transcripción de un diagnostico tomado de la historia clínica, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento.

AL OCTAVO. No me consta, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar a los documentos aportados con la demanda y a lo que se pruebe por otros medios.

Después del octavo no aparece hecho noveno.

AL DECIMO. A mi representada no le consta esta situación, debe ser objeto de prueba dentro del proceso.

HECHO: No me consta esta situación, debe ser probada dentro del proceso.

HECHO: No me consta me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento denominado Historia Clínica y demás medios de prueba con que pretenda probar esta situación dentro del proceso.

HECHO: No me consta esta situación, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO: No me consta esta situación, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO: No me consta esta situación, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO: No me consta esta situación, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO: No es un hecho, es transcripción del dictamen de medicina legal que debe ser controvertido en el proceso para darle el valor de prueba pericial.

HECHO: No me consta esta situación, deberá probarse dentro del proceso que denomina ostensibles cicatrices.

AL DECIMO PRIMERO. A mi representada no le consta esta situación, debe ser objeto de prueba dentro del proceso con los medios probatorios idóneos para demostrar lo narrado en el hecho.

AL DECIMO SEGUNDO. A mi representada no le consta esta situación, debe ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto, esta situación debe ser probada porque las tirillas de pago que aporta para demostrar los ingresos parten de un salario mínimo para la fecha de los hechos, con liquidación de recargos de acuerdo a la labor realizada en cada periodo, por lo que los ingresos no alcanzan a ser lo manifestado en el hecho.

NO HAY HECHO DECIMO CUARTO.

AL DECIMO QUINTO. No me consta esta situación deberá ser objeto de valoración por el Juez en el proceso de acuerdo a la prueba de los hechos

anteriores que tienen que ver con las lesiones sufridas y su forma de afrontar esta situación.

AL DECIMO SEXTO. No le consta a mi representada esta situación y depende de lo que se pruebe sobre las lesiones sufridas por el demandante.

AL DECIMO SEPTIMO. Son dos hechos, no me consta respecto del nucleo familiar y los padecimientos de la victima, no es cierto respecto a que las lesiones fueron ocasionadas por el conductor del taxi porque el demandante tambien contribuyo en la producción del hecho.

AL DECIMO OCTAVO. A mi representada no le consta esta situación, deberá ser probado dentro del proceso su afectación y el grado para pretender indemnización por este concepto.

AL DECIMO NOVENO. No me consta esta situación, deberá ser controvertida en audiencia por ser prueba pericial.

AL VIGESIMO. No me consta esta situación, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO. A la entidad que represento no le consta tal situación, deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO. No me consta esta situación, debe ser objeto de ratificación la prueba documental aportada, para probar los ingresos de la demandante si es que tienen alguna pertinencia porque no los veo reflejados en las pretensiones.

AL VIGESIMO TERCERO. No me consta esta situación, debe ser probada dentro del proceso.

De este hecho pasa al vigésimo octavo.

AL VIGESIMO OCTAVO. No es un hecho sino la pretensión del daño emergente, al cual me opongo por las razones que explicare en el acápite de las pretensiones.

AL VIGESIMO NOVENO. No es un hecho, es la pretensión de lucro cesante a la cual me opongo, por las razones que explicare en el acápite de las pretensiones.

AL TRIGESIMO. No me consta, es una situación que deberá probarse dentro del proceso.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, es un informe que requiere ratificación en audiencia por quien lo realizo para la contradicción en ejercicio del derecho de defensa.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. No me consta, esa cotización aportada con la demanda no debe dársele valor probatorio por cuanto es un documento que no se sabe a que corresponde o que esta cotizando.

AL TRIGESIMO TERCERO. No es un hecho, se refiere a la cotización anterior.

Pasa al hecho Trigésimo sexto.

AL TRIGESIMO SEXTO: No me consta, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar a los documentos aportados con la demanda como certificado de tradición.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta esta situación, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar a los documentos aportados con la demanda.

AL TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto, el vehículo se encontraba asegurado con la entidad que represento para la fecha de los hechos mediante póliza

de automóviles que apporto con la contestación de esta demanda, la cual se rige por condiciones particulares y generales que hacen parte del contrato de seguro.

AL TRIGESIMO NOVENO: no es un hecho propiamente dicho, sino una apreciación de la parte demandante mediante el enunciado de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pero no puede dejarse de lado que el conductor de la motocicleta también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, lo que lleva la discusión al terreno de las concausas, lo cual desarrollare mas adelante en el planteamiento de las excepciones.

AL CUATRIGESIMO: No es cierto como esta planteado el hecho o la apreciación del demandante porque como se manifestó en el hecho anterior el conductor de la motocicleta también estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

AL CUATRIGESIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación legal del demandante y debe tenerse en cuenta que en cuanto a la obligación de la aseguradora esta no es solidaria, porque debe sujetarse a los limites de valor asegurado pactados en la póliza, que constituyen la máxima responsabilidad de la aseguradora.

AL CUATRIGESIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación del demandante y debe tenerse en cuenta que ambos ejercían actividades peligrosas que nos adentra en el terreno de las concausas como lo plantearé en las excepciones.

AL CUATRIGESIMO TERCERO: Es cierto que se celebros audiencia de conciliación pero no en la notaria primera, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento aportado como prueba.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables al conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas STR277, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, por considerar como se manifestara en las excepciones que el demandante contribuye en la producción del daño.

SEGUNDO: me opongo a que se declare que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes en hechos de transito ocurridos el dia 2 de octubre de 2019 con el vehículo de placas STR277 en virtud de contrato de seguro, por la siguiente razón:

“No existe solidaridad entre el asegurador citado en garantía y el responsable civil debido a que se trata de obligaciones derivadas de distinta fuente, conexas o concurrentes en las cuales dos personas o mas se encuentran obligadas con respecto a un mismo acreedor de forma tal que las deudas son independientes entre si pese a estar referidos a un único objeto, indemnizar la pérdida sufrida por la víctima, solo que una deriva del contrato de seguro y la otra del acto dañino cometido.

De la disposición en la cual se consagra que la víctima puede reclamar el pago de la totalidad de las obligaciones del causante del daño o del

asegurador, en ejercicio de la acción directa derivada del contrato de seguro, se deduce entonces que si los demanda a ambos puede solicitar una condena in solidum, es decir pretender de cada uno el pago de la totalidad; lo que ocurre es que la indemnización del asegurador estará limitada por el valor asegurado y a las demás condiciones pactadas en la póliza.

Por medio de este sistema el legislador busco ofrecer a la víctima la mayor posibilidad de ser indemnizado frente a distintos deudores, en consecuencia, podrá percibir la totalidad de la indemnización indistintamente del autor del daño o del asegurador.” Tomado de “el seguro de responsabilidad civil su evolución normativa y jurisprudencial en Colombia Hilda Esperanza Sornoza Prieto.”

Para el caso que nos ocupa el vehículo de placas STR277 se encontraba para el momento de ocurrencia de los hechos asegurado en ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante la póliza de automóviles número 500-40-994000012812 con vigencia del 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2018 siendo tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LA FERIA, asegurado MAURICIO CORREDOR GALLEGO, beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, cuenta con el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con los siguientes límites de valor asegurado:

Daños a bienes de terceros 160 SMMLV

Lesiones o muerte a una persona 160 SMMLV

Lesiones o muerte a dos o mas personas 320 SMMLV.

Estos límites constituyen la máxima responsabilidad de la aseguradora en una eventual condena.

TERCERO: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de perjuicios en la categoría de DAÑO EMERGENTE así:

Certificado de tradición del vehículo de placas STR277 por valor de \$30.960, porque este valor corresponde a costas del proceso.

Cotización casco \$355.000 porque se pretende probar con un documento denominado cotización 0814 del 12 de febrero de 2019 que dice SHAFT PROSERIES \$355.000, se desconoce quién expide el documento y además desconocemos a que corresponde y no existe prueba del daño en el expediente de un artículo así denominado.

Cotización de reparación en Suzuki para motocicletas por \$2.424.940 la cual se pretende demostrar con un documento que no contiene ninguna identificación de lo que se está cotizando, esta totalizado por \$2.424.940 de los cuales incluye un impuesto IVA por valor de \$387.175 el cual no se ha causado, un valor de mano de obra por valor de \$400.000 y \$40.000 fuera de taller y se desconoce quién creo el documento.

Solicitud de repuestos por valor de \$446.000, existe un documento denominado solicitud de repuestos que identifica la moto por la placa y por

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

otros datos pero como su nombre lo indica es una solicitud de repuestos no constituye una cotización ni una factura para probar un valor y además porque si en gracia de discusión se aceptara que el documento anterior sirve de prueba para demostrar los daños de la moto este valor de \$446.000 ya está incluido en la cotización de reparación del rubro anterior o sea que lo estaría sumando dos veces como perjuicio.

Cotización dos exploradoras ojo de angel mini por \$200.000, se pretende probar con un documento denominado cotización pero se desconoce a que se refiere porque no existe prueba en el expediente que demuestre el daño y se desconoce si existían al momento del accidente, todo esto debe ser materia de prueba porque el documento por si solo no prueba nada.

Cotización visor para casco, defensa y maletero por \$350.000, se pretende probar con cotización de motoshop pero se desconoce a que corresponde, si efectivamente existía al momento del accidente y donde esta la prueba del daño, se desconoce quien expide la cotización.

Valoración perdida de capacidad laboral, \$400.000, en el traslado recibido por esta apoderada no encuentro con que documento se pretende cobrar este rubro, y además aclaro que de existir documento alguno esto se tendría en cuenta para las costas del proceso.

Reparación de la motocicleta por valor de \$2.424.940, se desconoce con que documento se desea probar este rubro denominado reparación motocicleta, porque por ese valor existe ya un documento denominado cotización Suzuki para motocicletas pero no contiene ninguna información de a que se refiere porque no identifica ninguna motocicleta.

En resumen en la demanda se totalizan las pretensiones por DAÑO EMERGENTE en \$6.770.440 en los cuales esta sumando dos veces el valor de \$2.424.940 contenido en cotización de reparación en Suzuki y al final reparación motocicleta, se esta sumando \$446.000 que aparecen en un documento denominado solicitud de repuestos y ese valor de \$446.000 ya esta incluido como mano de obra en la cotización de reparación Suzuki, además se están cobrando elementos como casco, maletero, exploradoras, defensa, visor de casco y son elementos que se desconoce si existían al momento del accidente y si se dañaron porque de esto no existe prueba en la demanda o anexos.

Respecto al lucro cesante me opongo a esta pretensión por los siguientes reparos:

Se tienen como datos la edad de la víctima 39 años, no existe prueba de esta afirmación.

Se calcula un lucro cesante consolidado de \$5.416.500 teniendo en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación que para el caso concreto corresponde a 23 meses, sin embargo se aportó como prueba una certificación laboral expedida por la directora de gestión humana de la empresa CELAR expedida el 21 de agosto de 2020 donde consta que el señor Jose Alvaro Triana laboro desde el 7 de abril de 2018 hasta el 6 de octubre de 2019 como supervisor de control mediante

contrato a término fijo; quiere esto decir que el señor Jose Alvaro Triana recibió su salario hasta el día 6 de octubre de 2019, razón por la cual no se puede liquidar el lucro cesante consolidado por 23 meses sino por 12 meses.

Respecto al salario devengado se manifiesta tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones que el señor JOSE ALVARO TRIANA devengaba un salario de \$1.500.000 mensuales que se pretende probar con desprendibles de pago aportados como prueba documental, sin embargo si una revisa dichos documentos aparece que el nombre, el cargo y el salario \$781.242 que corresponde al salario mínimo del año 2018 y sobre este valor lo reconocen auxilio de transporte y recargos por lo que el salario no pude decirse que es \$1.500.000 porque como se ve en las tirillas aportadas todos los meses el valor es diferente de acuerdo a los recargos que se le liquiden por ejemplo hay un desprendible por \$563.457 otro por \$580.877 lo que demuestra que los ingresos no ascienden a \$1.500.000 es por eso que no se puede tomar la renta para la liquidación del perjuicio por \$235.500 porque esta cifra resulta de multiplicar ese \$1.500.000 por 15.7% que es el porcentaje de perdida de capacidad laboral.

Respecto a la formula utilizada para la liquidación del lucro cesante consolidado deben tenerse en cuenta las formulas utilizadas para el calculo de lucro cesante donde $VA = LCM \times S_n$

$S_n = (1 + 0.005)^{\text{numero de meses}} - 1$

0.005

Respecto a las pretensiones de lucro cesante futuro no existe certeza de los ingresos dejados de percibir y si esos ingresos los seguiría percibiendo por mucho tiempo incluso sin la ocurrencia del hecho, la Corte Suprema de Justicia, así lo consagro en la SC18146-2016 M.P Alvaro Fernando García Restrepo:

“Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879; se subraya).

En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro

cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya).”

Solicita como lucro cesante futuro la suma de \$107.340.900, calculada como se indico anteriormente teniendo en cuenta los ingresos de \$1.500.000 que no están probados lo que multiplicado por el porcentaje de perdida de capacidad laboral 15.7% arroja \$235.500 y lo multiplica por el numero de meses de la vida probable sin tener en cuenta las formulas utilizadas para el lucro cesante futuro

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Lo cual le daría un valor diferente al solicitado, además debe tenerse en cuenta que en la certificación laboral aportada al proceso por la directora de la empresa de Gestión Humana de Celar se evidencia que el demandante estaba vinculado mediante un contrato a término fijo, es decir que independiente del accidente ocurrido no se puede garantizar con un mínimo grado de certeza que el contrato iba a ser renovado.

Respecto a los daños extra patrimoniales me opongo ya que están solicitados en salarios mínimos según lo establecido en las sentencias de unificación del Consejo de Estado sin embargo la Corte Suprema de Justicia tiene sus propios parámetros para la fijación de los perjuicios como la sentencia SC5686 de 2018:

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de

esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

En la demanda se solicita por la lesión sufrida por la víctima directa la suma de 80 SMMLV es decir la suma de \$70.224.240 y para la otra demandante en calidad de cónyuge la suma de 40 SMMLV es decir \$35.112.120 y lo fijado por la Corte Suprema de Justicia fijo el tope máximo para perjuicios morales en caso de muerte la suma de \$72.000.000 para un caso extremo que trata la sentencia que fue un ataque a un oleoducto por la guerrilla del ELN que provoco la explosión y la muerte y lesiones de mas de un centenar de personas que vivieron el horror de la guerra y acabaron con el entorno ambiental y social de la población, es decir un caso especial y extremo que amerita la indemnización de los perjuicios morales hasta en ese tope, por lo que resulta desproporcionada el valor de las pretensiones en la demanda que nos ocupa porque la lesión sufrida por el demandante no amerita esos pedimentos.

Respecto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION me opongo ya que es solicitado en la suma de 80 SMMLV para la víctima y 40 SMMLV para la otra demandante en calidad de cónyuge, me opongo por tornarse excesiva la pretensión respecto a las indemnización que por este concepto ha concedido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia SC4803 de 2019 a una persona que perdió por completo la movilidad y que se tenia que desplazar en una silla de ruedas le fijo como indemnización por este concepto la suma de 50 SMMLV.

“ Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnosticó de paraplejia que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.

5. Descendiendo nuevamente al *sub judice* destácase innecesaria la aplicación de la presunción judicial o de hombre para tener por establecido el daño a la vida de relación de Cecilia Hernández Vanegas, en tanto que la Corte aplicó las anteriores premisas probatorias en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el cual casó parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo «a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en *«perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente»*, esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida», para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor Cecilia Hernández Vanegas *«ingresó en silla de ruedas»* y *«no logra paresia de miembros inferiores bilateral»* (folio 129, cuaderno de la Corte).

Y de allí extractó la acreditación del daño a la vida de relación, secuela de la paresia de miembros inferiores que conminó a tal reclamante a una silla de ruedas, pues en ese proveído la Corte coligió que el *ad-quem* se equivocó al tasar el daño a la vida de relación de la promotora, al incurrir en *«[y]erro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos **el Tribunal estimó que era indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada**, pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos*

criterios indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada.» (Resaltó la Sala).

Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.

Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.

Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la

doctrina de esta Corte¹, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.”

Por DAÑO FISICO se solicita en la demanda para la victima directa la suma de 80 SMMLV a lo que me opongo por cuanto este tipo daño esta subsumido en las categorías de daños solicitadas en los ítems anteriores esto es daño a la vida de relación y perjuicios morales.

CUARTO: al numeral cuarto de las pretensiones me opongo por cuanto solicita indexación de las sumas de dinero que resulten probadas las cuales están solicitadas en salarios minimos por lo que indexarlas seria una doble actualización.

QUINTO: me opongo a esta pretensión por cuanto no existe obligacion de la entidad que represento.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde este preciso momento me permito objetar la cuantía contenida en las pretensiones patrimoniales porque se estima en la demanda como daño material en la modalidad de daño emergente la suma de \$6.770.440 lo cual esta sustentado en los documentos que se mencionan a continuación:

Certificado de tradición del vehículo de placas STR277 por valor de \$30.960, porque este valor corresponde a costas del proceso.

Cotización casco \$355.000 porque se pretende probar con un documento denominado cotización 0814 del 12 de febrero de 2019 que dice SHAFT PROSERIES \$355.000, se desconoce quien expide el documento, y además desconocemos a que corresponde y no existe prueba del daño en el expediente de un articulo así denominado.

Cotización de reparación en Suzuki para motocicletas por \$2.424.940 la cual se pretende demostrar con un documento que no contiene ninguna identificación de lo que se esta cotizando, esta totalizado por \$2.424.940 de los cuales incluye un impuesto IVA por valor de \$387.175 el cual no se ha causado, un valor de mano de obra por valor de \$400.000 y \$40.000 fuera de taller y se desconoce quien creo el documento.

Solicitud de repuestos por valor de \$446.000, existe un documento denominado solicitud de repuestos que identifica la moto por la placa y por otros datos pero como su nombre lo indica es una solicitud de repuestos no constituye una cotización ni una factura para probar un valor y además

¹ Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

porque si en gracia de discusión se aceptara que el documento anterior sirve de prueba para demostrar los daños de la moto este valor de \$446.000 ya esta incluido en la cotización de reparación del rubro anterior O sea que lo estaría sumando dos veces como perjuicio.

Cotización dos exploradoras ojo de angel mini por \$200.000, se pretende probar con un documento denominado cotización pero se desconoce a que se refiere porque no existe prueba en el expediente que demuestre el daño y se desconoce si existían al momento del accidente, todo esto debe ser materia de prueba porque el documento por si solo no prueba nada.

Cotización visor para casco, defensa y maletero por \$350.000, se pretende probar con cotización de motoshop pero se desconoce a que corresponde, si efectivamente existía al momento del accidente y donde esta la prueba del daño, se desconoce quien expide la cotización.

Valoración perdida de capacidad laboral, \$400.000, en el traslado recibido por esta apoderada no encuentro con que documento se pretende cobrar este rubro, y además aclaro que de existir documento alguno esto se tendría en cuenta para las costas del proceso.

Reparación de la motocicleta por valor de \$2.424.940, se desconoce con que documento se desea probar este rubro denominado reparación motocicleta, porque por ese valor existe ya un documento denominado cotización Suzuki para motocicletas pero no contiene ninguna información de a que se refiere porque no identifica ninguna motocicleta.

En resumen en la demanda se totalizan las pretensiones por DAÑO EMERGENTE en \$6.770.440 en los cuales esta sumando dos veces el valor de \$2.424.940 contenido en cotización de reparación en Suzuki y al final reparación motocicleta, se esta sumando \$446.000 que aparecen en un documento denominado solicitud de repuestos y ese valor de \$446.000 ya esta incluido como mano de obra en la cotización de reparación Suzuki, además se están cobrando elementos como casco, maletero, exploradoras, defensa, visor de casco y son elementos que se desconoce si existían al momento del accidente y si se dañaron porque de esto no existe prueba en la demanda o anexos.

El JURAMENTO ESTIMATORIO realizado en la demanda no contiene los valores solicitados por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO estando estos dentro de la categoría de los perjuicios patrimoniales.

Del juramento estimatorio se excluyen los daños extra patrimoniales según el artículo 206 del C.G. del P.

EXCEPCIONES

CONCURRENCIA DE CULPAS

Para plantear esta excepción, voy a referirme a la sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr Luis Armando Tolosa

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas.

18 Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

6.9. Ahora, examinado el presente asunto desde la confluencia de labores riesgosas en la producción del daño, estudiado desde la perspectiva del régimen jurídico consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, no se logra determinar con éxito la incidencia de la actividad desplegada por agente y víctima, en la producción del menoscabo.

Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “*neutralización de presunciones*”², “*presunciones recíprocas*”³, “*asunción del daño por cada cual*”⁴ y

2 Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “*presunción de culpa*”, o de “*presunción de responsabilidad*”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada* (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

3 En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima* (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

4 Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

“*relatividad de la peligrosidad*”⁵. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-016, en donde retomó la tesis de la “*intervención causal*”⁷, doctrina hoy predominante⁸.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se

5 Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

6 Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

7 Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).

Visto lo reseñado, y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

Para analizar el caso concreto pasemos a las pruebas que reposan en el expediente para conocer las circunstancias en que ocurren los hechos materia de este proceso.

Aporta la parte demandante informe policial de accidente de tránsito número A000863664 acompañado de Informe Ejecutivo FPJ3 realizado por el funcionario público Andrés Felipe Narváez Valencia el cual contiene fotografías del sitio de los hechos y posición final de los vehículos donde podemos observar que:

Se trata de un accidente con personas lesionadas ocurrido en la carrera 23 calle 48 comuna 4 en la Ciudad de Manizales fecha de ocurrencia 2 de octubre de 2018 a las 20:15 y el levantamiento del informe es a las 20:25 en área Municipal sector comercial en una intersección con una condición climática normal, características de la vía recta, plana, doble sentido, una calzada, carriles variables, con andén, en asfalto, estado bueno, vía seca, con buena iluminación artificial, controles de tránsito señales verticales otro SR10, señales horizontales línea de pare y flechas de sentido vial, visibilidad normal.

Accidente ocurrido entre los vehículos de placas STR277 Servicio Público, conducido por Henry Corredor Holguín a quien se le practica prueba de embriaguez negativa, señalando el lugar del impacto del vehículo frontal; y la motocicleta de placas TUU84D conducida por JOSE ALVARO TRIANA a quien se le realiza prueba de embriaguez con resultado negativo, lugar del impacto lateral.

8 CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

Si observamos el diagrama o incluso se observa mejor en las fotografías contenidas en el informe ejecutivo encontramos que el vehículo taxi transitaba por la carrera 23 sentido Cable Centro y se disponía a hacer giro para cruzar hacia la calle 48; la motocicleta transitaba por la carrera 23 sentido Centro Cable.

La señalización de tránsito indicada en el lugar del accidente comprende tanto la existente en la carrera 23 en ambos sentidos como en la calle 48, es por eso que observamos sobre la carrera 23 en sentido centro cable cebras o líneas blancas en el suelo antecedidas de línea de PARE y unos taches en el pavimento que prohíben cambio de carril en ese tramo de la vía al llegar a la intersección, y sobre la calle 48 que es hacia donde se dirigía el taxi encontramos que es doble vía también hay cebras con línea de PARE pero para los vehículos que suban por la calle 48 a coger la carrera 23 y existe una señal vertical de prohibido girar en U SR10 pero para los vehículos que transitan por la carrera 23 sentido centro cable para que no intenten hacer esta maniobra en la intersección que solo está habilitada para girar hacia la calle 48.

Pero para el caso que nos ocupa y para sustentar esta excepción la señal que nos interesa es la ubicada sobre la carrera 23 con calle 48 para los vehículos que transitan en sentido centro cable como lo hacia la motocicleta consistente en cebras paso peatonal antecedido de línea de PARE donde además se encuentran taches en el pavimento que impiden cambio de carril en ese tramo de la vía por la cercanía a la intersección, lo que indica que la motocicleta al transitar por esta vía debía disminuir la velocidad como lo indica la norma de tránsito:

Artículo 74 Código Nacional de Tránsito REDUCCION DE VELOCIDAD

“los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...) En proximidad a una intersección”

Existe un documento denominado Manual del conductor Fondo de prevención Vial elaborado por el Ministerio de Transporte en el año 2016 donde se puede consultar lo siguiente:

“ 2.5.3.3 Control de Velocidad : la apreciación exacta de la velocidad no es posible a simple vista. La mejor manera de saber que tan rápido se viaja es chequear de manera rápida y constante el velocímetro. Hay que tener precaución porque se puede viajar a una velocidad mayor de la que se cree, especialmente cuando se sale de una vía de alta velocidad hacia una de baja.

Es frecuente que quienes ingresan a una ciudad después de transitar por una carretera lo hagan mas rápido de lo aconsejable. Recuerde que en un tramo urbano, en cualquier punto puede aparecer un vehículo, una persona o ambos, anticípese a esto transitando de manera cuidadosa bajo esas circunstancias, por esto es muy importante obedecer los límites de velocidad pues están determinados por su propia seguridad vial.

Así que tome su propia decisión dentro de los límites (de la velocidad permitida, los suyos y los de su vehículo) y recuerde que la velocidad potencia los efectos de un accidente, pues sus efectos crecen de manera exponencial, a mayor velocidad mas fuerte y difícil será un frenado.

Los accidentes son situaciones que suceden en nueve (9) de cada diez (10) ocasiones por causa del comportamiento de las personas y en escasas ocasiones por la infraestructura (vías) o por fallas mecánicas imprevistas, los accidentes no son entonces tan “accidentales” ni suceden por factores desconocidos divinos o puramente casuales, son evitables así usted debe tomar las medidas necesarias para su prevención.”

Ahora vamos a concluir lo siguiente como hecho probado tenemos la ocurrencia del accidente, en la vía descrita, las características de la vía, las señales de tránsito y la posición final de los vehículos lo que está demostrado con el informe de accidente y el informe ejecutivo que contiene las fotografías y aunque la hipótesis o causa probable del accidente esta señalada en el informe de accidente para el vehículo 1 que es el taxi con la causal 132 del manual de accidentes de tránsito que corresponde a no respetar la prelación del paso vehicular, debe tenerse en cuenta que esa no fue la única causa de ocurrencia de los hechos porque como ya se explicó la motocicleta transitaba por la carrera 23 y se acercaba a la intersección de la calle 48 motivo por el cual debía disminuir su velocidad a 30 KM/h y además por la cebrada o línea de pare horizontal que encontraba sobre la vía y aunque no esta probada la velocidad a la que transitaba, por vía indirecta, indicio se puede inferir que por la distancia en que quedo la motocicleta en su posición final, la magnitud del golpe véase el daño ocasionado al taxi, la motocicleta transitaba a mas de la velocidad permitida concurriendo de manera eficiente en la producción del hecho dañino.

Los indicios como medio probatorio, están consagrados en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012). Es catalogada como una prueba indirecta toda vez que su origen deviene de un proceso lógico, sobre el análisis de otras pruebas o situaciones fácticas en el proceso. Se busca la existencia de otro hecho desconocido, originado en un factor objetivo, al que se llega auxiliado por las reglas de la experiencia, a través de una actividad subjetiva del juez (Rivadeneira Bermudez, 2010). El autor (Correa Fernandez , 2019, pág. 113) señala: “En este evento el juzgador llega a un razonamiento lógico, debido a que se ha desprendido un acontecimiento o hecho anterior y, por consiguiente, la relación que tiene el hecho mencionado en algunos de los medios probatorios con este nuevo suceso, permite que el juez llegue a la conclusión de su existencia o relación directa con los hechos que atañen al proceso, es decir, que en virtud de la realización de una prueba, un hecho que se ha manifestado abiertamente, permite conocer otro que hasta el momento no se había revelado y que guarda relación directa con lo que se está ventilando. La (Corte Constitucional, Sentencia SU-355, 2017), manifestó sobre esta prueba: "... En el trabajo de construir la prueba indiciaria se debe acatar la máxima de legalidad, es decir, que en la argumentación se muestre el hecho indicado, el indiciario, la conclusión y las reglas de la experiencia que determinan la inferencia entre las premisas y la aserción, y conforme con los parámetros de la sana crítica, valorar el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba. De esta manera se observa, que la prueba indiciaria cumple un rol muy importante desde del análisis probatorio en la casuística puesta a consideración, toda vez, que se integran distintos elementos de raciocinio que permiten la conexión de los distintos medios probatorios aportados. Tomado de documento denominado prueba de tipo documental, testimonial e indiciaria en el Derecho Contencioso Administrativo Colombiano, material de estudio

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

preparado por la Universidad Sergio Arboleda y la agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

Es por esto que debe concluirse que existe una concurrencia de culpas, por lo tanto debe darse aplicación al artículo 2357 del Código Civil, “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente”.

“Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al Juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en que medida contribuyo la acción del perjudicado en la producción del daño....

(...)Por otro lado vale la pena recordar que la jurisprudencia de la sala civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de transito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la orbita de la presunción de culpas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el articulo 2341 del estatuto civil pruebe la culpa del demandado sentencia SC5674 2018 diciembre 18 de 2018 M.P Alvaro Fernando Garcia; tomado de Ambito Juridico del 25 de febrero de 2019, Sala Civil aclara reducción de indemnización por concurrencia de culpas.”

EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Se solicita en la demanda perjuicios extra patrimoniales según parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado desconociendo que la Corte Suprema de Justicia tiene sus propios parámetros para la fijación de los perjuicios teniendo en cuenta el arbitrum judicis teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos, en la demanda se piden los topes máximos que se conceden en casos de muerte, por lo que resulta desproporcionada la solicitud de perjuicios extra patrimoniales.

Respecto al lucro cesante se solicita en la modalidad de consolidado y futuro se habla en la demanda de ingresos de 1.500.000 los cuales no se encuentran acreditados.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO

El contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 500-40-994000012812 suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil lesiones o muerte a una persona la suma de 160 SMMLV del año de ocurrencia del siniestro como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presentan y los pagos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G del P. que dice: “en cualquier tipo de procesos, cuando el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

Las anteriores salvedades solicito muy respetuosamente se declaren en la sentencia al fijarse la posición de mi representada en el proceso.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas las siguientes:

DOCUMENTAL APORTADA:

Póliza responsabilidad civil extracontractual 500-40-994000012812, con vigencia 18 de diciembre de 2017 a 18 de diciembre de 2018, condiciones particulares pactadas en el texto de la póliza y condiciones generales que hacen parte del contrato de seguro.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio a la parte demandante con el fin de obtener confesión de los hechos de la demanda.

Respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante me permito manifestar:

Dictámenes de medicina legal y Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral aportados, solicito para efectos de la contradicción del dictamen artículo 228 del C.G del Proceso la comparecencia de los peritos a la audiencia.

Respecto a prueba documental denominada Documentos que certifican gastos relacionados en el acápite de daños materiales en la modalidad de daño emergente, me opongo a que se decrete y se valore por cuanto como manifesté al oponerme a las pretensiones y al objetar el juramento son cotizaciones que no contienen información confiable.

LINA MARIA URIBE ZULUAGA - Abogada

Respecto a la certificación laboral expedida por la directora de gestión humana de la empresa CELAR expedida el 21 de agosto de 2020 sobre el Señor José Álvaro Triana solicito su ratificación en audiencia para aclarar el valor de los ingresos recibidos por el demandante durante el término de la relación laboral.

Testimonios solicitados en la demanda me opongo a que se decreten por cuanto no cumplen con los requisitos del artículo 219 del C. G del proceso por cuanto no se ha indicado el objeto del testimonio.

ANEXOS

Las pruebas enunciadas.

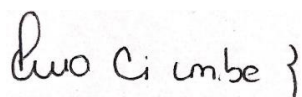
El poder que me faculta para actuar con certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el llamamiento en garantía y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

De la suscrita: recibiré notificaciones personales en la secretaría del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio Caja Social, calle 23 # 23-16 of 803 en la ciudad de Manizales, teléfonos 8722750 y 3165253505.
linamariauribez@gmail.com

Respetuosamente



LINA MARIA URIBE ZULUAGA
C.C 30.317.073 de Manizales
T.P 78.501 del C. S de la J.

Manizales, 20 de noviembre de 2020.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

Demandantes: JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO Y OTROS.

Demandados: HENRY CORREDOR HOLGUÍN.

MAURICIO CORREDOR GALLEGO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 17001 31 03 006 **2020 00146** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial del señor **HENRY CORREDOR HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.213.251, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales; y del señor **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.541, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Dentro de este hecho se relatan varias situaciones que se responderán de manera separada:

- **De tiempo y lugar: Es cierto** como se advierte en el informe de tránsito elaborado por la autoridad de tránsito.
- **Identificación del conductor de la moto de placas TUU84D: Es cierto** como se desprende del documento antes mencionado.
- **Destino: No nos consta** al lugar que se dirigía el motociclista en tanto ello obedece a una situación que se desconoce totalmente.

AL SEGUNDO: Se trata de múltiples situaciones de hecho que pasamos a contestar de manera separada:

- **Trayectoria de la motocicleta de placas TUU84D: Es de aclarar** que el citado rodante transitaba sobre la Carrera 23 a una velocidad excesiva y por el carril izquierdo como quedó graficado en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente de tránsito.
- **Colisión entre los vehículos:** No es cierto, por el contrario quien impactó y sorprendió al conductor del vehículo de placas STR277 fue el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO conduciendo la motocicleta de placas TUU84D con exceso de velocidad y peor aun adelantando en una zona peatonal y escolar, de manera imprudente a un rodante tipo automóvil que había parado su marcha para dar paso al señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN, quien a su vez se había detenido ante la señal de PARE y había iniciado su marcha cuando ello no ofrecía peligro.
- **Desacato a señales de tránsito: No es cierto** que el señor CORREDOR HOLGUÍN no haya acatado señalización alguna, tomando en cuenta que este sí frenó ante la presencia de una señal de PARE previo a pretender cruzar la Carrera 23 y solamente inició su marcha cuando encontró que con ella no se ofrecía peligro. El citado señor comenzó la maniobra de cruce en el momento que el conductor de un vehículo que venía por el carril izquierdo de la citada Carrera 43 se detuvo para darle paso, pero allí fue sorprendido por el motociclista que a gran

velocidad lo adelantó por la derecha del citado carril, el cual está separado por delineadores verticales.

- **Lesiones:** No nos consta por lo que nos estaremos a lo que encuentre probado el señor Juez.

AL TERCERO: Se trata de varias situaciones de hecho que son iguales a las narradas en el numeral segundo y a las cuales ya se les ha dado respuesta.

AL CUARTO: Faltando a la técnica jurídica la parte actora incorpora el nombre de una tercera persona ajena a esta causa, aunado a ello incluye varias situaciones fácticas dentro de una sola, motivo por el cual se separa para contestar:

- **Punto de impacto: Es cierto,** de acuerdo a la posición de los daños que señala el agente de tránsito dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Pero se insiste en que el señor TRIANA OVIEDO fue quien colisionó violentamente al rodante conducido por el señor CORREDOR HOLGUÍN, tanto es de esa manera, que solamente una velocidad excesiva y el impacto al vehículo de placas STR277 pudo originar que la motocicleta terminara encima del andén y dejando una huella de arrastre considerable.
- **Caída de la motocicleta: Es cierto,** pues al señor JOSÉ ÁLVARO maniobrar imprudentemente e impactar al vehículo de placas STR277 indudablemente se produjo su caída y antes de ello dejó una huella de arrastre en diagonal hasta la posición final de la motocicleta. Entonces, la caída se produjo por su propia imprudencia y no por la maniobra del señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN.

AL QUINTO: Como se narran dos situaciones fácticas procedemos a contestarlas una a una:

- **En cuanto al agente que atendió el accidente: Es cierto,** tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

- **En cuanto a la hipótesis de responsabilidad del accidente: No es un hecho**, se trata de una impresión del agente de tránsito quien en todo caso no presenció el accidente y sólo tomó en cuenta su propio criterio para encajar el incidente en dicha hipótesis.

AL SEXTO: No es un hecho y en tanto a ello no nos pronunciaremos.

AL “NOVENO”: Sin llevar un orden lógico en la enumeración nos pronunciamos diciendo que **no nos consta** y nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: No nos consta, en tanto que el diagnóstico que es un asunto de conocimiento personal de la parte actora.

AL OCTAVO: No nos consta, ya que se trata de procedimientos supuestamente realizados al presunto lesionado los cuales esta parte desconoce absolutamente.

AL DÉCIMO: No nos consta ya que se trata de citas tomadas de historias clínicas y del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal que en suma, son situaciones que desconoce esta parte y deberán ser probadas por la parte demandante.

Vale resaltar que nuevamente el extremo activo de este proceso violenta la técnica jurídica y el rigor que merece acudir a la instancia judicial, insertando sin asomo de diferenciador alguno, para dificultar la labor de los extremos procesales, varios párrafos titulados como “hechos” a los cuales nos pronunciamos manifestando que **no nos constan** por las razones inicialmente señaladas en la respuesta a este numeral.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, es un hecho que deberá probarse de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, toda vez que son apreciaciones de la vida particular del presunto afectado, las cuales son tema de prueba del presente proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: Se narran varios hechos a los cuales nos pronunciaremos por separado:

- **Relación laboral y cargo: No nos consta,** será un hecho que deberá someterse al respectivo debate probatorio.
- **Ingreso: No es cierto** ya que no hay prueba que se aporte con relación a la afirmación que aquí se contesta.

AL DÉCIMO QUINTO: Es recurrente el demandante en saltarse los numerales, mostrando su desidia en la enumeración cronológica de los hechos como lo prescribe la ley procesal.

Con respecto al hecho manifestamos que **no nos consta**, dado que estamos frente a consideraciones particulares y subjetivas de los demandantes, que deberán ser acreditadas con los medios probatorios pertinentes.

AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta, nuevamente son apreciaciones del extremo activo de este proceso, ajenas totalmente a mis prohijados las cuales deberán probarse por aquella.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez más son incorporados varios hechos dentro de uno solo, por lo cual se contestarán por separados:

- **Conformación de núcleo familiar: No nos consta,** son situaciones de la vida particular del extremo activo de este proceso, las cuales desconocen mis poderdantes.
- **Imputación del daño:** A dicha situación ya se dio respuesta con ocasión a la contesta del hecho segundo.

AL DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, y teniendo en cuenta que esas afirmaciones corresponden a la vida particular de los demandantes deberán acreditar esas situaciones de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO NOVENO: No nos consta, y más que un hecho es la transcripción del contenido de un medio de prueba que deberá someterse a contradicción en esta causa.

AL VIGÉSIMO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, y teniendo en cuenta que esas afirmaciones corresponden a la vida particular de los demandantes deberán acreditar esas situaciones de acuerdo al principio de la carga de la prueba

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, ya que es una afirmación que en primer lugar carece de sustento probatorio y segundo, resulta extraño a los hechos y más aún a las pretensiones de esta causa.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, es una situación que deberá ser demostrada en el curso del proceso.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Sin explicación racional alguna el demandante omite cinco numerales.

En cuanto a las situaciones narradas en este hecho nos referiremos por separado en tanto que hay varias circunstancias fácticas:

- **Certificado de tradición vehículo de placas STR277: No nos consta** ya que no reposa constancia de pago que haya realizado el demandante.
- **Cotización casco Shaft Pro Series: No nos consta,** porque la cotización que se arrima para probar dicho rubro carece de un autor que se pueda identificar de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso; y por otro lado, brilla por su ausencia, medio probatorio que denote el daño ocasionado al casco en mención y por consiguiente la necesidad de reemplazarlo o repararlo.

- **Cotización de reparación en Suzuki para motocicleta de placas TUU84D: No nos consta** ya que el medio con el que se pretende demostrar dicho concepto carece de todo valor probatorio.
- **Solicitud de repuestos Suzuki: No nos consta**, es que resulta extraño que se quiera cobrar lo que ya se está “cobrando” con base a la cotización anterior, lo cual denota la flagrante mala fe del accionante, así como la falta de cumplimiento del principio de probidad.
- **Servicio de patios y grúa moto TUU84D: No nos consta** y nos estaremos al valor probatorio que le sea otorgado por el juzgador de esta causa luego de la respectiva contradicción.
- **Cotización dos exploradoras “ojo de angel mini”: No nos consta** ya que el medio con el que se pretende demostrar dicho concepto carece de todo valor probatorio.
- **Cotización visor para casco Shaft, defensa universal y maletero Tom cat de 48 Lts.: No nos consta** y resulta inexplicable para esta parte por qué razón el demandante desea cobrar la cotización de un visor del casco que también está cobrando cuando relaciona la cotización del casco shaft el cual se entiende trae incorporado el mismo.
- **Valoración pérdida de capacidad laboral y ocupacional: No nos consta**, es un hecho que deberá probarse de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, se trata más bien de la relación de los perjuicios patrimoniales o materiales que pretende la parte demandante en la modalidad de lucro cesante, motivo por el cual no nos referiremos a ello.

AL TRIGÉSIMO: A pesar de que ya nos hemos referido en múltiples ocasiones en cuanto a los hechos que señalan el supuesto padecimiento de daño moral, manifestamos que **no nos consta**, dado que las circunstancias descritas son desconocidas para esta parte.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta, es un hecho que deberá ser probado dentro del proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Frente a esta circunstancia que es reiterativa ya nos pronunciamos en respuesta al hecho vigésimo octavo.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, si bien el documento relacionado no posee valor probatorio alguno, la anterior cotización sí incluye mano de obra, lo cual reitera la temeridad y la mala fe de la parte actora, conducta procesal que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso deberá ser valorada por el juez de la causa.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto de conformidad con la prueba obrante que se adosa al libelo genitor.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De acuerdo a la prueba documental.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, así se desprende de la póliza de seguros que acompaña esta contestación.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, corresponde de una consideración jurídica que escapa al objeto fáctico de este acápite, en todo caso los elementos de la responsabilidad civil no están configurados como adelante se demostrará en el espacio al que conciernen dichas manifestaciones.

DEL CUADRAGÉSIMO AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No son hechos y no nos pronunciaremos frente a las consideraciones jurídicas allí alegadas por los motivos atrás esgrimidos.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto, de acuerdo a la documental aportada junto con la demanda, se observa que hubo audiencia de conciliación pero ante El Centro de conciliación Fundación Liborio Mejía y no en la Notaría Primera de Manizales como lo afirma el demandante.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella en tanto que los mismos son consecuenciales.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del incidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes y más bien se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible a este.

La situación descrita desencadena inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, motivo por el cual tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA, LO QUE CONSTITUYE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS

Este medio exceptivo tiene fundamento en que fue el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO fue quien aportó la exclusiva y única causa en el accidente de tránsito que aquí se debate, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

- 1.1 Trayectorias y condiciones viales:** Se tiene claro que la vía por la que se movilizaba el conductor del vehículo de placas STR277 era la incorporación hacia la Calle 48 y por su parte el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO conducía la motocicleta de placas TUU84D sobre la Carrera 23 en sentido noreste hacia el suroeste.

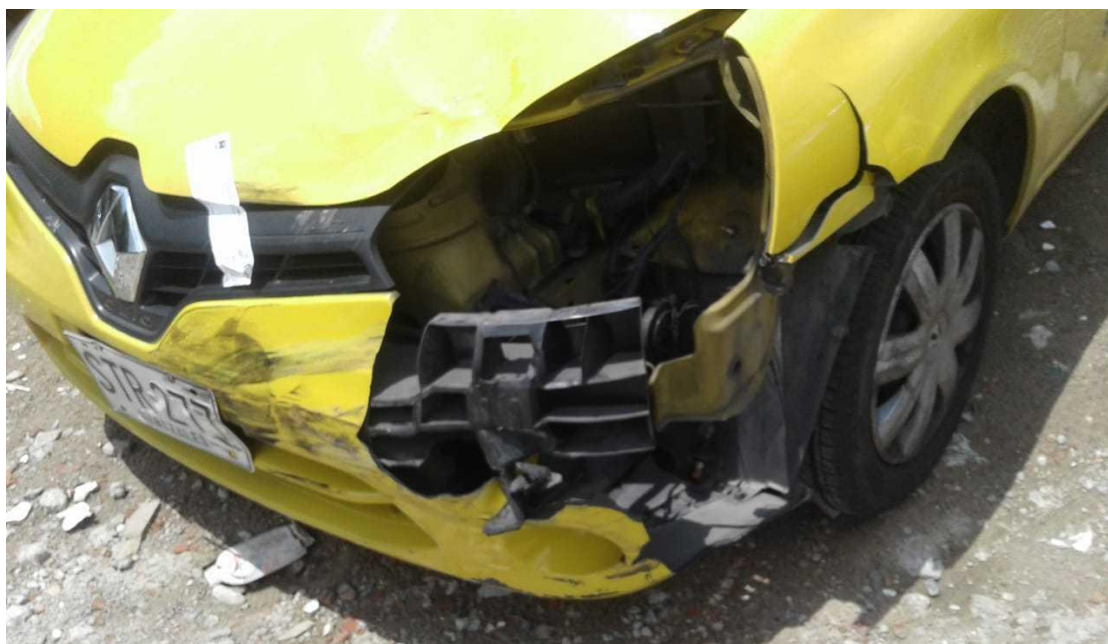
De acuerdo a las características de la vía que se evidencian tanto en el informe de tránsito como en las fotografías que se arriman, se observa que la Carrera 23 es una calzada (de noreste a suroeste) con dos carriles en un mismo sentido, y que justo en la intersección donde ocurrió el accidente, ambos carriles se encuentran separados por delineadores verticales anclados al piso, hay cruce peatonal y zona escolar, además de una señal de límite máximo de velocidad de 30 km/h aproximadamente unos 20 metros antes de la intersección donde ocurrieron los hechos.

Se observa que de acuerdo a lo graficado por la autoridad de tránsito, la trayectoria que traía el motociclista era por el carril izquierdo, lo que indica entonces, que si un vehículo que venía por ese mismo carril, le dio paso al señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN fue el motociclista quien adelantó de manera imprudente y ocasionó el accidente que nos convoca. Es decir, que si el señor TRIANA OVIEDO hubiese transitado con la precaución que una intersección amerita y además hubiese frenado porque el vehículo que iba por ese carril y adelante suyo había frenado para dar paso, se hubiera evitado el accidente.

Así como ese vehículo que se detuvo quiso dar paso a un vehículo, pudo haberle dado paso a un peatón y no significa que por el mero hecho de analizar un accidente por la prelación vehicular, quien ostenta mayor prelación, pueda estar en libertad de conducir omitiendo las diferentes señales de tránsito, sin medir y precaver el peligro.

- 1.2 Magnitud de los daños del vehículo de placas STR277:** El conductor del vehículo citado al llegar al carril exclusivo de giro a la izquierda, efectuó maniobra de PARE previo a cruzar la Carrera 23 como es debido, únicamente inició la marcha cuando un vehículo que transitaba por el carril izquierdo de la calzada que pretendía atravesar le dio vía para que pasara y cuando comenzó a avanzar lentamente fue impactado violenta e intempestivamente por la motocicleta de placas TUU84D la cual se desplazaba a alta velocidad. Muestra de la velocidad que llevaba el velocípedo en mención, es la severidad de

los daños ocasionados al vehículo tipo taxi en la parte delantera izquierda, como se aprecia en la siguiente fotografía:



- 1.3 Ausencia de huella de frenado:** En relación con la velocidad de la motocicleta, a parte de la potencia del impacto que se produjo al vehículo tipo taxi, es importante resaltar que sobre la vía no se ve huella de frenado del velocípedo y así tampoco fue registrado por la autoridad de tránsito, que pudiera dar a entender que el señor TRIANA OVIEDO hubiera reaccionado, pues es claro que la alta velocidad le quitó cualquier posibilidad de reacción.
- 1.4 Presencia de zona peatonal y zona escolar:** Resulta entonces inexplicable, como una motocicleta que se desplaza por una vía con señalización de cruce peatonal y en inmediaciones de una zona escolar lo hace a una alta velocidad, pues ello aumenta exponencialmente los riesgos intrínsecos de la actividad de conducir automotores. En otras palabras, si el motociclista hubiese respetado la velocidad máxima que de acuerdo al artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que establece como límite de velocidad los 30 km/h en las zonas escolares, las intersecciones, entre otras, el accidente se hubiera evitado, el violento impacto no se hubiera presentado como tal, y el hoy reclamante no hubiese sufrido las lesiones que describe, lógicamente.

En suma, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas, esto es, trayectorias y condiciones viales, magnitud de los daños del vehículo de placas STR277, presencia de zona peatonal y escolar, ausencia de huella de frenado de la motocicleta, todas ellas se encaminan a concluir que la alta velocidad y la maniobra de adelantamiento fueron las únicas conductas que dieron pie a que se presentara la colisión entre ambos rodantes.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para el conductor del vehículo de placas STR277 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero tomó todas y cada

una de las conductas que le eran exigibles de acuerdo al estándar de comportamiento, entendido en nuestro medio, como un buen padre de familia.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

“En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda”.¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas STR277 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la norma de tránsito, pues desde luego que no es esperable que una motocicleta en una zona como en la que ocurrieron los hechos, intersección con paso peatonal, con proximidad a una zona escolar, transitara con exceso de velocidad y que realizara una maniobra de adelantamiento sin ningún tipo de precaución, conculcando así los reglamentos de tránsito y faltando al deber de cuidado exigido para la circulación en una vía de tales características.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever que el señor TRIANA OVIEDO de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa de la víctima directa y de hecho de un tercero para las indirectas, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese respetado la velocidad máxima, transitando por donde le corresponde y ateniendo a las características de la vía, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la*

seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo de placas TUU84D, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrimó con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que el señor HENRY CORREDOR HOLGUÍN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

Adicionalmente y tratándose de terceros (víctimas indirectas), la culpa de la víctima debe serles oponible, en tanto que son familiares de quien contribuyó a causar el daño, y en consecuencia deben asumir su parte.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. Perjuicios patrimoniales

5.1.1. Lucro cesante: Para el cálculo de dicho perjuicio se toma un ingreso mensual del demandante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el cual ha de decirse no se encuentra fehacientemente probado, motivo por el cual las cifras a las que llega la parte actora son sin duda alejadas de la realidad.

De hecho en la demanda ni siquiera hay manera alguna de deducir conforme a los criterios técnicos actuariales (artículo 16 Ley 446 de 1998 e inciso 4º artículo 283 del Código General del Proceso) la forma en la que se llega a los valores reclamados en las pretensiones, muestra de la ausencia absoluta del juramento estimatorio, sobre todo en lo que concierne a este rubro.

Lo que aparentemente es que la única constante que se puede evidenciar de las colillas de pago es un salario básico por el mínimo legal mensual vigente de la época, los otros factores corresponden bien a prestaciones sociales y aspectos variables que en todo caso exceden el requisito de la certeza del daño.

De acuerdo a lo esbozado, el cálculo correcto, con un ingreso base de liquidación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se aportará en el acápite de oposición al juramento estimatorio.

5.1.2. Daño emergente: Vale decir que los documentos con los cuales se pretender acreditar los gastos no tienen la suficiente vocación probatoria encaminada a demostrar los citados perjuicios. Por el contrario, se incluyen varios rubros sin acreditar la necesidad del gasto de los mismos y sin siquiera tener un soporte razonable en el acápite fáctico.

En todo caso valen las mismas apreciaciones realizadas en la respuesta al hecho vigésimo octavo de la demanda.

5.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una

medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'. Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

En la demanda dentro de los pedimentos consecuenciales en favor del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO se solicita indemnizar los siguientes perjuicios de carácter inmaterial, a saber:

- a. Perjuicio moral.

b. Daño a la vida de relación.

c. Daño físico.

Pretende pues que se le reparen por un lado el daño a la vida de relación, y por otro, lo que denomina “daño físico”, frente a ello debe señalarse que la parte actora solicita que se le indemnice en dos veces el mismo perjuicio, lo que en sí mismo constituye enriquecimiento sin causa.

La anterior afirmación tiene asidero en los razonamientos realizados por la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, que en su precedente judicial vinculante ha dejado claro que el daño a la vida de relación envuelve el llamado perjuicio estético o físico, que es aquel que rompe la armonía corporal de la persona que lo reclama, toda vez que, el primero, es decir, el daño a la vida de relación:

*“b) **adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa** del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, **vicisitudes**, limitaciones o **alteraciones**, **temporales o definitivas, de mayor o menor grado**, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”². (Negritas y subrayas propias).*

Dicha descripción es precisamente aquella que se deriva de las afectaciones a lo que se conoce como armonía corporal. De hecho en reciente fallo SC780-2020 del 10 de marzo del 2020 dictado por la mencionada corporación, se examinó también una lesión en el rostro del

² H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: César Julio Valencia Copete, sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente: 11001-3103-006-1997-09327-01. Reiterado en sentencias: M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009, 17001-3103-005-1993-00215-01; SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, 06 de mayo de 2016, expediente: 54001-3103-004-2004-00032-01; SC780-2020, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, 10 de marzo de 2020, expediente 18001-3103-001-2010-00053-01.

demandante a la cual se le dio el calificativo, precisamente, de daño a la vida de relación.

Es por lo anterior, que en el remoto caso que el señor juez encuentre probada la responsabilidad sobre mi mandante, deberá desestimar la pretensión de indemnización de lo que la parte actora llama “daño físico”.

7. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”³

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

³ Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Documental:

Una fotografía de los daños causados al vehículo tipo taxi de placas STR277 con ocasión al accidente acá debatido.

2. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

3. Declaración de terceros:

- JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.242.072, celular: 316 469 88 94, dirección: Carrera 31 A No. 17 - 34. Correo electrónico: pachellyzamora@gmail.com

Tema de prueba: El testigo rendirá su declaración sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

- Del intendente ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ VALENCIA, código 089841, adscrito a la Policía Nacional, grupo de policía judicial SETRA-MEMAZ, funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito.

Solicito señor Juez en ese sentido se cite al referido testigo en la dirección electrónica de la Policía Nacional, haciendo las respectivas

prevenciones de acuerdo al artículo 217 del Código General del Proceso.

Para los efectos antes mencionados podrá ubicarse la dependencia atrás señalada en la dirección: Carrera 25 No. 32 – 50, barrio Linares. Correo electrónico: memaz.oac@policia.gov.co o decal.notificacion@policia.gov.co

Tema de prueba: Rendirá su declaración sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que encontró los vehículos involucrados, los conductores de los rodantes, así como de las características de la vía.

4. Oficio:

A la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales** (notificaciones@manizales.gov.co), a fin de que:

- 4.1.** Certifiquen la velocidad máxima que se tenía establecida sobre la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito.
- 4.2.** Certifiquen si en inmediaciones del cruce de la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito, existía una zona escolar.

Sobre este particular queremos insistir que se oficie si la entidad no da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN QUE SE LES ENVIÓ, cuya copia anexamos con la contestación de la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral

a. Falta de requisitos del dictamen pericial

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4° del artículo 226 del señalado cuerpo normativo.

Al ejecutar una lectura detenida del mismo, se advierte que hay un documento que al parecer trata de cumplir las exigencias antes citadas, sin embargo, el mismo no se encuentra suscrito, aunado a lo anterior en el numeral 5° solo se enuncian unos nombres con fechas que nada dicen con respecto al requisito del mismo numeral del citado canon 226.

b. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

c. Ratificación de documento

Aunque se indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es como su nombre lo dice, un dictamen pericial, en caso de que el mismo sea decretado como un documento (ya que el demandante lo adujo de esa manera erróneamente), se solicita la ratificación del mismo de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. Declaración de terceros

Solicito señor Juez de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se requiera a la parte demandante a fin de que enuncie concretamente los hechos objeto de cada uno de los testigos. Lo anterior con el fin de ejercer en debida forma los derechos de contradicción y defensa.

3. Ratificación de documentos

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 244 y 262 del Código General del Proceso, se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificación laboral emanada de la empresa CELAR LTDA.
- Comprobantes de pago de nómina de la empresa CELAR LTDA.
- Cotización casco Shaft Pro Series.
- Cotización de reparación en Suzuki para motocicleta de placas TUU84D.
- Solicitud de repuestos Suzuki.
- Factura de servicio de patios y grúa moto TUU84D.
- Cotización dos exploradoras ojo de Ángel Mini.
- Cotización visor para casco Shaft, defensa universal y maletero Tom Cat de 48 Lts.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que alguno de los documentos aquí referenciados no son documentos declarativos emanados de terceros, subsidiariamente, y de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen aquellos que se estimen como dispositivos o meramente representativos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en tanto que los gastos que supuestamente constituyen **daño emergente** no fueron demostrados de

manera adecuada bien por su falta de necesidad, ora por la falta de prueba idónea para constatar los respectivos hechos. Valen para la objeción del juramento estimatorio en cuanto al daño emergente la contestación al hecho vigésimo octavo, así como lo atinente a la excepción denominada excesiva tasación de perjuicios.

Por otro lado, de bulto se nota la ausencia del juramento estimatorio en lo que concierne a las pretensiones resarcitorias del perjuicio denominado **lucro cesante** en sus modalidades de consolidado y futuro, motivo por el cual se propondrá la respectiva excepción previa como en derecho corresponde.

A pesar de la falta de estimación razonada del concepto aludido y ante la probable prosperidad de la excepción previa que se propondrá, lo cual llevará a que se presente el respectivo juramento estimatorio seguramente con las mismas cifras solicitadas por lucro cesante en las pretensiones, nos oponemos de una vez a ellas toda vez que dichos valores no se compadecen de una debida liquidación del perjuicio conforme a los principios de reparación integral y a los criterios técnicos actuariales.

En ese sentido propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho de la siguiente manera:

A. DATOS IMPORTANTES

Fecha de ocurrencia del hecho: 02 de octubre de 2018.

Edad del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA: 39 años, 11 meses y 20 días (39,9 años).

Vida probable: 41,8 años⁴ al cual se le resta el 0,9 exceso de los 39 años, quedando en 40,9 años (x12 meses) = 490,8 meses.

Pérdida de capacidad laboral: 15,70%

Ingresos: \$877.803 (Salario mínimo legal mensual vigente).

⁴ Cifra adquirida de la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

Ingresos con P.C.L.: $\$877.803 \times 15,70\% = \$137.815$.

B. TIEMPOS

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

Son 23 meses de acuerdo a la demanda.

- **Lucro cesante futuro:** Pérdida de capacidad laboral.

Tiempo de lucro cesante consolidado = 23 meses.

Vida probable = 490,8 meses.

$$490,8 - 23 = 467,8$$

Son 467,8 meses.

C. LIQUIDACIÓN

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$137.815 \times \frac{(1 + 0,004867)^{23} - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{(1,004867)^{23} - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{1,118143 - 1}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times \frac{0,118143}{0,004867}$$

$$\$137.815 \times 24,274296$$

$$= \$3.345.362$$

- **Lucro cesante futuro:** Porcentaje de P.C.L.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$137.815 \times \frac{(1 + 0,004867)^{467,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{467,8}}$$

$$\$137.815 \times \frac{(1,004867)^{467,8} - 1}{0,004867 (1,004867)^{467,8}}$$

$$\$137.815 \times \frac{9,691604 - 1}{0,004867 \times 9,691604}$$

$$\$137.815 \times \frac{8,691604}{0,047169}$$

$\$137.815 \times 184,265174$

$= \$25.394.504.$

En consideración con lo expuesto, solicitamos se dé aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Habida cuenta de la excesiva tasación de perjuicios formulada por la parte actora, de manera muy respetuosa y de conformidad con la norma invocada, en caso de condenarse a mi representado al pago de unos eventuales perjuicios y de resultar estos inferiores a la pretensión de la parte actora, solicitamos se dé aplicación a la sanción contemplada en el inciso cuarto del citado artículo, siempre en presencia del supuesto normativo.

Lo anterior dado que se da por descartado la conciencia que deben tener las partes sobre la función resarcitoria de la responsabilidad civil, lo que la aleja de un propósito de redistribución de riquezas y mucho menos que pueda convertirse en una fuente injusta de enriquecimiento.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en:

- **Henry Corredor Holguín:** Calle 67E No. 39 - 37, Manizales - Caldas.
Correo electrónico: No posee.

- **Mauricio Corredor Gallego:** Calle 67E No. 39 - 37, Manizales - Caldas.
Correo electrónico: mauro032810@gmail.com

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret,
Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico:
luismiguellr@hotmail.com

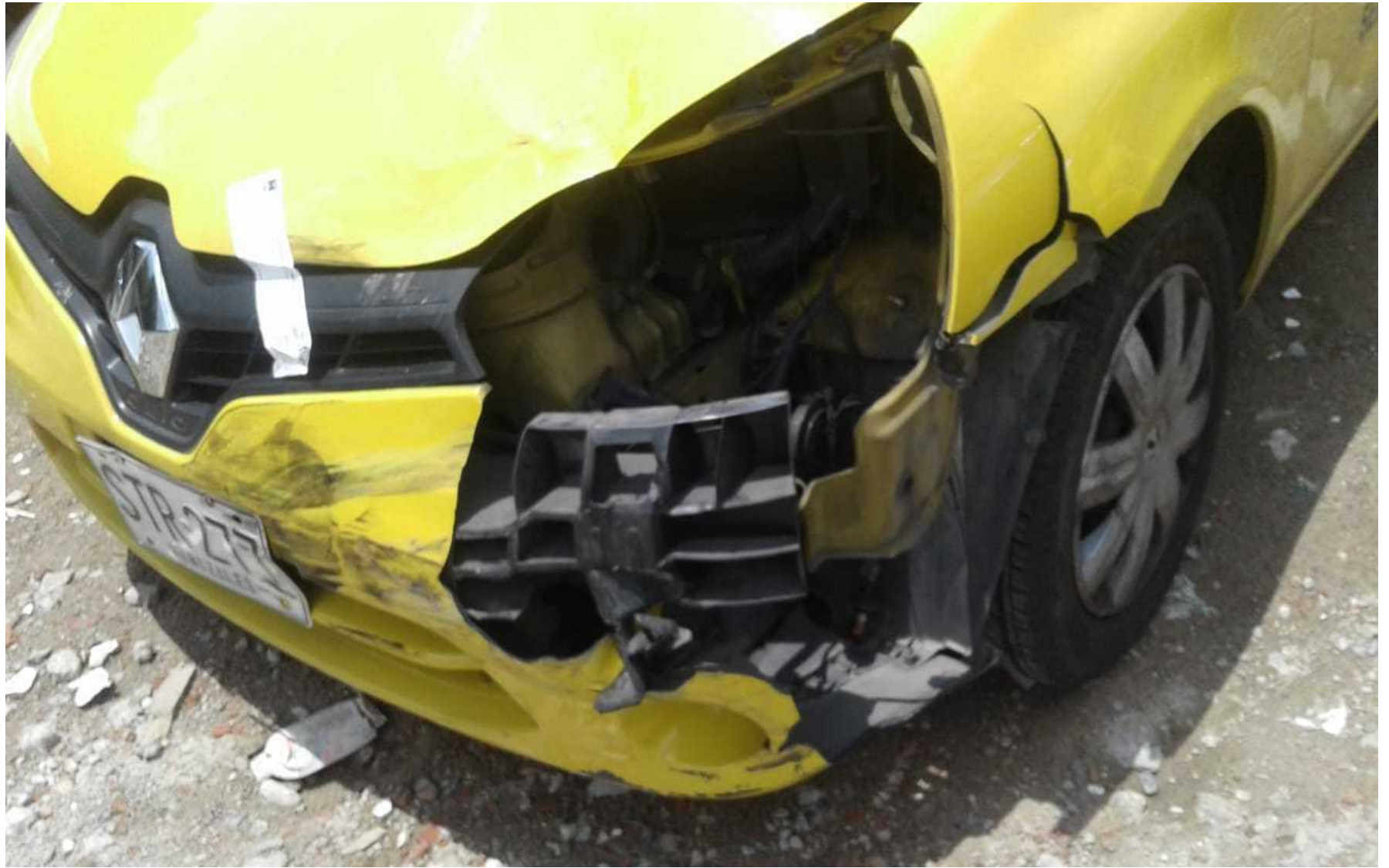
Del Señor Juez,

Atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.



Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

HENRY CORREDOR HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 10.213.051, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante ustedes en facultad del derecho constitucional de petición, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

HECHOS

1. El 02 de octubre de 2018 padecí un accidente de tránsito en inmediaciones del cruce de la Carrera 23 con la Calle 48 de la ciudad de Manizales
2. Dicho incidente se presentó mientras conducía el vehículo de placas STR277, el cual fue colisionado violentamente por la motocicleta de placas TUU84D.
3. A raíz del accidente aparentemente el conductor del vehículo de placas TUU84D, el señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO resultó lesionado.
4. Con ocasión a los hechos anteriormente referenciados, el señor TRIANA OVIEDO presentó demanda para que se le reconozca indemnización de perjuicios por el accidente arriba descrito, la cual fue repartida al Juzgado 6° Civil del Circuito de Manizales bajo radicado 17 001 31 03 006 2020 00146 00.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y en la documentación que más adelante se aportará le solicito respetuosamente:

1. Certifiquen la velocidad máxima que se tenía establecida sobre la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito.

2. Certifiquen si en inmediaciones del cruce de la Carrera 23 a la altura de la Calle 48 de la ciudad de Manizales para la fecha del accidente descrito, existía una zona escolar.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

- Copia del informe policial de accidente de tránsito No. A000863664.
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Calle 61 E No. 34 -31, Manizales - Caldas. Teléfono: 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com

Atentamente,

Henry Corredor Holguín
HENRY CORREDOR HOLGUÍN

C.C.: 10.213.051. de Manizales

Medellín, octubre 27 de 2020.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO Y FRANCIA ELENA SERNA ARIAS.
DEMANDADOS: HENRY CORREDOR HOLGUIN.
MAURICIO CORREDOR GALLEGO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.
RADICADO: 2020-0146

HENRY CORREDOR HOLGUIN, mayor y domiciliado en Circasia, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.251, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente,


HENRY CORREDOR HOLGUIN

C.C. No. 10.213.251.

Correo electrónico:

Acepto,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.036.657.692.

I.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Circasia
29 OCT. 2020
Que el día 29 de Octubre de 2020
Compareció Henry Corredor Holguin
Quien se identificó con 10 213 CSI
Y manifestó que reconoce expresamente al contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia se firma el presente

C.C. 10 213 051



OTORGAMIENTO DE PODER , A TRAVEZ DE MENSAJES DE DATOS

Mauricio Corredor Gallego <mauro032810@gmail.com>

Sáb 7/11/2020 12:11 PM

Para: luismiguellr@hotmail.com <luismiguellr@hotmail.com>

Manizales, noviembre 7 de 2020.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO Y FRANCIA ELENA SERNA ARIAS.
DEMANDADOS: HENRY CORREDOR HOLGUIN.
MAURICIO CORREDOR GALLEGO.
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA.

RADICADO: **2020-0146**

MAURICIO CORREDOR GALLEGO, mayor y domiciliado en Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.541, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

MAURICIO CORREDOR GALLEGO

C.C. No. 75.072.541

Correo electrónico: mauro032810@gmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692.

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 09 de Noviembre del 2020

HORA: 14:08:59

Se ha registrado en el sistema, la carga de 8 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Óscar Jhoni Cardona Grajales , con el radicado; 202000146, correo electrónico registrado; oscarjcardona@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201109140900-13725

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Oscar Jhoni Cardona Grajales

Abogado

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Manizales. Celular 3216487794.
Email : oscarjcardona@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales

REFERENCIA : Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES : José Álvaro Triana Oviedo y otros.

DEMANDADOS : Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.

RADICADO : 2020-146.

ASUNTO : Contestación demanda.

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, mayor de edad y vecino de Manizales, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, a usted me dirijo en uso del poder especial, amplio y suficiente que me confirió el señor **CARLOS ALBERTO BOTERO CHACON**, identificado con la C.C. 10'271.455, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** con Nit 890800184-9, para que la represente y defienda sus intereses en el proceso referido. Acepto el poder, solicito personería para actuar y en uso de la misma me pronuncio sobre la demanda así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se trata de dos hechos:

El relacionado con la fecha hora y lugar de los hechos, *es cierto*.

El relacionado con que se dirigía a su empresa CELAR a laborar, *no le consta* a mi poderdante el lugar de trabajo del señor TRIANA OVIEDO, ya que no se le conoce.

AL SEGUNDO: *No es cierto*. El accidente se produce por el exceso de velocidad con la que se desplazaba la motocicleta para el momento de los hechos, prueba de ello es la gran distancia que hay desde el lugar en donde ocurren los hechos a la posición final de la motocicleta.

AL TERCERO: *No es cierto*, El accidente se produce por el exceso de velocidad e impericia del conductor de la motocicleta que pierde el control de su rodante, y va a dar contra al andén.

AL CUARTO: *No le consta*, a mi poderdante si la motocicleta colisionó al taxi o el taxi a la motocicleta. Tampoco es cierto que en la motocicleta se

movilizara el señor JHON JAIRO ALZATE LOPEZ. Ya que según los hechos de la demanda esta era conducida por el señor JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO.

AL QUINTO: Se trata de dos hechos:

El relacionado con la atención del siniestro por el señor ANDRES FELIPE NARVAEZ VALENCIA, agente de tránsito *es cierto*.

El relacionado con la hipótesis de responsabilidad 132 de accidente de tránsito al conductor del STR-277, *no le consta a mi poderdante*, ya que, de acuerdo a lo narrado por el mismo agente en su informe, él llega al lugar de los hechos mucho después de que el accidente ocurre, no es un testigo directo de los mismos.

AL SEXTO: *No se trata de un fundamento de hecho, sino de un fundamento jurídico sobre el cual no me encuentro obligado a pronunciarme*. Sin embargo, se hace claridad y como se expuso en la respuesta del hecho anterior que para el caso que nos ocupa se trata de una hipótesis, realizada por alguien que no presencio los hechos.

AL NOVENO (SIC): *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandado ni estuvo presente en la atención clínica.

AL SEPTIMO (SIC): *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandado.

AL OCTAVO (SIC): *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto o relación con el demandante.

AL 10: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

HECHO sin numerar: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 11: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 12: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tiene ningún contacto con el demandante, no lo conoce, no sabe sus labores, o deportes practicados antes o después del accidente.

AL 13: *No me consta,* al tratarse de una actividad personal del demandante que se desconoce. Sin embargo, si esto es así, implica que el sistema de seguridad social asumió todo lo relacionado con su incapacidad sin que existiera perjuicio.

AL 14: No existe hecho 14.

AL 15: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 16: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante. Ni se conoce que el demandante haya realizado o dejado de realizar las actividades descritas.

AL 17: Se trata de dos hechos:

El relacionado con el núcleo familiar del señor Triana Oviedo, no le consta a mi poderdante, ya que no tiene ningún conocimiento sobre su núcleo familiar

El relacionado con que el señor Henry Corredor omitió las normas de tránsito, *no es cierto*, como ya se ha dicho el accidente se presenta por el exceso de velocidad de la motocicleta quien pierde el control y va a dar sobre al andén a gran distancia del lugar en donde ocurrieron los hechos.

AL 18: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante.

AL 19: *No le consta a mi poderdante,* en ningún momento participó en la elaboración de dicha valoración

AL 20: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante y su entorno familiar.

AL 21: *No me consta.* Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante y su entorno familiar.

AL 22: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su esposa.

AL 23: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su esposa.

Al 24: No existe hecho 24.

Al 25: No existe hecho 25.

Al 26: No existe hecho 26.

Al 27 No existe hecho 27.

AL 28: *No Me consta*. Se trata de supuestos daños que por no conocer al demandante se desconoce que efectivamente se hayan causado y no se encuentran demostrados. Sin embargo, en caso de ser ciertos, tienen como causa el exceso de velocidad del demandante, no a la parte demandada.

AL 29: *No se trata de la narración de un fundamento de fáctico*. Se trata del cálculo de un presunto lucro cesante, donde no se explica a quién se le ocasionó y no se relata ningún tipo de hecho concreto y relatado como lo ordena el artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, no estamos obligados a pronunciarnos. Sin embargo, frente a los datos preliminares tenidos en cuenta, me pronuncio de la siguiente manera,

No Nos consta la edad que el señor JOSÉ ALVARO TRIANA OVIEDO tenía para la fecha del accidente al no conocerlo personalmente.

No nos consta la vida probable con la que contaba el demandante al no conocerlo personalmente ni conocer sus condiciones personales y particulares.

No nos consta si el demandante laboraba o no y mucho menos el monto de sus ingresos al no conocer sus actividades.

Lo demás se refiere a cálculos matemáticos y pretensiones por lo que no es el momento para pronunciarme.

AL 30: *No me consta*. Lo afirmado lo desconoce la COOPERATIVA, dado que no tenemos ningún contacto con el demandante ni con su núcleo familiar.

AL 31. No me consta. No se conoce a la persona a la que se hace referencia ni se conoce el estado del vehículo.

AL 32: *No me consta*, en el documento se describen unos repuestos, pero no hay certeza del vehículo al que se refiere, ni de la persona que solicita dicha cotización.

AL 33: *No me consta*, por lo ya manifestado en el hecho anterior no hay certeza a que vehículo se hace referencia.

Al 34 no existe hecho 34.

Al 35 no existe hecho 35.

AL 36: Es cierto.

AL 37: *No es cierto* como está redactado, el vehículo STR-277 no trabajaba para Tax La Feria, dicho vehículo se encontraba vinculado a la cooperativa, pero su producido, administración y determinación de quien lo conduce se encuentra en cabeza de su propietario.

AL 38: Es cierto.

AL 39: Se trata de varios hechos:

El relacionado con la existencia de un hecho generador de daño y el nexo causal, que compromete entre otros a la Cooperativa Tax La Feria, *no es cierto*, como se ha manifestado el accidente se dio por la velocidad que desarrollo el motociclista, y a la pérdida del control sobre el mismo.

El relacionado con la responsabilidad de todos los demandados, *no es cierto*, ya que el accidente se dio por impericia y exceso de velocidad del conductor de la motocicleta.

AL 40: *No es cierto*, ambos partícipes efectuaban actividad peligrosa, y por parte del señor conductor del vehículo taxi se efectuaron todas las medidas que se esperan de un conductor.

AL 41: No se trata de un hecho, se trata de una remisión a una norma jurídica y de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL 42: No se trata de un hecho se trata de una pretensión.

AL 43: No es cierto, la conciliación se llevó a cabo en la fundación Liborio Mejía, prueba de ello es la certificación que se aporta.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, puesto que no existen fundamentos ni de hecho ni de derecho para que sea condenada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR.

El accidente se produjo por hechos externos al vehículo taxi STR-277, a su conductor y a la empresa afiliadora, razón por la que se debe exonerar a mi poderdante de cualquier tipo de responsabilidad.

Si se observa el croquis o informe de tránsito, allí se pueden observar varias situaciones:

- El accidente ocurre en horas de la noche, lo que implica extremar medidas de seguridad en la conducción.
- El accidente se produce cuando el taxi ya había sobrepasado casi en su totalidad la intersección de la carrera 23 sobre la calle 48.
- La motocicleta se detiene a gran distancia del lugar en donde ocurrieron los hechos, lo que indica exceso de velocidad.
- Por tratarse de una intersección la velocidad no debe exceder los 30 Km.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los señores: **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELENA SERNA ARIAS**, le están haciendo a mi poderdante el cobro de unos presuntos perjuicios que aducen se le causaron como consecuencia de un accidente de tránsito. En la medida en que no sea probado la condición y hechos suscitados para reclamar perjuicios, no le asiste razón en el cobro de los mismos, pues consideramos que nada se le debe.

Se pretende un lucro cesante consolidado y futuro, pero se reconoció en el hecho 01 y 13 de la demanda, que el señor **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO**, para el día del accidente, se encontraba laborando, por lo tanto le debieron haber realizado aportes a salud y a pensión, ello indica que el sistema de seguridad social debió asumir el pago de incapacidades y/o el pago de pensión al demandado donde están incluidos los perjuicios materiales a los que se hace alusión, salvedad hecha de los tres primeros días de incapacidad que corrieron por cuenta del empleador, pero también le fueron cancelados.

El encontrarse el trabajador incapacitado, no suspende el contrato de trabajo y si su incapacidad superó los 180 días, correspondía al fondo de pensiones pagarle las incapacidades o pensionarlo, por lo cual no dejó de percibir su sustento.

Respecto del lucro cesante de \$112'757.400.00 no se encuentran soportadas en ninguna razón o prueba, se trata de una simple afirmación frente a la supuesta diferencia de salario alegada.

3. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se pueda llegar a tener esta excepción como aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, alego esta excepción para cualquier eventual derecho que pueda reclamar la demandante en el presente proceso.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, de conformidad con el art. 282 del C.G.P.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

De no prosperar las anteriores excepciones, que propongo como principales, subsidiariamente le propongo la siguiente excepción:

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS: El art. 2357 del Código Civil dice:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El caso en estudio, encaja perfectamente en lo normado en el artículo mencionado. Efectivamente el conductor de la motocicleta señor **JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO**, conducía su motocicleta por fuera de los postulados exigidos en el C.N.T.T. Inciso seis del artículo 74:

“REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

En proximidad a una intersección.”

Es claro que si el conductor de la motocicleta hubiera respetado la norma en comento de seguro no se hubiera visto involucrado en la situación que hoy se debate. Pues su exceso de velocidad e impericia son los causantes del siniestro, solo basta mirar el informe de tránsito y las fotografías aportadas, allí se puede observar una gran distancia de la moto con respecto al lugar de ocurrencia de los hechos.

Sobre la concurrencia de culpas, se ha pronunciado la C.S.J., en sentencia **SC2107-2018**, radicación: **11001-31-03-032-2011-00736-01** del 12 de junio de 2018, Magistrado ponente Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde se dijo:

“(...)

7.4. El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

(...)

En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, (...)

(...)
Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. (...)”

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me permito objetar el juramento estimatorio con fundamento en lo siguiente:

Dentro de los ítems relacionados como daño emergente se relacionan una cotización por la suma de \$2'424.940.00, la que no cuenta con ningún respaldo probatorio, allí no se relaciona ningún vehículo, ni tampoco a quien se le dirige dicha cotización, además aún no ha existido un pago por ende el patrimonio no se ha visto afectado.

Lo mismo podemos decir de las cotizaciones:

0814 por \$355.000.00.

0643 por \$350.000.00

Forros y sillas por \$100.000.00

Se tratan de simples cotizaciones, las cuales no se han pagado y por ende no se ha afectado el patrimonio del demandante.

Además, como se puede observar, el presunto arreglo de la moto lo determina y calcula en dos ocasiones, por lo que la sumatoria se encuentra errada y mal contabilizada.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandantes, el cual formularé oralmente en audiencia, reservándome el derecho a presentarlo oportunamente por escrito. Busco provocar confesión.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

1. Con respecto al dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral realizado por el medico ALEXANDER NARVAEZ PARRA, solicitamos al despacho que se programe fecha y hora para que el perito comparezca a interrogatorio en audiencia en los términos del artículo 228 del C.G.P.
2. Desconocimiento, cotejo y ratificación de documentos:
 - Los informes de medicina legal por no haber certeza de quien los suscribe, por ser aportados en copia, se solicita sean cotejados con el original según lo ordenado en el artículo 246 del C.G.P.
 - Las historias clínicas aportada en copia, por no haber certeza de quien las suscribió, por tratarse de un documento emanado de un tercero, se solicita su ratificación según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La cotización por \$2'424.940, no está firmada ni hacen alusión algún vehículo en especial deberán ser ratificados por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La cotización 0814 por \$355.000, no está firmada ni hacen alusión algún vehículo en especial deberán ser ratificados por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La cotización 0643 por \$350.000, no está firmados ni hacen alusión algún vehículo en especial deberán ser ratificados por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La cotización por \$100.000.00, no está firmada ni hacen alusión algún vehículo en especial deberán ser ratificados por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La factura 2697 \$105.000, deberá ser ratificados por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La cotización de la Suzuki por mano de obra de \$446.000.00, no está firmada deberán ser ratificada por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - La guía de valores de fasecolda, no está firmada deberá ser ratificada por su autor según lo ordenado en el artículo 262 del C.G.P.
 - El certificado del 28 de agosto de 2020, firmado por la señora MARIA ALEJANDRA CARMONA ARANGO, deberá ser ratificada según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.
 - El certificado del 28 de agosto de 2020, firmada por la señora ERIKA RESTREPO LOPEZ, deberá ser ratificado según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

- La constancia laboral del 21 de agosto de 2020, firmada por ASTRID JOHANNA RAMOS CALLEJAS, deberá ser ratificado según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.
- Los cuatro desprendibles de nómina deberán ser ratificados según lo ordenado en el artículo 262 del CGP.

ANEXOS

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada ya reposa en el expediente.
- Documentos relacionados como pruebas.
- Llamamiento en garantía.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA: Carrera 17 No. 18 – 22 en Manizales.

NIT: 890.800.184-9.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: gerencia@taxlaferia.com.co

APODERADO: Calle 20 No. 21 – 38, Edificio Banco de Bogotá, oficina 506, teléfonos 3216487794 en Manizales.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: oscarjcardona@gmail.com

Señor Juez,



ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES.

C.C. 16.053.629 de Pácora

T.P. 103.478 C.S.J.



COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890.800.184-9



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Manizales

REFERENCIA : Verbal de responsabilidad civil
extracontractual.
DEMANDANTES : José Álvaro Triana Oviedo y otros.
DEMANDADOS : Cooperativa de Transporte Tax La Feria y
otros.
RADICADO : 2020-146.
ASUNTO : Poder.

CARLOS ALBERTO BOTERO CHACÓN, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** 890800184-9, a usted le manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES**, mayor de edad y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente y defienda los intereses de la mencionada Cooperativa en el proceso referido. La dirección electrónica del apoderado es: oscarjcardona@gmail.com

Faculto al apoderado para: Recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar este poder y en general para todo lo que la ley le faculte en representación de los intereses de la Cooperativa. Además, queda el apoderado facultado para desconocer y tachar documentos.

Señor Juez,

CARLOS ALBERTO BOTERO CHACÓN.

C.C. 10.271.455

R.L COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

ACEPTO Y SOLICITO PERSONERIA PARA ACTUAR

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES

C.C. 16'053.629 PACORA

T.P. 103.478 del C.S. de la J.

Oscar Jhoni Cardona Grajales

Abogado

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38, Of. 506. Ed. Banco de Bogotá. Manizales. Celular 3216487794.
Email : oscarjcardona@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales

REFERENCIA : Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

DEMANDANTES : José Álvaro Triana Oviedo y otros.

DEMANDADOS : Cooperativa de Transporte Tax La Feria y otros.

RADICADO : 2020-146.

ASUNTO Llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros
“Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa”

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, mayor de edad y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en este proceso como el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA con Nit 890800184-9 con el debido respeto le manifiesto que, en nombre de mi representada, **LLAMO EN GARANTIA** a la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, nit. 860.524.654-6 legalmente representada por su Gerente, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, o quien sea.

PRETENSIONES.

Se pretendo con el llamamiento en garantía que la compañía de seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, nit. 860.524.654-6 legalmente representada por su gerente o quien haga sus veces, o quien sea, indemnice a mi mandante los perjuicios que llegare a sufrir o le reembolse el pago total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en este proceso se dicte y que sea adversa a los intereses de mi representada.

Se sustenta el LLAMAMIENTO EN GARANTIA en los siguientes:

HECHOS.

1. Entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA y la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”, se suscribió un contrato de seguros por responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito en el cual la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, actuó como tomadora y asegurada y como beneficiarios los terceros afectados.

2.Dicho contrato recayó en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 994000012812, que contiene una cobertura de 160 S.M.L.M.V. y la póliza 994000012810, que contiene un exceso de \$400'000.000, del pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tal y como se puede leer en el texto de dichas pólizas. Con una vigencia del 18 de diciembre de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018. (Ver póliza No. 994000012812 sobre "*CLAUSULA ACLARATORIA AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*").

3.La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ha certificado que "*El ASEGURADO de las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 994000012812, (...) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO 994000012810, es COOPERATIVA DE TRANSPORTES (Sic) TAX LA FERIA NIT: 890800184-9 Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS.*". (Ver certificación que aportó).

4.El vehículo de placa STR - 277, afiliado a la COOPERATIVA demandada y de propiedad del señor MAURICIO CORREDOR GALLEG0, involucrado en este accidente, está amparado en las mencionadas pólizas.

5.Lo anterior indica que los perjuicios que se puedan derivar en favor de las demandantes, están cubiertos por dichas pólizas, hasta los montos allí amparados.

6.Los demandantes: JOSE ALVARO TRIANA OVIEDO y FRANCIA ELENA SERNA ARIAS, han promovido demanda civil en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, para que les indemnice los perjuicios que aduce se les causaron en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2018, de que trata esta demanda.

7.La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, como tomadora y asegurada de las pólizas mencionadas, que le expidió la Compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está legitimada para llamar en garantía a esta compañía a fin de que responda por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer, en virtud del vínculo contractual que existe entre ambos, conforme se prevé en los arts. 64 y ss del C.G.P., lo que así se hace.

PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- Listado de vehículos asegurados en donde se puede apreciar el STR – 277.
- Copia de las pólizas Nos. 994000012812 y 994000012810 y la certificación expedida por la Compañía de Seguros "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA" donde consta que el vehículo de placa STR-258, está amparado en estas pólizas y en la vigencia del accidente.
- Certificado de R.L. de "SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
- Certificado de R.L. de TAX LA FERIA.

ANEXO:

- Los documentos enunciados.
- Constancia de envío al correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundo en los arts. 64 y ss del C.G.P..

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:
Calle 100 No. 9 A – 45, P-12 en Bogotá D.C.
NIT. 860.524.654-6.
CORREO ELECTRONICO: notificaciones@solidaria.com.co

DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA: Carrera 17 No.
18 – 22, piso 2 en Manizales.
NIT. 890.800.184-9
CORREO ELECTRONICO: gerencia@taxlaferia.com.co

DE ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES: Calle 20 No. 21 - 38, Edificio
Banco de Bogotá, oficina 506, celular 3216487794 en Manizales.
CORREO ELECTRONICO: oscarjcardona@gmail.com

Señor (a) Juez,



ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES
C.C. 16.053.629 de Pácora.
T.P. 103.478 C.S.J.

LISTADO DE ASEGURADOS SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000012812** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** FACTURACION: 0 PAGINA: 80
TOMADOR: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACION: **890.800.184-9**

RIESGOS					
ITEM	ASEGURADO	CÓDIGO	PLACA	MARCA	COLOR
837	GONZALO IVAN DUQUE	01601114	WBF955	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
838	ORLANDO ARANGO	01601114	WBG039	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
839	LUISAUGUSTO RAMIREZ	01601226	WBG639	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
840	JHONEDISON GALLEGO	03201307	STP739	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
841	AURORA MONTOYA	02801118	STQ320	FIAT	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
842	MAURICIO CORREDOR	08001184	STR277	RENAULT	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
843	DIANA CONSTANZA CASTANO	03201222	STO800	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
844	ALCIDES CASTANO	03201222	STO801	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
845	JOSE ALBEIRO MARIN	01601114	WBG041	CHEVROLET	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
846	MARTALUCY MORENO	03201222	STO802	HYUNDAI	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00
847	JORGEMARIO OROZCO	04601124	STP229	KIA	AMARILLO
	LIMITE RCE	VALOR VEHICULO	DESCUENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
	480.00	0.00		447,000.00	531,930.00

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES** COD. AGENCIA: **500** RAMO: **40** No PÓLIZA: **994000012810** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
ASEGURADO: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

Beneficiario del producto La empresa de transporte pu'blico de pasajeros terrestre
Beneficiario de la po'liza Terceros afectados

AMPAROS LIMITE RC u'nico combinado
Opciones límite RC \$400.000.000
Asistencia Jurídica Integral (Penal, Civil, Administrativa) Si aplica

ACLARACION

Este l'ímiteopera en exceso de los l'ímitesba'sicosde RCE o RCC otorgados a cada veh'iculoafiliado y asegurados en la empresa al momento del siniestro.

Este valor opera como agregado anual, es decir que en la medida que se afecte e'ste, se va agotando en la misma proporcio'n hasta completar el l'ímite asegurado de los siniestros ocurridos dentro de la vigencia cubierta.

No hay restablecimiento del l'ímite u'nico combinado.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:

FUNDADORES

COD. AGENCIA:

500

RAMO:

40

No PÓLIZA:

994000012812

ANEXO:

0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

IDENTIFICACIÓN:

NIT

890.800.184-9

ASEGURADO:

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO:

VER CERTIFICADOS

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

EMISION ORIGINAL

VIGENCIA 2017 -2018

POLIZA COLECTIVA CON VIGENCIA ANUAL

TOMADOR

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT. 890.800.184

ASEGURADOS

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

BENEFICIARIOS

TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA

FECHA INICIO VIGENCIA (18/12/2017) / FECHA FIN VIGENCIA (18/12/2018)

INTERMEDIARIO

DIEGO PALACIO LASERNA

CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS CARACTERISTICAS
DESCRIPCION

FORMA DE PAGO ANUAL DE CONTADO,
DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA POLIZA.
BENEFICIOS DEL PRODUCTO

ASISTENCIA SOLIDARIA EN FORMA OBLIGATORIA

ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR EN SITU (OBLIGATORIO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DE \$2.000 POR VEHICULO), ES DECIR \$1.000 POR LA RCE Y \$1.000 POR LA RCC.

NOTA: ESTA ASISTENCIA SOLO OPERA EN LAS PRINCIPALES CIUDADES (MEDELLIN, BARRANQUILLA, CARTAGENA, TUNJA, MANIZALES, POPAYAN, MONTERIA, BOGOTA D.C., NEIVA, SANTA MARTA, VILLAVICENCIO, PASTO, CUCUTA, ARMENIA, PEREIRA, BUCARAMANGA, SINCELEJO, IBAGUE, CALI.

DANO MORAL Y LUCRO CESANTE SIN SUBLIMITES

AMPAROS AMPAROS RCE

LIMITE DE RCE 160/160/320 SMMLV

AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL SI APLICA

ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL (PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA) SI APLICA

ASISTENCIA SOLIDARIA ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR EN SITU

DEDUCIBLES

10% MINIMO 1 SMMLV PARA TODOS LOS VEHICULOS

EL DEDUCIBLE UNICAMENTE SE APLICA PARA LA COBERTURA DE DANOS A BIENES DE TERCEROS.

COBERTURA DEL LUCRO CESANTE Y EL DANO MORAL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, INDEMNIZARA, DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRA PATRIMONIALES (DANO EMERGENTE, DANO MORAL, LUCRO CESANTE) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

CLAUSULA ACLARATORIA AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OTORGA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (LESIONES- MUERTE), COBERTURA A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DANO ESTETICO, DANO BIOLOGICO, DANO FISIOLOGICO, DANO A LA VIDA EN RELACION), ASI COMO CUALQUIER OTRO PERJUICIO EXTRA PATRIMONIAL QUE SURJA, SE DECLARE, O SEA TASADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL (CIVIL, PENAL, ADMINISITRATIVA), EN LA CUAL SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y ASI MISMO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y EN FIRME.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA:

FUNDADORES

COD. AGENCIA:

500

RAMO:

40

Nº POLIZA:

994000012812

ANEXO:

0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

IDENTIFICACIÓN:

ASEGURADO:

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

IDENTIFICACIÓN:

NIT

890.800.184-9

BENEFICIARIO:

VER CERTIFICADOS

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

2. SOLICITAR Y CONSERVAR, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, COPIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACION OTORGADA POR EL ASEGURADO;
3. GARANTIZAR QUE LA INFORMACION QUE SE SUMINISTRE A LA ASEGURADORA SEA VERAZ, COMPLETA, EXACTA, ACTUALIZADA, COMPROBABLE Y COMPENSIBLE;
4. ACTUALIZAR LA INFORMACION, COMUNICANDO DE FORMA OPORTUNA A LA ASEGURADORA, TODAS LAS NOVEDADES RESPECTO DE LOS DATOS QUE PREVIAMENTE LE HAYA SUMINISTRADO Y ADOPTAR LAS DEMAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA A ESTE SE MANTENGA ACTUALIZADA;
5. RECTIFICAR LA INFORMACION CUANDO SEA INCORRECTA Y COMUNICAR LO PERTINENTE A LA ASEGURADORA;
6. SUMINISTRAR A LA ASEGURADORA, SEGUN EL CASO, UNICAMENTE DATOS CUYO TRATAMIENTO ESTE PREVIAMENTE AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
7. EXIGIR A LA ASEGURADORA EN TODO MOMENTO, EL RESPETO A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION DEL ASEGURADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS LA ASEGURADORA, CUMPLIRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. SOLO TRATARA LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE TENGA ACCESO DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA EL TOMADOR, DE CONFORMIDAD CON SUS POLITICAS DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.
2. LA FINALIDAD CON LA QUE TRATARA LOS DATOS SERA LA SENALADA POR EL TOMADOR Y EN TODO CASO SERA LA COMPATIBLE CON LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ENTENDIENDOSE COMO EL PROCESO DE SUSCRIPCION, RECAUDO E INDEMNIZACION.
3. LA ASEGURADORA, ASI COMO TODO EL PERSONAL A SU DISPOSICION TRATARAN CON CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACION PERSONAL CONOCIDA DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE SEGURO.

INSTRUIR E IMPARTIR A TODO SU PERSONAL DEPENDIENTE QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES RELACIONADAS CON EL USO DE LOS DATOS PERSONALES, INSTRUCCIONES PRECISAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS MEDIDAS DE INDOLE TECNICA, ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIONAL, ASI COMO LAS OBLIGACIONES COMO ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO, REALIZANDO LA ADECUADA SENSIBILIZACION EN EL PERSONAL SOBRE SEGURIDAD DE LA INFORMACION Y EL DERECHO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS ASEGURADOS.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES** COD AGENCIA: **500** RAMO: **40** No PÓLIZA: **994000012811** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**
 ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:
 BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

EMISIÓN ORIGINAL

VIGENCIA 2017 -2018

POLIZA COLECTIVA CON VIGENCIA ANUAL

TOMADOR
 COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
 NIT. 890.800.184

ASEGURADOS
 PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

NEFICIARIOS
 TERCEROS AFECTADOS

VIGENCIA

FECHA INICIO VIGENCIA (18/12/2017) / FECHA FIN VIGENCIA (18/12/2018)

INTERMEDIARIO

DIEGO PALACIO LASERNA

CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS CARACTERISTICAS
 DESCRIPCION

FORMA DE PAGO ANUAL DE CONTADO,
 DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA.
 BENEFICIOS DEL PRODUCTO

ASISTENCIA SOLIDARIA EN FORMA OBLIGATORIA
 ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN SITU (OBLIGATORIO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL DE \$2.000 POR VEHÍCULO), ES DECIR \$1.000 POR LA RCE Y \$1.000 POR LA RCC.

NOTA: ESTA ASISTENCIA SOLO OPERA EN LAS PRINCIPALES CIUDADES (MEDELLÍN, BARRANQUILLA, CARTAGENA, TUNJA, MANIZALES, POPAYÁN, MONTERÍA, GOTÁ D.C., NEIVA, SANTA MARTA, VILLAVICENCIO, PASTO, CÚCUTA, ARMENIA, PEREIRA, BUCARAMANGA, SINCELEJO, IBAGUÉ, CALI.

DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE SIN SUBLÍMITES

PRODUCTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC)

AMPAROS AMPAROS RCC
 MITE DE RCC 160 SMLV
 JERTE ACCIDENTAL SI APLICA
 INCAPACIDAD PERMANENTE SI APLICA
 INCAPACIDAD TEMPORAL SI APLICA
 GASTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS SI APLICA
 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL SI APLICA
 ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL (PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVA) SI APLICA
 ASISTENCIA SOLIDARIA ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN SITU

COBERTURA DEL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL, BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

ASISTENCIA SOLIDARIA (ASISTENCIA PRELIMINAR EN SITU)
 ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

CLIENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **FUNDADORES**

COD AGENCIA: 500

RAMO: 40

Nº POLIZA: **994000012811**

ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.800.184-9**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS**

IDENTIFICACIÓN:

TEXTO DE LA POLIZA

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DE MÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

CONDICIONES PARTICULARES

AS PÓLIZAS DE FULL COBERTURA NO SERÁN REPORTADAS AL RUNT, POR LO TANTO, NO SE DEBEN CONSIDERAR COMO COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA.

ES RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ADQUIRIR LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, CONFORME A LAS CONDICIONES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE CADA MODALIDAD DE

TRANSPORTE, PARA CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS, POR LO TANTO, LA COMPAÑÍA NO SE HACE RESPONSABLE POR SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY. FM-SUSA-15 6 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

LA COMPAÑÍA COMERCIALIZA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS CONJUNTAMENTE, NO POR SEPARADO.

? TODA PÓLIZA NUEVA, ANEXOS, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN, ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, ES DECIR, LA EXPEDICIÓN QUEDARÁ CON VIGENCIA FUTURA Y POR LO TANTO NO SERÁ POSIBLE EMITIR PÓLIZAS, ANEXOS, MODIFICACIONES O CANCELACIONES CON FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN O RETROACTIVAS.

? LA OPCIÓN DE EXPEDICIÓN DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTARÁ HABILITADA DE LUNES A VIERNES O DÍAS HÁBILES, NO SE TENDRÁ OPCIÓN DE EXPEDICIÓN LOS FINES DE SEMANA NI DÍAS FESTIVOS.

? TODO VALOR O COBRO QUE SE GENERE POR EL REPORTE AL RUNT, POR LA EXPEDICIÓN DE INCLUSIÓN, ANEXO, MODIFICACIÓN, O CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, DEBERÁ SER ASUMIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE TOMADORA DE LA PÓLIZA. ESTE COBRO SE GENERA DE FORMA INDIVIDUAL POR CADA UNA DE LAS PÓLIZAS Y CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS.

? TARIFAS RUNT ACTUALES:

TRÁMITE TARIFA

EXPEDICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, INCLUIDA SU CANCELACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA. \$2,300

MODIFICACIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL \$1.800

NOTA: LAS ANTERIORES TARIFAS PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL RUNT, RAZÓN POR LA CUAL EN LA EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA SE DEBEN COBRAR LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES.

EN NINGUN CASO ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE REPORTE AL RUNT.

? LA EMPRESA DE TRANSPORTES, TOMADORA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIAS, ES LA ÚNICA RESPONSABLE DE REALIZAR EL PAGO DE LAS PRIMAS DE TODOS LOS VEHÍCULOS INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

SEA ÉSTA LA OPORTUNIDAD DE AGRADECERLE POR ELEGIRNOS COMO SU ASEGURADORA DE CONFIANZA Y COMO SIEMPRE LE REITERAMOS TODO NUESTRO APOYO, ESPERAMOS QUE CON ESTO PUEDA REALIZAR TODAS LAS VERIFICACIONES NECESARIAS PARA QUE NO INCURRA EN SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

MANEJO DE DATOS PERSONALES

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012, LAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA COLOMBIANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZANDO A LA ASEGURADORA QUE, EN EL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DE LOS DATOS, EL TOMADOR CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 9 DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, ASÍ COMO QUE LA ASEGURADORA CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD DISPUESTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

FM-SUSA-15 7 GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS EL TOMADOR, CUMPLIRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. GARANTIZAR AL ASEGURADO, EN TODO TIEMPO, EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA;
2. SOLICITAR Y CONSERVAR, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, COPIA DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL ASEGURADO;
3. GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SUMINISTRE A LA ASEGURADORA SEA VERAZ, COMPLETA, EXACTA, ACTUALIZADA, COMPROBABLE Y COMPRENSIBLE;
4. ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN, COMUNICANDO DE FORMA OPORTUNA A LA ASEGURADORA, TODAS LAS NOVEDADES RESPECTO DE LOS DATOS QUE PREVIAMENTE LE HAYA SUMINISTRADO Y ADOPTAR LAS DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A ESTE SE MANTENGA ACTUALIZADA;
5. RECTIFICAR LA INFORMACIÓN CUANDO SEA INCORRECTA Y COMUNICAR LO PERTINENTE A LA ASEGURADORA;
6. SUMINISTRAR A LA ASEGURADORA, SEGÚN EL CASO, ÚNICAMENTE DATOS CUYO TRATAMIENTO ESTÉ PREVIAMENTE AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

CLIENTE



ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT 860.524.654-6

CERTIFICA:

Que el ASEGURADO de las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 994000012812, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 994000012811 Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO 994000012810, es COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA NIT: 890800184-9 Y/O PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS.

Para constancia se firma en la ciudad de Manizales a los 17 días del mes de octubre de 2018.

Cordialmente,



MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA
GERENTE MANIZALES FUNDADORES
AGENCIA FUNDADORES Tel. 8809494
Cra 23 No 42 - 60 - Manizales



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890800184-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0100024
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 13 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 16 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 6,820,963,131.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2
BARRIO : AGUSTINOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8828912
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@taxlaferia.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 17 NRO. 18-22 PISO 2
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : AGUSTINOS
TELÉFONO 1 : 8828912
TELÉFONO 2 : 8865955
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@taxlaferia.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@taxlaferia.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 10 DE FEBRERO DE 1964 BAJO EL NÚMERO 00000048 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ESCISIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2588 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016 DE LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1933 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE AGOSTO DE 2016, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE LA ESCISION PROPIA DE LA CITADA COOPERATIVA, ESCISION PROPIA DE LA SECCION DE AHORRO Y CREDITO COMO MECANISMO PARA LA ESPECIALIZACION DE SU ACTIVIDAD FINANCIERA Y SE CREA UNA NUEVA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-35	19970322	ASAMBLEA	MANIZALES	RE01-465	19970523
AC-38	19991121	ASAMBLEA GENERAL EXT	MANIZALES	RE01-2692	20000127
AC-40	20010325	ASAMBLEA GENERAL.	MANIZALES	RE01-3797	20010504
AC-3	20040807	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-7535	20040902
AC-5	20050312	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-8741	20050808
AC-12	20090328	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-13921	20090422
AC-15	20110326	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE01-16840	20110905
AC-1038	20130516	CONSEJO DE ADMINISTRACION	MANIZALES	RE03-992	20130702
EP-2588	20160808	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RE03-1933	20160816
EP-2589	20160808	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RE03-1935	20160816
AC-24	20170325	ASAMBLEA DE DELEGADOS	MANIZALES	RE03-2156	20170421
OF-748	20190402	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	MANIZALES	RE03-2772	20190408
OF-1063	20190508	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	MANIZALES	RE03-2869	20190521

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO.- LA COOPERATIVA TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL PRODUCIR O DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, CUYAS ACTIVIDADES DEBEN CUMPLIRSE CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ÁNIMO DE LUCRO, POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA ASOCIATIVA EN LA CUAL LOS ASOCIADOS SON SIMULTÁNEAMENTE LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA ENTIDAD, MEDIANTE APLICACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS GENERALMENTE ACEPTADOS.

EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COMPRENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVISIÓN, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD A SUS MIEMBROS; CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS, AL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA, LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD Y DEL INGRESO, A LA RACIONALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y A LA REGULACIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y PRECIOS, EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL DE LAS CLASES POPULARES.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

COMO ENTIDAD MULTIACTIVA, LA COOPERATIVA ATENDERÁ LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE LA CONCURRENCIA EN UN SOLO ENTE JURÍDICO, DE SERVICIOS ORGANIZADOS EN FORMA INDEPENDIENTE ASÍ TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL LA COOPERATIVA ORGANIZARÁ LOS SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE SERVICIOS INDEPENDIENTES DE: TRANSPORTE, VIVIENDA, CREDITO, PROVEEDOR DE REDES Y/ O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SOCIALES.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CIVIL O COMERCIAL; FIRMAR, ACEPTAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES; ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES LICITAS Y PERMITIDAS A LA COOPERATIVA POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

CERTIFICA:

ENUMERACION DE ACTIVIDADES. LOS DIFERENTES SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERÁN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PREVIO ESTUDIO QUE PERMITA APRECIAR SU FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y SU CONVENIENCIA SOCIAL, TENDIENTES A REALIZAR LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: 1.- SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, LA CUAL TENDRÁ POR OBJETO: A. ESTABLECER TODOS LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TALES COMO PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIO: PARA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O LUBRICANTES, ALMACENES DE REPUESTOS, DISTRIBUIDORA DE LLANTAS, TALLERES DE MECÁNICA Y PINTURA CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, ETC. B. PROCURAR LA MEJOR REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DE LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES ASALARIADOS. C. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN DONDE LA DEMANDA DEL SERVICIO ASÍ LO ACONSEJE. D. PRESENTAR LOS ESTUDIOS DE COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR QUE PERMITAN AL GOBIERNO LA FIJACIÓN DE TARIFAS RENTABLES. E. VELAR PORQUE EL EQUIPO AUTOMOTOR VINCULADO A LA COOPERATIVA SE MANTENGA EN ÓPTIMO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y PRESENTACIÓN. F. MANTENER ACTUALIZADO EL TIPO O MODALIDAD DE VEHÍCULOS QUE CAUSE EL MENOR IMPACTO AMBIENTAL Y TENGA LA MAYOR ACEPTACIÓN DE LOS USUARIOS POR SU SEGURIDAD, COMODIDAD Y ECONOMÍA, PUDIENDO PARA EL EFECTO IMPORTAR, PERMUTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS. G. COORDINAR CON LAS DEMÁS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE MANERA ESPECIAL CON LAS COOPERATIVAS, TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. H. TOMAR EN UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CON CARGO A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, LAS PÓLIZAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL Y AQUELLAS QUE TENGAN POR FINALIDAD PROTEGER EL PATRIMONIO DE LOS ASOCIADOS. I. FOMENTAR LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE A NIVEL MUNICIPAL, REGIONAL Y NACIONAL. J. VELAR PORQUE EN LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS A LA COOPERATIVA SE PREVEA LA AFILIACIÓN DE LOS CONDUCTORES ASALARIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL POR CUENTA DE LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS. 2.-SERVICIOS DE VIVIENDA, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO: A. ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES B. ARRENDAR APARTAMENTOS Y LOCALES COMERCIALES 3.- SERVICIO DE CREDITO. - TENDRÁ POR OBJETO PROPORCIONAR CRÉDITOS A SUS ASOCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL PATRIMONIO, LOS QUE PUEDA PROVEER MEDIANTE CONVENIO CON OTRA U OTRAS ENTIDADES Y LOS EXTERNOS QUE SE OBTENGAN A TASAS FAVORABLES.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO, TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS FUNDAMENTALES: ANTIGÜEDAD MÍNIMA DEL ASOCIADO, APORTES SOCIALES, CAPACIDAD DE PAGO REAL O POTENCIAL, MORALIDAD COMERCIAL, GARANTÍAS, PLAZOS, CUANTÍAS, INTERESES.

PARÁGRAFO 1. LOS SERVICIOS DE CRÉDITO SE PRESTARÁN EXCLUSIVAMENTE A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA NUEVA OPERACIÓN REQUERIRÁ LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO QUE DEMUESTRE SU VIABILIDAD Y CONVENIENCIA Y LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGLAMENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARÁGRAFO 2. OPERACIONES DE CREDITO CON ALGUNOS ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y SUS PARIENTES. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO REALIZADAS CON LAS SIGUIENTES PERSONAS REQUERIRÁN DE UN NÚMERO DE VOTOS FAVORABLES QUE EN NINGÚN CASO SEA INFERIOR A LAS (4 /5) PARTES DE LA COMPOSICIÓN DEL RESPECTIVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 1. ASOCIADOS TITULARES DEL CINCO POR CIENTO (5%) O MÁS DE LOS APORTES SOCIALES 2. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA 3. REPRESENTANTE LEGAL 4. LAS PERSONAS JURÍDICAS DE LAS CUALES LOS ANTERIORES SEAN ADMINISTRADORES O MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. 5. LOS CÓNYUGES Y PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES. 4. PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. TIENE POR OBJETO PRESTAR A LOS USUARIOS DE TAXI, EL SERVICIO PUERTA A PUERTA UTILIZANDO PARA ELLO EL SISTEMA DE FRECUENCIAS U OTRA ALTERNATIVA QUE HAGA VIABLE EL PROCESO, HACIÉNDOLO EFECTIVO Y OPORTUNO. 5. SERVICIOS DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. TENDRÁ POR FINALIDAD: A. EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS, CENTROS DE LUBRICACIÓN, ACCESORIOS, DISTRIBUCIÓN DE LLANTAS, PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. B. LA IMPORTACIÓN DIRECTA CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES, DE VEHÍCULOS, PARTES Y PIEZAS CON DESTINO A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. C. LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, GAS VEHICULAR Y LUBRICANTES D. EL MONTAJE DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. E. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUEADEROS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA SER ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE O POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO A TERCEROS. F. ESTABLECER POR SU CUENTA O MEDIANTE CONTRATO DE SUMINISTRO CON TERCEROS, LOS SERVICIOS DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE LÁMINA Y PINTURA PARA LOS VEHÍCULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6.- SERVICIOS SOCIALES.- TENDRÁN POR OBJETO: A. ESTABLECER AUXILIOS MONETARIOS PARA CASOS DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O FALLECIMIENTO DE LOS ASOCIADOS O FAMILIARES, CON CARGO AL FONDO DE SOLIDARIDAD. B. ORGANIZAR PARA LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA, ODONTOLÓGICA, QUIRÚRGICA Y HOSPITALARIA. C. PRESTAR A LOS ASOCIADOS ASESORÍA JURÍDICA EN TODO LO RELACIONADO CON ACCIDENTES DE TRÁNSITO. D. TOMAR CON UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LEGALMENTE CONSTITUIDA EN COLOMBIA, CON CARGO A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, LAS PÓLIZAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL, Y AQUELLAS QUE TENGAN POR FINALIDAD PROTEGER EL PATRIMONIO DE LOS ASOCIADOS.

PARAGRAFO. EXTENSIÓN DE SERVICIOS AL PÚBLICO. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 10 DE LA LEY 7 9/ 88, LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERENCIALMENTE LOS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS. SIN EMBARGO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ HACERLOS EXTENSIVOS AL PERSONAL NO ASOCIADO, SIEMPRE EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO. EN TALES CASOS, LOS EXCEDENTES QUE SE OBTENGAN SERÁN LLEVADOS A UN FONDO SOCIAL NO SUSCEPTIBLE DE REPARTICIÓN.

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

QUE POR MEDIO DE ACTA 0067 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 07 DE FEBRERO DE 2020, REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL 2975 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE FEBRERO DE 2020, SE APRUEBA LA RENUNCIA DEL SEÑOR JOSÉ ALBEIRO RAMÍREZ GALLEGU IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.030.536 COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SOTO ARICAPA CIELO DEL CARMEN	CC 30,326,242

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ RODRIGUEZ OSIAS RIGOBERTO	CC 10,246,102

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ GALLEGOS JOSE ALBEIRO	CC 75,030,536

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA BETANCUR YOHAN FREDY	CC 75,067,522

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ZAPATA MARTINEZ CARLOS ARTURO	CC 10,246,424

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OCAMPO LLANO HERMAN ANDRES	CC 9,859,985

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NOREÑA URREA ADOLFO	CC 10,226,144

CERTIFICA**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:58 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEGUIZAMON PINZON WILSON ABEL	CC 10,272,909

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALZATE MARIN CARLOS ALBERTO	CC 10,253,177

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ OCHOA JOHN FREDY	CC 16,072,321

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HENAO ARROYAVE DUVERNEY	CC 75,034,254

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AGUIRRE TORO ALBA LUCIA	CC 24,316,674

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
NO ACREDITO ACEPTACION AL CARGO	GRISALES CORRALES LUIS ALBERTO	CC 15,955,558

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2776 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ LOPEZ JOSE ALBERTO	CC 10,214,635



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:59 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0053 DEL 21 DE MAYO DE 2019 DE REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2875 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 24 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	BOTERO CHACON CARLOS ALBERTO	CC 10,271,455

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 872 DEL 30 DE JULIO DE 2008 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13324 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CASTAÑO ALZATE FRANCISCO JAVIER	CC 75,069,142

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL GERENTE.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR SIETE (7) MIEMBROS PRINCIPALES CON SIETE (7) SUPLENTE PERSONALES.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, LA PLANTA DE PERSONAL Y SU REMUNERACION. -. NOMBRAR Y REMOVER EL GERENTE Y SU SUPLENTE. - CONSTITUIR LOS COMITES ESPECIALES, PERMANENTES O ACCIDENTALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PRESTACION EFICIENTE DE LOS SERVICIOS EN LA COOPERATIVA, DEBIENDO FIGURAR OBLIGATORIAMENTE ENTRE LOS PRIMEROS LOS SIGUIENTES: A. COMITE DE EDUCACION. B. COMITE DE CREDITO. C. COMITE DE SOLIDARIDAD. PARAGRAFO: NO SE PODRA PERTENECER A DOS (2) COMITES A LA VEZ. -. AUTORIZAR AL GERENTE EN CADA CASO PARA CONTRAER OBLIGACIONES, ADQUIRIR, ENAJENAR, Y GRAVAR BIENES Y DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LA CUANTIA DE LA CONTRATACIÓN SUPERE EL VALOR DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSE SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES. -. AUTORIZAR LA CREACIÓN DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS EN LOS LUGARES QUE ESTIME CONVENIENTES. -. AUTORIZAR PARA SOSTENER Y TRANSIGIR ACCIONES JUDICIALES, INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, NOMBRAR REPRESENTANTES ESPECIALES, Y EFECTUAR OTROS ACTOS COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES QUE SIRVAN PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. -. EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA QUE NO ESTAN ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANOS POR LA LEY O LOS ESTATUTOS.

GERENCIA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL SUPERIOR JERARQUICO DE TODOS LOS EMPLEADOS.

FUNCIONES DEL GERENTE. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - ESTUDIAR Y PROPONER LAS BASES DE LA POLITICA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA, PROYECTAR LOS PRESUPUESTOS Y SOMETERLOS A LA APROBACION DEL CONSEJO. -. ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGUN LAS FACULTADES QUE LE OTORQUE EL CONSEJO. -. EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. -. SOLICITAR AL

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:52:59 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

CONSEJO DE ADMINISTRACION FACULTADES PARA EFECTUAR OPERACIONES, CONTRATOS Y CONVENIOS CUYO VALOR SUPERE LOS VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES O NO VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA CUALESQUIERA SEA SU CUANTIA. -. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA LAS DESEMPEÑARA POR SI MISMO O POR DELEGACION QUE HAGA EN LOS EMPLEADOS DE LA MISMA.

CERTIFICA**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2524 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	ARANGO BUITRAGO BEATRIZ EUGENIA	CC 24,335,451	133702-T

CERTIFICA**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2524 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANTA ZAPATA OSCAR	CC 10,239,363	35700-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : PARQUEADERO TAX LA FERIA

MATRICULA : 206060

FECHA DE MATRICULA : 20200313

FECHA DE RENOVACION : 20200313

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 18 17 19

BARRIO : AGUSTINOS

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

TELEFONO 1 : 8828912

CORREO ELECTRONICO : gerencia@taxlaferia.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,500,000

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Fecha expedición: 2020/03/17 - 21:53:00 **** Recibo No. S000477862 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200317-0168
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2EspYf5G7N

DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2EspYf5G7N

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (8).

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 15-1804 del 29 de mayo de 2015, inscrito el 16 de junio de 2015 bajo el No. 00148097 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-00622 de Wilson Sánchez Chica, Siella Chica de Sánchez contra Diego Esteban Rincón Forero, Héctor William González García, RADIO TAXI AEROPUERTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0559 del 2 de mayo de 2016, inscrito el 16 de mayo de 2016, bajo el No. 00153664 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00073-00 de Janner Rodríguez Simanca y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE SUCRE-COOPETRAES, Alberto Segundo Peña Madrid y Hernando de Jesús García Seba, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 951 del 13 de junio de 2016, inscrito el 18 de julio de 2016 bajo el No. 00154940 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Alex David Sotomayor Julio contra GIOVANNETTI GIULIANI INVESTMENTS S.A.S., Cleyber Ortiz Palacios, COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2660 del 28 de noviembre de 2017, inscrito el 15 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00166064 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 70001-31-03-005-2017-00300-00 de: Luis Carlos Pérez Ramírez, Luisa Fernanda Pérez Carrascal, Nazareth Pérez Hoyos y Yolima Amelia Hoyos de la Cerda contra: Iván Alberto Salcedo Álvarez, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enrique Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuenza Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 923 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 9 de abril de 2019 bajo el No. 00175237 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: MARIA ANABEIBA DELGADO GONZALEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 602 del 01 de abril de 2019, inscrito el 26 de Abril de 2019 bajo el No. 00175767 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 70001-31-03-005-2019-00026-00 de: Eyddi Patricia Martinez Gonzalez, Isaic del Cristo Castro Quiroz, contra:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miguel Martínez Cardenas, Gerardo Fernández Quesada, AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 128 del 29 de enero de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179577 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal No. 76-109-31-03-001-2018-00124-00 de: Clara Inés Quijano y otros, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1138 del 24 de septiembre de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181125 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-109-3103-002-2019-00018-00 de: Carlos Arturo Rodríguez Velásquez, Dian Carolina Rodríguez Velásquez, Luz Mila Velásquez Gutiérrez, Contra: Luis Ferney Ramírez Ramírez, Juan Carlos Rodríguez Andrade y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 00701 del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario responsabilidad civil extracontractual No. 680014003004-2020-00062-00 de: Rosa Castellanos Camargo CC. 63.312.848, Contra: Oscar Humberto Guaiteiro Toloza CC. 13.724.470, Jorge Augusto Giraldo Labrador CC. 13.540.439 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona CC. 19.240.545, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Micanquer NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo: El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 048 del 29 de marzo de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02224555 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Miembro
Principal
Junta De
DirectoresArce Galvis Miguel
Ernesto

C.C. No. 000000013847407

Miembro
Principal
Junta De
Directores

Mora Navas Gerardo

C.C. No. 000000011251925

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresEscobar Rodriguez
Hugo Hernando

C.C. No. 000000014221979

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresBecerra Martinez
Fabio

C.C. No. 000000019392676

Miembro
Principal
Junta De
DirectoresGomez Rondon Jose
Joaquin

C.C. No. 000000017189401

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Miembro
Suplente Junta
De DirectoresPinzon Bahamon Alba
Rocio

C.C. No. 000000051831525

Miembro
Suplente Junta
De DirectoresVargas Plaza Gloria
Carmenza

C.C. No. 000000026574528

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro	Puerta Montero Clara	C.C. No. 000000045488638
Suplente Junta De Directores	Ester Rosa	
Miembro	Leal Alarcon Bertha	C.C. No. 000000060338472
Suplente Junta De Directores	Marina	
Miembro	Cardona Montoya	C.C. No. 000000094393508
Suplente Junta De Directores	Norbey	

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 8 de mayo de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2019 con el No. 02463514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Ramirez Edwin Alberto	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Mediante Documento Privado No. 663419 del 3 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2019 con el No. 02482608 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gonzalez Sanchez Giovanna Paola	C.C. No. 000000052215042 T.P. No. 74230-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4255 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 7 de noviembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el No. 0009758 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Bisel Adriana Coronado Vivas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.838.045 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de la Agencia Modelia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2540 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 24 de julio de 2015 bajo el No. 00031593 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darlo Fonseca Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.123 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Coordinador de Indemnizaciones del Centro de Atención Vehicular en Bogotá, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto en la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1972 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2016 inscrita el 23 de junio de 2016 bajo el No. 00034723 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a que Cristina Vanegas identificado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula ciudadanía No. 51.930.037 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de negocios corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de esta firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique la aseguradora respecto de las pólizas que se comercializan y se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercero: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general amplio y suficiente a Cristina Vanegas, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 51.930.037 de Bogotá para que en su calidad de gerente de negocios corporativos y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios que se tienen entre esta con GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Cuarto: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017 inscrita el 2 de agosto de 2017 bajo el No. 00037688 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Vélez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 24578874 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: Que por medio del presente instrumento público confiero poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga únicamente para los departamentos Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Cauca.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2570 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita 30 de agosto de 2017 bajo el No. 00037916 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79152694 en su calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Forero Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 51969935 para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la agencia santa paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta por los montos señalados mediante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 158 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040913 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.192 de Bogotá D.C., para que en su calidad de coordinador de recobros en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 15 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040914 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz identificado con cédula ciudadanía No. 51.873.780 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente nacional de siniestros de automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma antes las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la de declaratoria de pérdidas totales, por hurto y daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultante de pagos de siniestros por pérdida total daños y hurto, suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, en siniestros derivados de pérdida total, daños y hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se derivan del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 480 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de abril de 2019, inscrita el 22 de Abril de 2019 bajo el Registro No. 00041303 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y manifestó: Primero: Que por medio del presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de la misma firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), de otro lado, para que asista en representación de la aseguradora a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042965 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Diego Enrique Pérez Cárdena, identificado con cédula ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 102.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las actuaciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOUDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3486 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032314 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente a David Ernesto Ramos Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.640 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente de la Agencia la Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercializa la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 del año dos mil once (2011), ley 610 del año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
--	--

E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
--	---

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA LA SOLEDAD 00528479
Fecha de matrícula:	12 de enero de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 21 # 39 B - 73
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.:	00660080
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1995
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 106 - 98
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.:	01078754
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 40 # 78 A - 18 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL
Matrícula No.:	01612707
Fecha de matrícula:	4 de julio de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 35 - 11 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA MODELIA
Matrícula No.:	01752328
Fecha de matrícula:	6 de noviembre de 2007
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 80 A # 24 D - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 42 No. 28 - 01
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2020 Hora: 00:13:04**

Recibo No. AA20259352

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A202593523C395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Òscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

Fwd: PODER PARA ENVIARLE AL DOCTOR OSCAR JHONI

1 mensaje

Gerencia <gerencia@taxlaferia.com.co>

9 de noviembre de 2020, 9:22

Para: Oscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

Dr buenos días envió poder para lo pertinente.

Gracias

De: "secretaria" <secretaria@taxlaferia.com.co>**Para:** "gerencia" <gerencia@taxlaferia.com.co>**Enviados:** Lunes, 9 de Noviembre 2020 9:07:30**Asunto:** PODER PARA ENVIARLE AL DOCTOR OSCAR JHONI

GRACIAS

--

CARLOS ALBERTO BOTERO CHACÓN

GERENTE

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Telefono: (6) 8828912 Cel: 3184320700

Cr 17 # 18 - 22, Agustinos

Manizales, Caldas

**PODER CASO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL JOSE ALVARO TRIANA.pdf**

318K



Òscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

Contestación y Llamamiento Radicado 2020-146.

1 mensaje

Òscar Jhoni Cardona Grajales <oscarjcardona@gmail.com>

9 de noviembre de 2020, 13:47

Para: notificaciones@solidaria.com.co, "Track alzateymoralesabogados@gmail.com"
<alzateymoralesabogados@gmail.com>

En cumplimiento del Dto 806 de 2020 y del artículo 78 No. 14 del C.G.P. me permito enviar Contestación DDa y Llamamiento en garantía dentro del proceso radicado con el No.2020-146 que se tramita en el juzgado 06 del Circuito de Manizales.

--

Que sea un gran día.

ÓSCAR JHONI CARDONA GRAJALES

Abogado

Calle 20 # 21-38 Of. 506

(57)3216487794

oscarjcardona@gmail.com

Manizales.

6 adjuntos**1.CONTESTACIÓN DDA..pdf**
432K**5.CERTIFICADO EXISTENCIA TAX LA FERIA.pdf**
227K**2. PODER CONTESTAR DEMANDA.pdf**
322K**6.CERTIFICADO EXISTENCIA SOLIDARIA.pdf**
182K**3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA..pdf**
473K**4. POLIZAS SOLIDARIA Y CERTIFICACIÓN..pdf**
3609K